

## UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

## FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN

"HACIA UN SISTEMA QUE GARANTICE LA FUNCIONALIDAD E INDEPENDENCIA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EN EL ESTADO DE MÉXICO"

# TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :
SARA ANABEL FLORES PEÑA



ASESOR: LICENCIADO GUSTAVO JIMÉNEZ GALVÁN.

**AGOSTO DE 2009** 





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

### DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## DEDICATORIAS EN AGRADECIMIENTO.

## A Dios.

## A mi abaelo Don Rodolfo Peña Flores (Q.E.P.D.)

Por enseñarme, con su ejemplo, que en la vida las cosas se logran con trabajo, persistencia y carácter; por haber conservado hasta el último momento su fortaleza y por mostrarme que los logros y el camino hacia ellos no se sufren, sino que simplemente se disfrutan.

## A mi primo: Licenciado Florentino Flores Rodrígaez (Q.E.P.D.)

Por haber significado un ejemplo y apoyo en mi carrera.

## A mis papás: Maximiliano Gaadalape y Eladia,

A él, por ayudarme a frenar mis impulsos con su inmensurable prudencia. A ella, por enseñarme a defender mi individualidad, dentro del límite del respeto.

## A mis hermanos: Lapita y Eder,

Por su incondicional amistad y apoyo,

## A mis padrinos: Juan y Victoria:

Por ser mis segundos padres.

## Al resto de mi familia:

Porque directa o indirectamente, han seguido mi formación profesional.

### A Manuel:

Por estar siempre a mi lado.

## A la Máxima Casa de Estadios de este país; la Universidad Nacional Autónoma de México,

Por haberme recibido en sus aulas, siendo el eje de mi formación profesional y haber contribuido, además, a mi crecimiento personal.

## A mi asesor: Profesor Gastavo Timénez Galván.

Porque este trabajo es tan suyo como mío, pues ha estado al pendiente de cada uno de sus detalles, tal como sé lo hace con cada uno de los propios. Pero, sobretodo, por su valiosa amistad.

## A mis amigos y compañeros,

Porque dentro de la pluralidad de nuestras personalidades hemos conseguido compartir momentos inolvidables que irán siempre conmigo a pesar del tiempo y la distancia.

## A Ronnie,

Por recordarme a cada momento que la vida sabe mejor cuando se adereza con "chispitas de felicidad".

A todos ellos, nuevamente y por siempre: GRACIAS.

### ÍNDICE

### "HACIA UN SISTEMA QUE GARANTICE LA FUNCIONALIDAD E INDEPENDENCIA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EN EL ESTADO DE MÉXICO".

Introducción	
Capítulo primero. Marco de referencia de los Juzgados de Ejecución de Sentencias	
1.1 Marco conceptual de los Juzgados de Ejecución de Sentencias	
1.2 Antecedentes de los Juzgados de Ejecución de Sentencias	
1.3 Los Juzgados de Ejecución de Sentencias en el Derecho Comparado	1
1.4 La ejecución de sentencias penales en el Estado de México antes de los Juzgados de Ejecución de Sentencias	2
sentencias	2
anticipada	2

1.5 Neces	sidad de judi	cializar la ejecu	ción de s	entencias	penales.		26
Capítulo	segundo.	Bases para la Ejecución de México y su m	Sente	ncias en	el Est	ado de	30
		amientos que ución de Senten					30
		ntro de la estruc	_		•		33
2.3 Su coi	mpetencia						34
2.4 Su org	ganización i	nterna					37
instaur 2.5.1 F 2.5.2 2.5.3 E 2.5.4 E 2.5.5 a	ración Procedimien Aclaración Ejecutores El recurso de Ejecución Ejecutores de Revocación nticipada	to, de acuerdo to para otorgar de las resolu e reconsideració de las resolu e Sentencias n del otorgan Consejo de la izgados de Ejec	beneficio uciones onuciones niento d	s de liberta dictadas dictadas e benefic	por los por los cios de	Jueces Jueces libertad	44 48 49 50 52
	tercero. P	roblemática q zgados de Ej tado de México	ue pres	enta la f de Sent	igura d encias	e los en el	57
		ominación de					57
regula 3.2.1 A 3.2.2 N 3.2.3 E 3.2.4	ción de los d Ausencia de No es una re Existencia de Defectos d	presentan las Juzgados de Eje sistematización eforma integral e lagunas del paquete de	ecución d	e Sentenc	causa	de la	59 61 63 65

3.3 Inobservancia por parte de los Juzgados de Ejecución de Sentencias de principios que rigen la actuación judicial en todo procedimiento	69 70 72 73 74 76 77
3.4 Disfuncionalidad de los Juzgados de Ejecución de Sentencias, bajo los términos de su creación, para el cumplimiento de los fines planteados	79
3.5 Trasgresión a la independencia del Poder Judicial	82
Capítulo cuarto. Propuestas para el establecimiento de un sistema que garantice la funcionalidad e independencia de los Juzgados de Ejecución de Sentencias	85
4.1 Cambio en la denominación de los Juzgados de Ejecución de Sentencias	85
4.2 Intervención exclusiva del Poder Judicial en la ejecución de sentencias privativas y restrictivas de la libertad en el Estado de México	87
4.3 Ampliación de funciones de los Juzgados de Ejecución de Sentencias	89
4.4 Precisión de las funciones del Ministerio Público en relación con los Juzgados de Ejecución de Sentencias	91
4.5 Establecimiento de un sistema de valoración de internos que garantice la independencia del Poder Judicial	92
4.6 Modificaciones legislativas necesarias para darles funcionalidad e independencia a los Juzgados de Ejecución de Sentencias en el Estado de México y propuestas de decreto para realizar tales	
modificaciones	95
México4.6.2 En la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de	97
México	98 98

4.6.4 En la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del
Estado de México
4.6.5 En la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la
Libertad en el Estado de México
4.6.6 En el Código Penal para el Estado de México
4.6.7 En el Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno
del Estado de México
4.6.8 En el Reglamento Interior de los Juzgados de Ejecución de
Sentencias en el Estado de México
Conclusiones
Fuentes consultadas
Anexo

### INTRODUCCIÓN

La finalidad del proceso penal es la aplicación de una sanción del mismo carácter, a un sujeto considerado como pleno responsable de la comisión de una conducta delictiva. Dicha sanción será determinada por el juez de la causa, con base en la gravedad del delito y el grado de culpabilidad del agente, además de las circunstancias objetivas relacionadas con la ejecución de la conducta, y subjetivas, traducidas en características particulares de cada procesado.

En el ámbito penal, las sanciones se clasifican en dos grandes grupos: penas y medidas de seguridad. Las primeras, a su vez, pueden ser: pecuniarias, de pérdida o suspensión de derechos, o bien, restrictivas de la libertad. Resultan significativas las penas que se encuentran en este último rubro, dado que su ejecución recae sobre la libertad de la persona, es decir, el principal de los valores poseídos por el ser humano, ubicado sólo después de su vida misma, como ya, en su artículo 14, lo consagra nuestra propia Constitución Política.

Por lo anterior, la ejecución de las sanciones privativas de la libertad es un tema que interesa a propios y extraños en la actual sociedad mexicana. Hasta ahora, tanto a nivel federal como local en las treinta y una entidades federativas y el Distrito Federal, se ha encomendado la tarea de tal ejecución a órganos del Poder Ejecutivo del Estado pertenecientes a la estructura de las administraciones públicas tanto federal como locales.

Sin embargo, la doctrina señala los variados beneficios de encargar la ejecución de las penas de prisión a un órgano jurisdiccional y ya en algunos países de América y Europa se han dado los primeros pasos en este sentido, en virtud de la importancia de la libertad en la vida del ser humano.

Frente al panorama expuesto, surge la inquietud por parte de los diputados panistas integrantes de la LV legislatura del Congreso Local del Estado de México, de dar un nuevo enfoque a la ejecución de las sanciones penales, al trasladar esa función al Poder Judicial. De ahí la creación de los Juzgados de Ejecución de Sentencias, que está sustentada en reformas a diversas legislaciones de la entidad mexiquense y en la promulgación del Reglamento Interior de los Juzgados de Ejecución de Sentencias.

Ahora bien, el propósito planteado alrededor del tema parte del reconocimiento de la necesidad de modificar las instituciones existentes para cumplir la multireferida función de ejecutar las penas privativas de libertad, pues un vistazo a la historia y la realidad penitenciaria mexicanas, deja ver que no han funcionado de la mejor manera. No obstante, las transformaciones realizadas al efecto han de ajustarse a los principios más elementales establecidos en el marco jurídico vigente y en busca siempre de la utilidad y funcionalidad.

Así, en la creación de los Juzgados de Ejecución de Sentencias en el Estado de México, pueden detectarse una serie de inconsistencias que perturban el buen funcionamiento de la figura. Dicho de otro modo, no es cuestionable la intención de modernizar una parte importante del Derecho Penitenciario y, por el contrario, resulta ser una exigencia para alcanzar el verdadero concepto de readaptación social tantas veces pretendido y pocas ocasiones bien logrado. Pero es menester hacerlo con apego a conceptos jurídicos fundamentales.

Según lo expuesto, con la presente investigación pretendemos dar una alternativa para propiciar el mejor desempeño de los recién instaurados Juzgados de Ejecución de Sentencias en el Estado de México.

Para tal efecto, este trabajo ha sido estructurado en cuatro apartados, a fin de abordar los diferentes temas que consideramos relevantes para justificar la propuesta central, consistente un paquete de reformas legislativas destinadas a depurar y perfeccionar la tendencia jurisdiccional en materia de ejecución de penas de prisión, que se procura instaurar en el Estado de México.

En el primer capítulo denominado: "Marco de referencia de los Juzgados de Ejecución de Sentencias en el Estado de México", presentamos los conceptos propuestos desde diversos puntos de vista sobre el objeto de nuestro estudio, arribando en la propuesta de uno propio, luego de un análisis de los elementos que lo integran. Exponemos los motivos que originaron el surgimiento de dichos Juzgados, no sólo desde un punto de vista histórico y de Derecho Comparado, sino también a partir de situaciones de hecho que representan causas directa de la creación de los Juzgados a que aludimos, como lo son los defectos y excesos en los cuales ha incurrido el órgano administrativo que había desempeñado la función ahora trasladada al campo jurisdiccional.

Con el material vertido en el capítulo inicial pretendemos ubicar al lector de esta investigación en los aspectos generales sobre la judicialización de la ejecución penal.

Los términos en los que fueron instituidos los Juzgados ejecutores, que nos permiten conocer sus condiciones actuales, son explicados en el segundo apartado intitulado: "Bases para la creación de los Juzgados de Ejecución de Sentencias en el Estado de México y su marco jurídico", donde trataremos temas como la ubicación de los Juzgados, su organización interna, su competencia y funcionamiento, por considerar a éstos como aspectos primordiales en el estudio de cualquier figura jurídica, además de referir la participación tan relevante que guarda el Consejo de la Judicatura.

Un análisis de lo explicado en el segundo capítulo ocupa el tercero, al cual hemos nombrado: "Problemática que presenta la figura de los Juzgados de Ejecución de Sentencias en el Estado de México" y donde pretendemos resaltar los desaciertos de la figura en comento, desde su denominación, las carencias legislativa de su marco jurídico, el ataque a principios constitucionales y procesales de singular relevancia y su consecuente disfuncionalidad visible en la práctica que aterriza en una trasgresión directa a la independencia del Poder Judicial, con todas las implicaciones que esta situación conlleva.

En el apartado cuarto llamado: "Propuestas para el establecimiento de un sistema que garantice la funcionalidad e independencia de los Juzgados de Ejecución de Sentencias", presentamos de manera concreta la aportación para optimizar a los mismos en su labor. Este último capítulo ha sido estructurado con dos partes esenciales: en un inicio la enunciación de los aspectos que, a nuestro juicio, deben ser modificados en la creación de los Juzgados de Ejecución de Sentencias en el Estado de México, para con posterioridad presentar las reformas requeridas a los ordenamientos vigentes, con sus respectivos proyectos de decreto, atendiendo a los procesos que habrían de seguirse para instaurarlas.

El desenvolvimiento de los temas y subtemas integrantes del presente trabajo se ha hecho con estricto apego a los métodos de investigación que estimamos acordes con su contenido.

Por principio, en la estructuración del capitulado y la determinación del lugar que cada tema debe ocupar, hemos empleado el método deductivo; al iniciar con un aspecto general como lo son el concepto y antecedentes de la institución, y particularizar en una propuesta de modificación respecto de los términos en que son creados los Juzgados de Ejecución de Sentencias en el Estado de México.

La aplicación del método analítico-sintético puede observarse en el desarrollo del tema uno del capítulo primero, como medio para formular un concepto propio de la figura en estudio a partir de la información existente y con ciertas aportaciones. En los subtemas segundo y tercero hemos utilizado el método histórico-comparativo. En los posteriores, se ha utilizado el método explicativo o causal.

En el capítulo segundo aplicamos el método analítico al descomponer el objeto de estudio en sus partes más elementales, a fin de lograr su entera comprensión.

Para cumplir los objetivos planteados al incluir el tercer capítulo de esta investigación, requerimos del método exegético; al realizar una interpretación jurídica de las bases de creación de los Juzgados de Ejecución de Sentencias.

Finalmente, al proponer en el último capítulo un paquete de reformas legislativas, hemos echado mano de la técnica, sistemática y la dogmática jurídicas.

\* \* \*

# CAPÍTULO PRIMERO. "MARCO DE REFERENCIA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS".

En el presente capítulo definiremos los conceptos relacionados con la locución: Juzgados de Ejecución de Sentencias, así como su naturaleza jurídica, ello como primer paso en la comprensión de la figura que lleva dicho nombre.

También expondremos sus antecedentes y los estudiaremos desde la óptica del Derecho Comparado, tanto en el ámbito internacional como en el nacional. Por lo que hace al caso concreto del Estado de México, analizaremos la forma en que se realizaba la ejecución que ahora compete a los Juzgados de Ejecución de Sentencias.

Finalmente, justificaremos la necesidad de que la ejecución de las sentencias penales se encomiende a un órgano de carácter judicial.

### 1.1 Marco conceptual de los Juzgados de Ejecución de Sentencias.

El concepto de Juzgados de Ejecución de Sentencias puede estudiarse desde diversos ejes, a saber, en el presente trabajo de investigación: gramatical, doctrinal, legal y jurisprudencial.

### 1.1.1 Concepto gramatical.

Comenzaremos por definir cada uno de los conceptos que integran el nombre en comento.

Jurídicamente, la expresión "juzgado":

"... es todo tribunal u órgano jurisdiccional unipersonal, es decir, formado por un solo juzgador". 1

Se desprende del concepto anotado otro medular para la comprensión del anterior y, en ese tenor, diremos que "juez" proviene de los vocablos latinos *ius* y *dex*, este último es una contracción de *vindex*, o sea que se debe entender al juez como el *iuris vindex*, o sea, el vindicador del Derecho. <sup>2</sup>

"Juez es la denominación asignada al titular de un órgano jurisdiccional de menor jerarquía en una organización jurisdiccional y es el titular de un órgano denominado Juzgado". <sup>3</sup>

Para profundizar puede decirse que el juez es la persona que realiza la función jurisdiccional ejercida individualmente y que tiene atribuido por el Estado el deber y la consiguiente potestad de velar por la garantía de la observancia de las normas. 4

De ellos podemos derivar que se entiende por juzgado al órgano encargado de ejercer la función jurisdiccional, que es unipersonal, de menor jerarquía y a cuyo titular se le denomina juez.

El término "ejecución" tiene su origen en el vocablo latino *exsecutio* y en el campo del Derecho, se usa para denominar la:

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> DICCIONARIO JURÍDICO ESPASA, Editorial Fundación Tomás Moro, Madrid, 1992, p. 559.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, <u>Curso de Derecho Procesal Penal</u>, 2ª ed., Editorial Porrúa, México, 1977, p. 120.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> TORRES DÍAZ, Luis Guillermo, <u>Teoría General del Proceso</u>, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1987, p. 187.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, <u>Curso de Derecho Procesal Penal</u>, 2ª ed., Editorial Porrúa, México, 1977, p. 119.

"Última parte del procedimiento judicial, encaminada a dar cumplimiento a la sentencia definitiva del juez o tribunal competente". <sup>5</sup>

La palabra "sentencia" viene del latín *sententia*, que quiere decir máxima, pensamiento corto o decisión. Y se define así:

"Es la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso". <sup>6</sup>

Se debe distinguir que la expresión sentencia no sólo abarca el acto mismo de la decisión como parte final del proceso,<sup>7</sup> sino que también hace referencia al documento que contiene dicha decisión.

El mencionado es un concepto jurídico genérico; no obstante, para efectos del tema que se trata en esta investigación, consideramos conveniente definir, además, a la ejecución de sentencias en materia penal, la cual es un:

"... conjunto de actos necesarios para la concreta actuación de la sanción que se encuentra contenida en una sentencia que es de condena". 8

<sup>6</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, <u>Diccionario Jurídico Mexicano</u>, Editorial Porrúa-UNAM, México, 2007, p. 3438.

RUBIANES J., Carlos, <u>Manual de Derecho Procesal Penal</u>, t. III: "El Procedimiento Penal", Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1985, p. 513.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> PALOMAR DE MIGUEL, Juan, <u>Diccionario para Juristas</u>, Mayo Ediciones, México, 1981, p. 490

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Existe controversia en la doctrina respecto de si la ejecución en materia penal constituye o no parte del procedimiento judicial, como lo afirma el concepto que utiliza la teoría general del proceso.

### Cabe agregar que:

"... la función de la ejecución consiste, técnicamente, en una manifestación de la voluntad jurídica que el órgano jurisdiccional expresa en su actuación procesal y en la que aplica las consecuencias previstas por la ley general al caso concreto, sometido a su decisión, y que en la hipótesis de ser condenatoria, afectará a la persona del inculpado en los términos de sentencia irrevocable...".

Con esto cerramos lo concerniente al concepto gramatical de los Juzgados de Ejecución de Sentencias que nos aporta los elementos principales para establecer con posterioridad el concepto propio de los mismos.

### 1.1.2 Concepto doctrinal.

Los escritos jurídicos que existen sobre la judicialización de la ejecución de sentencias son realmente escasos en nuestro país.

Hay autores que se han pronunciado al respecto, pero dentro de obras de Derecho Penitenciario o Penal y que, a pesar de abordarlos como una alternativa de solución a la problemática penitenciaria, no han ofrecido una propuesta concreta de la forma en que han de organizarse y funcionar ni, mucho menos, han enunciado un concepto de Juzgados de Ejecución de Sentencias.

Por ello nos es imposible ofrecer una gama de conceptos que nos permita dilucidar, a partir del análisis de ese conjunto de propuestas, los elementos que integran el concepto, a la luz de diferentes puntos de vista.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, <u>Diccionario de Derecho Procesal Penal y de Términos Usuales en el Proceso Penal</u>, 4ª ed., Editorial Porrúa, México, 2000, p. 753.

No obstante el tratamiento más acercado sobre esta figura en México lo han realizado los autores Luis Rivera Montes de Oca y Antonio Sánchez Galindo. Particularmente, el primero de ellos en su obra intitulada "Juez de Ejecución de Penas. La Reforma Penitenciaria Mexicana del Siglo XXI", donde presenta lo que él mismo denomina "Comentarios de expertos en torno a judicializar la ejecución de las penas", en cuya recopilación incluye la opinión de Luis Garrido Guzmán, quien formula el siguiente concepto de Juez de Ejecución de Sentencias:

"... un órgano judicial unipersonal, con funciones de vigilancia, decisorias y consultivas, siendo el encargado del mantenimiento de la legalidad ejecutiva al convertirse en salvaguarda de los derechos de los internos frente a los posibles abusos de la administración". <sup>10</sup>

Del concepto ofrecido se desprenden los siguientes elementos:

- a) Se trata de un órgano judicial.
- b) Tiene la característica de ser unipersonal.
- c) Sus funciones son de tres tipos: de vigilancia, decisorias y consultivas.
- d) La finalidad de su existencia es el mantenimiento de la legalidad ejecutiva, a través de la salvaguarda de los derechos de los internos frente a la administración.

RIVERA MONTES DE OCA, Luis, <u>Juez de Ejecución de Penas</u>, "La Reforma Penitenciaria Mexicana del Siglo XXI", México, Editorial Porrúa, 2003, p. 57.

### 1.1.3 Concepto legal.

Al funcionar la institución de los Juzgados de Ejecución de Sentencias únicamente en el Estado de México y ser este ámbito espacial el que delimita nuestro campo de estudio, es menester iniciar la búsqueda de su concepto legal en los ordenamientos de dicha entidad que se refieran a aquéllos.

Partiendo de la idea planteada, hemos de decir que en la legislación vigente que creó a los Juzgados en comento no existe un concepto de los mismos. Sin embargo, recordemos que no es requisito indispensable de una ley que defina al objeto que regula, por lo que no señalamos como defecto de la misma que sea omisa sobre el particular.

No se debe ignorar que el nuevo párrafo tercero del artículo 21 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, resultado de la reforma constitucional de seguridad y justicia, que estará vigente a partir de que lo reglamenten las legislaturas de los estados, no pudiendo exceder del plazo de tres años contados a partir del 19 de junio de 2008, prevé la creación del juez ejecutor pero no incluye un concepto.

### 1.1.4 Concepto jurisprudencial.

Sobre este apartado nos encontramos en situación similar que con la legal, pues no existe un concepto jurisprudencial sobre los Juzgados de Ejecución de Sentencias; ello puede explicarse porque éstos son de reciente creación y no se ha dado aún el caso que exija pronunciamiento de nuestro máximo tribunal.

## 1.1.5 Naturaleza jurídica y concepto propio de los Juzgados de Ejecución de Sentencias.

Comenzaremos por definir la naturaleza jurídica de los Juzgados de Ejecución de Sentencias. Para nosotros se trata de un órgano del Poder Judicial, que tiene encomendadas primordialmente tareas de ejecución y vigilancia, con la finalidad de garantizar la observancia de los derechos fundamentales de los internos.

Ahora, explicaremos brevemente el por qué les asignamos tal naturaleza jurídica, a partir de los conceptos que integran nuestra propuesta.

La palabra órgano tiene un origen biológico que hace referencia a la parte de un cuerpo que desempeña funciones específicas relacionadas con las demás del todo. 11 Por su parte, al Poder Judicial le corresponde, en sentido estricto, el ejercicio de una de las tres funciones estatales que es la jurisdiccional.

En consecuencia, los Juzgados de Ejecución de Sentencias son un órgano jurisdiccional porque constituyen parte de la estructura del Poder Judicial -que es un cuerpo- y se convierten, por ello, en los que ejercitan la función jurisdiccional en un aspecto concreto, que se bifurca en la ejecución de las sentencias penales y la vigilancia de esta misma en la parte que aún corresponde al Poder Ejecutivo.

Cabe citar sobre la intervención de dos poderes en la ejecución de las sentencias penales el siguiente comentario:

"En la materialización de las funciones del Estado no siempre es un solo órgano de gobierno el que la desarrolla exclusivamente... el desarrollo

\_

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, op. cit., p. 2292.

de las distintas funciones debe tener puntos de encuentro, para que la actividad estatal no pierda su sentido, guarde su integridad y, además, se constituya un sistema efectivo de contrapesos en el desempeño de la misma." <sup>12</sup>

La finalidad de estos Juzgados se tratará con mayor profundidad cuando hablemos de la necesidad de judicializar la ejecución de sentencias, donde se expondrán los motivos que los hacen surgir y, por ende, el cometido que persiguen.

Con lo anotado hasta el momento, contamos con suficientes argumentos para formular un concepto propio de la institución en estudio y decimos que:

Un Juzgado de Ejecución de Sentencias es un órgano jurisdiccional, unipersonal y de menor jerarquía, que tiene encomendada la realización de los actos necesarios para llevar a la práctica el mandato contenido en una sentencia penal de condena a sufrir pena privativa de libertad que ha causado ejecutoria, con apego a los derechos fundamentales de los internos.

En particular, si quisiéramos definir a los mismos Juzgados en el Estado de México o en el ámbito federal, debemos agregar a los elementos mencionados la característica de ser local o federal, según sea el caso.

En el concepto propuesto incluimos la *naturaleza jurídica* de los Juzgados (órgano jurisdiccional); sus *características* (unipersonal, de menor jerarquía y local o federal); su *competencia genérica* (realización de actos necesarios para ejecutar el mandato contenido en una sentencia penal firme que condena a prisión) y su *finalidad* (protección de los derechos de los internos).

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> GARCÍA GARCÍA, César Carlos, <u>Derecho Constitucional Mexicano</u>, Mc Graw Hill Interamericana Editores, México, 1997, p. 75.

### 1.2 Antecedentes de los Juzgados de Ejecución de Sentencias.

"Que la ejecución de las penas deba ser sometida al control jurisdiccional, es una idea relativamente nueva... hoy en día por supuesto estamos hablando de experiencias extranjeras...". <sup>13</sup>

Por la razón que se ha apuntado los antecedentes de la intervención judicial en la ejecución de sentencias penales son aislados y ello se debe a que, como se desprende de la evolución histórica penitenciaria, inicialmente a los condenados no se les reconocía ningún derecho ni se buscaban formas para protegérselos.

Por ejemplo, en Roma la prisión era desprovista del carácter de castigo y no constituían el cumplimiento de una pena, además de que las penas predominantes eran la capital y corporales. En Grecia se encarcelaba a los deudores hasta que pagaban y sólo se les custodiaba para evitar fugas y asegurar su presencia en los tribunales cuando fueran requeridos. <sup>14</sup>

Tuvo que suceder primero el establecimiento de la prisión como una modalidad de la pena; luego, el reconocimiento de los derechos de los internos para que de ahí, tanto en lo teórico como en lo práctico, le siguiera, en lógica secuencia, la inquietud de garantizar lo reconocido.

De esta manera, en el siglo XVIII, John Howard<sup>15</sup> realizó visitas a los establecimientos carcelarios del condado de Berdfordshire, Inglaterra. De ellas encontró abusos por parte de los carceleros a los internos y que varios de los

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> OJEDA VELÁZQUEZ, Jorge, <u>Derecho de Ejecución de Penas</u>, 2ª ed., Editorial Porrúa, México, 1985, pp. 155-156.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> BARROS LEAL, César, "La prisión desde una Perspectiva Histórica y los Derechos Humanos de los Presos", citado por SÁNCHEZ GALINDO, Antonio, <u>Antología de Derecho Penitenciario y</u> Ejecución Penal, Editorial Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2001, p. 304.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Nacido en Londres, en 1726, fue un humanista preocupado hondamente por la problemática penitenciaria, autor del libro "El Estado de las Prisiones en Inglaterra y Gales".

que aún se encontraban en encierro ya habían sido declarados libres en su procedimiento. <sup>16</sup>

A raíz de lo observado, dicho personaje pidió a los jueces del lugar que pagaran sueldos fijos a los carceleros y permitieran abandonar la cárcel a los declarados libres. <sup>17</sup>

Con igual finalidad, acudió a cárceles de Francia y en ese país consiguió la promulgación de una ley que obligara a los Jueces de Paz a reparar los techos y paredes de las prisiones por lo menos una vez al año. <sup>18</sup>

Esos hechos constituyeron antecedentes de la judicialización de la ejecución de sentencias desde dos puntos de vista: uno meramente administrativo al encargarse a los jueces actividades como el pago de sueldos del personal penitenciario o la reparación de instalaciones y otro relacionado de forma directa con la libertad de los sentenciados absueltos -compurga-.

Aunque con carácter dudoso, se ha afirmado que las comisiones de vigilancia -existentes en 1810 en Francia- constituyen un antecedente de lo que llegó a ser el juez de aplicación de penas en el Código de Procedimiento Penal de dicho país de 17 de julio de 1970 y 29 de diciembre de 1972. <sup>19</sup>

A mitades del siglo XIX, tras el surgimiento de la Escuela Positiva y con base en el argumento de esta corriente de que la relación jurídica establecida entre el autor del delito y el Estado debe continuar en la ejecución de sentencia,

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> DEL PONT, Luis Marco, <u>Derecho de Ejecución de Penas</u>, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1984, p. 58.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> *Ibídem*, p. 59.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> *Ibídem*, p. 63.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Esta afirmación se hace siguiendo el criterio de José Luis Manzanares Samaniego; aunque en opinión de Avelina Alonso de Escamilla, los jueces encargados de la aplicación de penas aparecen desde la entrada en vigor del Código de Procedimiento Penal de 1958, lo anterior de acuerdo con SÁNCHEZ GALINDO, Antonio, <u>El Juez de Vigilancia en el Derecho Comparado</u>, [en línea], www.bibliojuridica.org, 5 de julio de 2008, 16:24, p. 157.

los positivistas plantearon que era el juez quien debía interpretar la sentencia, decidir las controversias entre el Estado y el condenado y vigilar la ejecución. <sup>20</sup>

Para Antonio Sánchez Galindo:

"Esta figura tiene sus antecedentes en las visitas realizadas a los establecimientos carcelarios principalmente en España e Inglaterra, aunque también en México y Argentina. Asimismo en las visitas de los jueces a los centros de reclusión para comunicar a los internos su situación, lo que más bien tiene fines burocráticos". 21

Fue a principios de la centuria pasada que comenzaron a aparecer los jueces ejecutores de sentencias.

### 1.3 Los Juzgados de Ejecución de Sentencias en el Derecho Comparado.

Son varios ya los países que han decidido no dejar en las manos del Poder Ejecutivo sino del Judicial, la ejecución de las sanciones penales, en especial cuando éstas consisten en la privación de la libertad del individuo.

En la actualidad, es vasto el número de Estados que han optado por la judicialización y podemos citar entre ellos a Brasil, Italia, Francia, España, Polonia, Alemania, Portugal, Argentina, Bolivia, Costa Rica, Colombia, Paraguay, Venezuela, El Salvador <sup>22</sup> y México.

 OJEDA VELÁZQUEZ, Jorge, op. cit., p. 157.
 SÁNCHEZ GALINDO, Antonio, <u>La Judicialización de la Administración de las Prisiones</u>, [en línea], www.bibliojuridica.org, 5 de julio de 2008, 15:02, p. 410.

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> SÁNCHEZ GALINDO, Antonio, El Juez de Vigilancia en el Derecho Comparado, [en línea], www.bibliojuridica.org, 5 de julio de 2008, 16:24, p. 153.

A nivel nacional se inicia apenas el camino hacia la judicialización de la ejecución de las sentencias penales, siendo pionero el Estado de México en la instauración de un juzgado que funcione en el ámbito de la ejecución penal.

También destaca la reciente inclusión constitucional del juez ejecutor en toda la República.

Estudiaremos en este punto cómo se organizan y funcionan instituciones similares en otros países, cómo está concebida la idea en México y la forma en que funcionan en el Estado de México.

### 1.3.1 En el ámbito internacional.

Para los efectos de la presente investigación hemos tomado como base a los tres primeros países mencionados anteriormente por las siguientes razones: a Brasil, por haber sido el primero en tiempo en establecer la figura del juez ejecutor de sentencias penales; a Italia, por ser el que mejor estructuró la institución en comento desde su creación;<sup>23</sup> y, a Francia, pues ahí se reporta el mayor éxito en el implemento de estos jueces, lo cual ha convertido la legislación que los regula en modelo para otras posteriores.

### 1.3.1.1 Brasil.

En este país, el Juez de Ejecución de Penas, como se le llamó, aparece por primera vez en su Ley Federal de 1922, así como en el Código de

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> *Cfr.* Vicente Accattatis (exjuez italiano): "en Italia el Juez de vigilancia tiene en teoría un poder garantizador, pero en la práctica los jueces son pocos y sólo sirven para 'garantizar la apariencia de un control, que no es real', y han existido conflictos en los que los jueces de vigilancia han denunciado que al pretender imponer sus puntos de vista la administración los ha considerado insubordinados", citado por DEL PONT, Luis Marco, *op. cit.*, p. 32.

Procedimiento Penal y leyes posteriores. <sup>24</sup> Sin embargo, la ejecución penal en Brasil no se encomienda de manera exclusiva a dicho juez, sino que éste trabaja conjuntamente con un Consejo Penitenciario, el cual fue creado por decreto del año de 1924. <sup>25</sup>

El juez brasileño de ejecución de penas tiene amplias facultades. Actúa en el ámbito de decisión de la libertad de los internos, respecto de la cual debe oír al Ministerio Público; y, a la vez, tiene injerencia en aspectos administrativos de la prisión.

Por su parte, el Consejo Penitenciario, a pesar de intervenir por conducto del juez, tiene como atribuciones:

- a) Decidir la conveniencia de la concesión de la libertad condicional.
- b) Visitar, al menos una vez al mes, los establecimientos penitenciarios examinando el régimen penitenciario de ejecución de penas.
- vigilar el cumplimiento de las condiciones impuestas a los penados que se encuentran en situación de libertad condicional.
- d) Presentar anualmente una relación de los trabajos efectuados. 26

Aunque el país sudamericano fue el primero en establecer los juzgados de ejecución de sentencias penales, éstos no han tenido el éxito esperado.

<sup>26</sup> Ídem.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> MANZANARES SAMANIEGO, José Luis, citado por SÁNCHEZ GALINDO, Antonio, <u>El Juez de Vigilancia en el Derecho Comparado</u>, [en línea], www.bibliojuridica.org, 5 de julio de 2008, 16:24, p. 156.

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> ALONSO DE ESCAMILLA, Avelina, citada por SÁNCHEZ GALINDO, Antonio, <u>El Juez de Vigilancia en el Derecho Comparado</u>, [en línea], www.bibliojuridica.org, 5 de julio de 2008, 16:24, p. 156.

### 1.3.1.2 Italia.

En el caso de Italia, el Juez de Vigilancia -giuduce di sorveglianza- surge durante la época del fascismo y fue regulado en los Códigos Penal y de Procedimiento Penal de 1930, así como en el Reglamento del Instituto de Prevención y de Pena de 1931.

Entonces, se le confirieron funciones inspectivas (de vigilancia sobre el tratamiento carcelario); consultivas (sobre peticiones de libertad condicional hechas por los detenidos y propuestas de gracia hechas por el director de la prisión); y deliberativas (asignación de los detenidos a un establecimiento en particular, admisión al trabajo fuera de la cárcel, reclamaciones del detenido contra la administración penitenciaria). 27

Actualmente, el Juez de Vigilancia italiano está regido por la Ley Penitenciaria número 354, de 26 de julio de 1975, y por el Reglamento de Ejecución número 431, de 29 de abril de 1976.

Los autores Antonio Sánchez Galindo 28 y Jorge Ojeda Velázquez 29 enlistan las funciones que le han sido conferidas al Juez de Vigilancia; ambos grupos pueden resumirse de la siguiente forma:

- a) Vigilar la organización de los Institutos de Prevención y de Pena, procurando que estén abastecidos de los servicios suficientes, con particular atención en el tratamiento educativo.
- b) Ejercer la vigilancia para asegurar que la ejecución de la custodia de los imputados se efectúe de conformidad con las leyes y reglamentos.

OJEDA VELÁZQUEZ, Jorge, op. cit., p. 157.
 Ibídem, p. 161.

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> El Juez de Vigilancia en el Derecho Comparado, [en línea], www.bibliojuridica.org, 5 de julio de 2008, 16:24, pp. 158 y 159.

- c) Intervenir en la ejecución de las medidas de seguridad.
- d) Proveer sobre la transferencia de los detenidos-procesados a un instituto de ejecución de pena, una vez que cause ejecutoria su sentencia.
- e) Aprobar, mediante orden de servicio u orden interna, el programa de tratamiento cuando considere que contiene elementos violatorios de los derechos del condenado o del interno o, en su caso devolverlo para efectos de que se formule nuevamente; así como impartir dentro del curso del tratamiento disposiciones dirigidas a eliminar eventuales violaciones de derechos de los condenados y de los internos.
- f) Decidir sobre las reclamaciones de los detenidos e internos relativas a: la atribución del puesto laboral, salarios y remuneración, desarrollo del aprendizaje y trabajo, seguros sociales; así como en relación con el ejercicio del poder de disciplina, la constitución y competencia del órgano que lo detenta, la contestación de los cargos y la facultad de disculpa.
- g) Proveer, con ordenanza, sobre el perdón de la deuda que el detenido tiene frente al Estado y permisos solicitados por los detenidos y su externación a un hospital civil cuando necesite intervención médico quirúrgica que no esté al alcance de la administración penitenciaria.
- h) Autorizar, en caso de urgente necesidad, el uso por parte del detenido del fondo de ahorro.
- i) Expresar el juicio motivado sobre la propuesta de gracia formulada por el Consejo de Disciplina y desarrollar las demás funciones

atribuidas al juez de vigilancia por el Código Penal, por la Ley de Procedimiento Penal y las leyes restantes.

En una jerarquía superior a la del juez se encuentra la sala de vigilancia.30 la cual es un órgano colegiado compuesto por: un magistrado de vigilancia, quien funge como presidente, un juez de vigilancia y dos profesionistas elegidos entre especialistas en psicología, servicio social, psiguiatría, pedagogía o criminología.

Esta sala es competente para conocer, tras un procedimiento jurisdiccional y previa solicitud de los condenados e internos, los beneficios y medidas alternativas de ley.

Cabe mencionar los pasos que constituyen el procedimiento de vigilancia. 31 Éste se inicia por solicitud del detenido presentada ante la sala o el juez de vigilancia o bien, mediante propuesta de la administración penitenciaria, en ambos casos para gozar de algún beneficio o medida alternativa de la detención. Si el escrito inicial es infundado o versa sobre elementos de una instancia rechazada con anterioridad, el presidente lo declarará inadmisible. El interesado puede interponer una solicitud de reclamación contra tal decisión.

Acto seguido, el presidente de la sala o el juez invitan al interesado a nombrar a su defensor y si no lo hiciere dentro de cinco días, le será designado de oficio.

Cubiertos los requisitos mencionados, el presidente fija el día para la celebración de la audiencia de ley, fecha que debe ser notificada al interesado y su defensor; además de notificar al Ministerio Público. Los dos últimos

 <sup>30</sup> Ibídem., p. 159.
 31 Ibídem, pp. 159 y 160.

intervendrán directamente en el desarrollo de la audiencia, sin que ello obste para la participación del interesado.

Son admisibles como medios de prueba los documentos relacionados con la observación y tratamiento, junto con la opinión de peritos, en ciertos casos.

Diez días después de celebrada la audiencia, se comunica al Ministerio Público, al interesado y su defensor, la sentencia dictada por el juez o el presidente de la sala, la cual pone fin al procedimiento de vigilancia. Contra dicha resolución, las partes pueden inconformarse por vía del recurso de casación.

#### 1.3.1.3 Francia.

A la fecha, la institución creada se rige por la ley 1097, de 22 de noviembre de 1978 y la ley 82, de 2 de febrero de 1981.

Al juez encargado de la aplicación de penas en Francia se le han atribuido como funciones las que a continuación se señalan: <sup>32</sup>

- a) Determinar para cada condenado las principales modalidades de tratamiento penitenciario.
- b) Participar en la elaboración del programa de tratamiento individual del condenado.
- c) Establecer la graduación de las sanciones y la suspensión de las medidas que él haya acordado.

<sup>&</sup>lt;sup>32</sup> *Ibídem*, pp. 157-159.

- d) Graduar las recompensas de las diversas medidas individuales de tratamiento previstas en el Código de Procedimiento Penal y las relativas a su competencia.
- e) Tomar decisiones con el visto bueno de la Comisión de Aplicación de Penas.
- f) Actuar en la concesión de beneficios si el condenado presenta pruebas excepcionales de readaptación social.
- g) Recurrir, cuando sea de utilidad y de acuerdo con el director del establecimiento, a los funcionarios o al personal especializado si sus conocimientos del problema puedan ayudar o sean provechosos para el penado.
- h) Sustituir el visto bueno de la Comisión de Aplicación de Penas, cuando ésta no hubiera actuado a tiempo.
- i) Aprobar o denegar, con el visto bueno del director de establecimiento, la admisión del condenado a los regímenes de confianza (colocación en el exterior, admisión a semilibertad, autorización a salir sin vigilancia u otro tipo de salidas).
- j) En caso de incumplimiento, acordar la suspensión provisional o definitiva del beneficio.
- k) Aprobar, con el visto bueno de la Comisión de Aplicación de Penas, la libertad condicional cuando la pena privativa de libertad no exceda de tres años.

- Conceder la reducción excepcional cuando los condenados hayan aprobado exámenes escolares, universitarios o profesionales, y una reducción suplementaria a los condenados que les ofrezca una readaptación social poco común.
- m) Suspender o fraccionar la ejecución de la pena cuando concurran motivos graves de índole médica, familiar, profesional o social. Esta decisión la toma con el visto bueno del Ministerio Público y del abogado del condenado.
- n) Controlar e individualizar la pena aplicada a los condenados en los establecimientos de su competencia.
- o) Supervisar las condiciones en que se ejecutan las penas en lo referente a su salubridad, seguridad, régimen alimentario, trabajo y disciplina.
- p) Intervenir en los casos de la aplicación de penas en relación con los condenados en libertad, los liberados definitivos y los vagabundos.

Aun cuando parece que la actuación del juez de aplicación de penas es bastante amplia, también le fueron impuestas limitaciones, con la intención de evitar abusos.

Entre las restricciones aludidas se encuentran: imposibilidad de elegir el establecimiento donde se ejecutará la pena de privación de la libertad; de asignar los penados a las prisiones centrales; de ejercer tutela en los establecimientos penitenciarios para con los condenados tras la expiración de la pena principal; intervenir, en principio, en la organización y funcionamiento de la prisión, ni en el régimen disciplinario, entre otras. <sup>33</sup>

-

<sup>&</sup>lt;sup>33</sup> *Ibídem*, p. 159.

#### 1.3.2 En el ámbito nacional.

Tradicionalmente, la ejecución de las sentencias penales en México se ha encomendado a las autoridades administrativas, terminando la intervención judicial al momento que la sentencia pronunciada para terminar el proceso penal causa ejecutoria.

La despreocupación en nuestro país por las cuestiones penitenciarias ha llegado al punto de que no existe una legislación única, ni tampoco las entidades se han avocado a instaurar leyes especiales.

En materia de ejecución de penas o sanciones destaca el Estado de México, desde su legislación promulgada el 20 de abril de 1966, la cual instrumentó jurídicamente la primera reforma penitenciaria integral del país. <sup>34</sup>

La multireferida reforma constitucional de seguridad y justicia da lugar a la judicialización de la ejecución de pena en México, pero la ausencia de reglamentación hasta la fecha de conclusión de este trabajo nos impide hacer un estudio comparativo.

Es por ello que entraremos al análisis de la ejecución de sentencias en el Estado de México, antes de su judicialización.

# 1.4 La ejecución de sentencias penales en el Estado de México antes de los Juzgados de Ejecución de Sentencias.

La entidad mexiquense no es la excepción respecto al enfoque ejecutivo que ha tenido en México la ejecución de las penas.

<sup>&</sup>lt;sup>34</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, "Desarrollos Recientes del Penitenciarismo Mexicano", citado por SÁNCHEZ GALINDO, Antonio, <u>Antología de Derecho Penitenciario y Ejecución Penal</u>, Editorial Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2001, p. 293.

Antes de los Juzgados de Ejecución de Sentencias, lo relacionado con la ejecución de sanciones penales era competencia exclusiva del Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría General de Gobierno, ya que de acuerdo con la vigente Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México:

"Artículo 21. A la Secretaría General de Gobierno corresponde, además de las atribuciones que expresamente le confiere la Constitución Política del Estado, el despacho de los siguientes asuntos:

. .

XX. Administrar los centros de readaptación social y tramitar por acuerdo del Gobernador las solicitudes de extradición, amnistía, indultos, libertad anticipada y traslado de reos a través de la Agencia de Seguridad Estatal". <sup>35</sup>

Hasta el mes de febrero de 2006, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social dependía directamente de la Secretaría General de Gobierno, pero a partir de esa fecha pasó a formar parte del órgano desconcentrado de la propia Secretaría denominado Agencia de Seguridad Estatal.

1.4.1 La Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México y sus atribuciones en materia de ejecución de sentencias.

Las atribuciones que le estaban encomendadas a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, en la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad, vigente hasta antes del primero de marzo de 2006, fecha de entrada en vigor de las reformas que dieron nacimiento a los Juzgados

\_

<sup>&</sup>lt;sup>35</sup> Cabe adelantar que a la fecha y, a pesar de la creación de los Juzgados de Ejecución de Sentencias, el texto de la fracción XX, del numeral citado conserva la redacción aquí presentada, situación por demás indebida y que examinaremos con posterioridad.

de Ejecución de Sentencias, marcan la pauta para analizar la carencia de resultados que arrojó, en su momento, el ejercicio de tales atribuciones.

En el artículo 10 de la citada Ley, se estipulaba, en sus ya derogadas fracciones VIII y IX, lo siguiente:

"Artículo 10. La Dirección General de Prevención y Readaptación Social tendrá las siguientes atribuciones:

. .

VIII. Otorgar a los internos, los beneficios a que se hagan acreedores, en términos de Ley;

IX. Supervisar la vigilancia a que estarán sujetas las personas que gocen de los beneficios señalados en esta Ley".

Como se ha expuesto, en relación con los beneficios de libertad anticipada, la intervención de la Dirección se reducía a dos aspectos principales.

El primero de ellos lo constituía el *otorgamiento del beneficio*, que comprende el proceso de valoración del interno, así como la aprobación de que el mismo se encuentra en aptitud de condiciones para ser liberado. Dicho de otro modo, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, decidía si conceder o negar el beneficio al reo, con base en diversos criterios. <sup>36</sup>

En segundo lugar se encuentra el seguimiento o vigilancia a que debe sujetarse la persona que queda en libertad de modo anticipado, pues si bien esta circunstancia representa, materialmente hablando, su reincorporación a la sociedad, no es óbice para tener presente que aún se halla en una fase de ejecución de pena.

<sup>&</sup>lt;sup>36</sup> Dentro de ellos pueden citarse el psicológico, médico, laboral, académico, económico, familiar, etc.

1.4.2 Indebido desempeño de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México respecto de los beneficios de libertad anticipada.

De esta manera, el análisis del indebido desempeño de aquella institución, debe versar sobre sus dos funciones medulares.

Es de decirse que respecto de ninguna de ambas funciones existía un órgano gubernamental jerárquicamente superior encargado de revisar la actuación de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.

# 1.4.2.1 Corrupción de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México al ejercer su función en el otorgamiento de beneficios de libertad anticipada.

En este sentido, ha de entenderse por corrupción el hecho de que un ente no cumpla con las funciones que le fueron encomendadas, aquéllas para las cuales fue creado. Sin embargo, también puede incluirse la concepción generalizada que se tiene actualmente de ese término, el cual es utilizado para definir el ofrecer u otorgar a un funcionario o empleado público cualquier tipo de beneficio a cambio de la realización de un acto no apegado a las disposiciones legales.

Ahora bien, partamos de la consideración de que a través del otorgamiento de beneficios de libertad anticipada se pretende erradicar el hacinamiento penitenciario imperante, reducir los costos de mantenimiento de la población interna, evitar que los internos de menor peligrosidad sean contaminados por los que se encuentran en la situación contraria, entre otras finalidades. Es decir, en general, se pretende establecer condiciones que permitan, por un lado, no vulnerar los derechos fundamentales de los internos y,

por otro, un desahogo en las excesivas cargas de trabajo que aquejan al personal penitenciario, que les lleve además a obtener una mayor calidad en el servicio que prestan.

Por lo tanto, si de lo analizado en el Estado de México, se desprende que la mayor parte de los males que pretenden erradicarse con el otorgamiento de beneficios de libertad anticipada persisten, de ello se concluye que la dependencia encargada de tal otorgamiento se encuentra corrompida al no alcanzar los fines que le fueron planteados.

En este orden de ideas, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social no cumplía cabalmente con su cometido legal de seleccionar, cuidadosamente y con base en criterios predeterminados, a las personas que habrían de gozar de algún beneficio de libertad anticipada, debido quizá a la amplitud de sus facultades. Estando así las cosas, la autoridad administrativa resultaba dotada de facultades discrecionales que le permitían, a final de cuentas, manipular el otorgamiento de beneficios.

Lo anterior dio pie a una serie de vicios como el favoritismo, la parcialidad e incluso la venta de los beneficios.

"En realidad subyace un fenómeno conocido por todos los reos sentenciados: la extorsión para otorgar puntualmente los beneficios. Para nadie es un secreto que en las instituciones de ejecución de penas se comercializa con la agilidad de los estudios y la formación de expedientes. Servidores públicos de rango medio sirven de enlace entre los funcionarios de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social y los presos y sus familiares para determinar el monto de tales servicios". 37

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup> ROLDÁN QUIÑONES, Luis Fernando, *et. al.*, <u>Reforma Penitenciaria Integral</u>, "El Paradigma Mexicano", México, Editorial Porrúa, 1999, p. 123.

Siguiendo al autor citado, la autoridad administrativa vio en estos procedimientos más una fuente de ingresos que la prestación de un servicio.

1.4.2.2 Falta de un seguimiento adecuado por parte de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México y el consecuente incumplimiento de los fines perseguidos al otorgar beneficios de libertad anticipada.

Ya en líneas anteriores, vertimos la consideración de que la liberación anticipada de un interno no implica se desligue éste de la ejecución de la pena que judicialmente le fue impuesta mediante sentencia definitiva.

De esta forma se pronuncia el Gobernador constitucional del Estado de México sobre el particular:

"Etapa fundamental del proceso de readaptación son las acciones de seguimiento postinstitucional, llevándose a cabo en este periodo 80 mil 672 supervisiones a preliberados en la fase de reincorporación social, 64 mil 930 entrevistas de seguimiento a preliberados, así como 922 jornadas de apoyo a instituciones públicas a través del trabajo preliberacional en obras de beneficio social. Estas acciones institucionales han contribuido a mantener bajos índices de reincidencia delictiva del total de personas preliberadas o en libertad condicional". <sup>38</sup>

Una vez que un interno consigue la excarcelación por medio de un beneficio de libertad anticipada, la única obligación subsistente es la de ocurrir con regularidad a firmar, ya sea semanal o mensualmente. Sin embargo, este hecho no resulta ser suficiente; es menester hacer un seguimiento de la

\_

<sup>&</sup>lt;sup>38</sup> PEÑA NIETO, Enrique, <u>Primer Informe de Labores</u>, rendido el 1 de septiembre de 2006, [en línea], www.edomexico.gob.mx, 5 de diciembre de 2006, 19:56.

conducta que el individuo desarrolla fuera del centro penitenciario, ello con un doble objetivo, uno en lo individual que permitiría saber si efectivamente se logró la readaptación de quien fue liberado y otro, de carácter general, que arrojaría una visión amplia de los resultados que se obtienen con la excarcelación anticipada.

No obstante las cifras proporcionadas por el gobierno estatal, *de facto* se aprecia un alto índice de reincidencia en los preliberados que contrasta con la versión ofrecida y pone en tela de juicio el correcto desempeño de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, en materia de seguimiento postinstitucional, así como el concepto de readaptación social.

#### 1.5 Necesidad de judicializar la ejecución de sentencias penales.

Hemos venido hablando a lo largo del trabajo de judicialización, pero antes de cualquier consideración sobre ella, debemos definirla y precisar por qué se usa este término y no otros similares. En opinión de Luis Rivera Montes de Oca:

"Juridizar la cárcel no es lo mismo que judicializarla, ni tampoco que jurisdiccionalizarla. El primer término es apenas el reconocimiento de los derechos y garantías como instrumentos de reclamo, el segundo es la creación de un juez de ejecución, pero el tercero es la creación de un órgano que responda a los principios de legalidad, de imparcialidad, y que comprenda dentro de sus facultades amplias posibilidades en cuanto a la ejecución de una pena". <sup>39</sup>

Si en esta investigación tratamos sobre la instauración de un juez para ejecutar sentencias, es enteramente aplicable el término de "judicializar".

.

<sup>&</sup>lt;sup>39</sup> *Op. cit.*, p. 55

La judicialización ha sido justificada con base en argumentos de distinta índole: unos de tipo *humanista*, que se esgrimen en aras de la protección de los derechos elementales de los sentenciados a compurgar una pena de prisión. Otros por razones de *política criminal*, las cuales suponen que la ejecución de este tipo de sanciones se encontraría mejor garantizada por un órgano jurisdiccional que por una autoridad administrativa. Algunos más de *carácter jurídico*, los cuales ubican la ejecución de la pena como parte del proceso penal y, por ello, afirman deben conocer en ambos casos autoridades de la misma naturaleza.

Dentro del primer grupo de justificaciones, las de corte humanista, hemos de recordar que los sentenciados a compurgar una pena de prisión deben ser considerados, ante todo, como seres humanos y que significaría un retroceso para la ciencia penitenciaria el afirmar lo contrario y permitir, en consecuencia, los maltratos y abusos de antaño que se han tratado de erradicar, muchas veces sin éxito, a través de siglos.

De ahí que sea justificable la búsqueda de instrumentos que permitan proteger la esfera personal del interno, desde su integridad física e intelectual hasta su seguridad jurídica, económica, familiar, etcétera; lo que podría lograrse con la intervención judicial.

Por lo que hace a la política criminal, se favorece la judicialización para evitar el presidencialismo que ha reinado en nuestro país, bajo amparo del cual se ha permitido la intervención del Ejecutivo en áreas donde no debería tener injerencia alguna.

Además, desde una perspectiva práctica, para el Ejecutivo la judicialización representaría una descarga considerable de actividades. Ya no tendría que satisfacer todas las necesidades y demandas de los centros

penitenciarios, sino que sólo los abastecería de elementos materiales indispensables para su organización y administración.

Por otro lado, si con la intervención judicial mejora el sistema de otorgamiento de beneficios de libertad anticipada, se disminuye el problema de hacinamiento penitenciario que tan gravemente aqueja al Estado de México.

Desde el punto de vista jurídico, los argumentos a favor y en contra de la judicialización son vastos e interesantes.

Por principio de cuentas, viene a colación la pugna de si la ejecución de las penas es o no parte del procedimiento penal, lo cual en México la mayoría de las veces se ha negado <sup>40</sup> lo que explica la tendencia que hemos seguido al encomendar la ejecución al Ejecutivo.

No obstante, consideramos que como sucede en otras materias, en la penal la ejecución de una sentencia firme debe encargarse a un juez, si no el mismo que la ordenó, por lo menos a otro pero que sea, a final de cuentas, una autoridad judicial.

Una razón para verter la consideración anterior radica en el hecho de que el bien jurídico que se afecta con una sentencia condenatoria a prisión es la libertad. No resulta conveniente que el juez penal que siguió todo un proceso con apego a la constitucionalidad y la legalidad para no vulnerar ese bien jurídico fundamental, lo deje al momento de causar ejecutoria su resolución, al arbitrio de una autoridad administrativa.

No se debe dejar pasar desapercibido que atendiendo al contenido del reformado párrafo tercero, artículo 21 Constitucional:

<sup>&</sup>lt;sup>40</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, "Desarrollos Recientes del Penitenciarismo Mexicano", citado por SÁNCHEZ GALINDO, Antonio, <u>Antología de Derecho Penitenciario y Ejecución Penal</u>, Editorial Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2001, p. 292.

"La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas del Poder Judicial".

Debe interpretarse ese precepto en el entendido de que si la imposición de penas por implicar, en la mayoría de los casos, la libertad de un individuo, se encarga para su tutela a los órganos jurisdiccionales, la ejecución -modificación y duración- de tal pena debe recaer en una autoridad de igual naturaleza.

En fin, así como se proponen argumentos a favor, los hay en contra, los cuales se enfocan básicamente en el ataque de la judicialización contra la división de poderes, por la duplicidad de autoridades que intervendrían en la ejecución; pero ello se evita si se precisan claramente las funciones que cada Poder guardaría. Además debe recordarse que, como hemos dicho líneas arriba, cualquiera de los tres poderes puede, dentro del marco legal, realizar funciones que no correspondan a su naturaleza, sin transgredir el principio constitucional de la división de poderes.

También se dice que la prevención y readaptación social, como fines de la pena, no son aspectos que interesen al Poder Judicial sino que más bien revisten relevancia para el Ejecutivo, que es quien debe encargarse de la seguridad nacional.

Por último, y que constituye más que un argumento en contra, una prevención, debe agregarse que el establecimiento de los Juzgados de Ejecución de Sentencias en forma imprecisa y errónea podría llevar a legitimar el actual sistema penitenciario, lejos de mejorarlo.

#### CAPÍTULO SEGUNDO.

# "BASES PARA LA CREACIÓN DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EN EL ESTADO DE MÉXICO Y SU MARCO JURÍDICO".

Atiende al sentido común afirmar que antes de hacer una crítica, debe conocerse el objeto sobre el cual recaerá la misma. En torno a dicha afirmación, se plantea el objetivo del presente capítulo. Han quedado precisados en el anterior, el concepto de los Juzgados de Ejecución de Sentencias en el Estado de México y sus antecedentes desde una perspectiva histórica, comparativa y fáctica, así como la justificación de su existencia.

Nos corresponde en este apartado, presentar los fundamentos jurídicos de la figura en estudio, a efecto de conocer el cómo se configura ésta para su funcionamiento, según su legislación.

# 2.1 Diversos ordenamientos que fundamentan la creación de los Juzgados de Ejecución de Sentencias.

El estudio de cualquier innovación en el campo legal de este país, debe partir necesariamente de la Ley Suprema.

Así, los Juzgados de Ejecución de Sentencias en el Estado de México fueron creados para funcionar en un ámbito local, a nivel entidad federativa, en la especie: el Estado de México, incluso antes de que se les incluyera en la Constitución Federal.

Es por ello que los ordenamientos que le sirven de base son de carácter local; sin embargo y por lo dicho con antelación, éstos han de estar ajustados a

las disposiciones de la Constitución Federal, en la cual encuentran el primer sustento para su validez. <sup>41</sup>

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se halla la facultad concedida a cada entidad federativa para organizar sus poderes judiciales locales, conforme a su propia Constitución:

"Artículo 116...

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

. .

III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

..."

Se sigue pues, que el órgano facultado por la Constitución Federal para establecer cambios en la estructura del Poder Judicial de la entidad lo es la Legislatura del Estado de México, la cual, mediante Decreto número 137, publicado en la Gaceta de Gobierno de fecha 21 de diciembre de 2005, aprobó diversas reformas, adiciones y derogaciones a las siguientes legislaciones locales: 42

- a) Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;
- b) Código Penal para el Estado de México;
- c) Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad;
- d) Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México;

<sup>&</sup>lt;sup>41</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, op.cit., pp. 3214-3216.

<sup>&</sup>lt;sup>42</sup> <u>Gaceta de Gobierno del Estado de México,</u> Tomo CLXXIX, Estado de México, 21 de diciembre de 2005, p. 15.

 e) Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

A partir de las modificaciones legales apuntadas, el Consejo de la Judicatura del Estado de México elaboró el Reglamento Interior de los Juzgados de Ejecución de Sentencias, el cual fue publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, en fecha 1 de marzo de 2006 y reformado por acuerdo del propio Consejo, publicado el 27 de marzo de 2008.

El mencionado paquete de modificaciones legales integra el marco jurídico de los Juzgados de Ejecución de Sentencias en el Estado de México.

Además, en el cumplimiento de sus determinaciones, sirve de apoyo legal el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, según lo rigen disposiciones del Reglamento Interior (artículos 18 y 41) y la práctica judicial. <sup>43</sup>

Es menester decir, desde este momento, que toda reforma legal debe ser integral, esto es, comprender en su estructura todos y cada uno de los aspectos de la institución que pretende reformarse, se encuentren éstos en un solo cuerpo legal o en diversos, de manera que se alcance una armonía que permita su correcta interpretación y comprensión.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>43</sup> La Juez Segundo de Ejecución de Sentencias en Nezahualcóyotl, Estado de México, menciona en entrevista realizada el 18 de septiembre de 2007, que en relación a la legislación de los Juzgados aunque tiene sus defectos, éstos son subsanados con base en acuerdos para uniformar el criterio jurisdiccional. La trascripción de la entrevista completa se anexa a este trabajo.

### 2.2 Su ubicación dentro de la estructura orgánica del poder público del Estado de México.

Al hablar de estructura orgánica en el presente trabajo, nos referimos a la forma de organizar determinado ente, dentro del cual, cada una de sus partes componentes tiene una función específica que es importante, en mayor o menor grado, para el funcionamiento del ente todo. Asimismo, las partes que integran el ente tienen una sub-organización.

Para adentrarnos al estudio de este tema, partimos de la consideración de que el poder público dentro del Estado de México, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34, del Capítulo Primero "De la División de Poderes", del Título Cuarto "Del Poder Público de Estado", de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se divide para su ejercicio en tres poderes que son el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial.

Los Juzgados de Ejecución de Sentencias son un órgano perteneciente a la estructura del Poder Judicial del Estado de México, como lo determina el artículo 89 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el cual en su párrafo segundo reza:

"Los jueces de primera instancia, los de cuantía menor y los ejecutores de sentencias serán los necesarios para el despacho pronto y expedito de los asuntos que les correspondan en los distritos judiciales y en los municipios del Estado".

Si bien es cierto, el citado numeral no menciona expresamente que los jueces ejecutores de sentencias son parte integrante del Poder Judicial, ha de entenderse que así es, básicamente, por ubicarse su mención dentro del capítulo relativo al Poder Judicial.

Confirma lo anterior el enunciar a los ejecutores de sentencias junto con los jueces de primera instancia y los de cuantía menor que, según el párrafo primero del artículo 88 del ordenamiento fundamental del Estado de México, son órganos en quienes se deposita el ejercicio del Poder Judicial. 44

Además del citado fundamento constitucional, la ubicación de los Juzgados de Ejecución de Sentencias encuentra sustento legal en la adición a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, del Título Décimo Cuarto denominado "Del Juez Ejecutor de Sentencias".

### 2.3 Su competencia.

Para establecer la competencia de un órgano jurisdiccional, como lo son los Juzgados de Ejecución de Sentencias, recurriremos a la teoría general del proceso y nos guiaremos en ella, a fin de organizar el contenido del presente apartado.

"La competencia se ha definido tradicionalmente como 'la medida de la jurisdicción'...". <sup>45</sup>

Cabe agregar también que la competencia se determina a partir de diversos criterios:

"Atendiendo a criterios externos, materiales, la competencia se ha establecido en razón de la cuantía o valor monetario estimado de las prestaciones reclamadas; en consideración a la materia que es objeto de la regulación normativa substancial o de fondo; considerando la

\_

<sup>&</sup>lt;sup>44</sup> En el siguiente capítulo vertiremos nuestra opinión respecto de la redacción de los artículos 88 y 89 del la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, pues consideramos incorrecto que, a partir de la reforma que introduce los Juzgados de Ejecución de Sentencias, no se mencione la existencia de los mismos desde el artículo 88.

<sup>&</sup>lt;sup>45</sup> TORRES DÍAZ, Luis Guillermo, op. cit., p. 75.

demarcación territorial en la que se ejerce la jurisdicción o se encuentran ciertas personas o bienes; y, finalmente, atendiendo a la situación jerárquica de los órganos jurisdiccionales que conocen de un determinado asunto o fase del proceso, lo que da lugar a la competencia por grado". <sup>46</sup>

Con base en los lineamientos generales apuntados y en la legislación aplicable, diremos que la competencia de los Juzgados de Ejecución de Sentencias queda determinada como sigue:

Por razón de cuantía. Este rubro no determina la actuación de los Juzgados de Ejecución de Sentencias, los cuales, en términos generales, conocerán del otorgamiento de beneficios de libertad anticipada independientemente del monto por el que el sentenciado haya sido condenado en su momento. Lo anterior no debe entenderse en el sentido de que cualquier sentenciado es susceptible de alcanzar tales beneficios, pues la ley señala cuáles son los delitos por los que se permite obtenerlos.

Por razón de materia. Los multicitados Juzgados, se encuentran restringidos en cuanto a su competencia por materia pues conocen exclusivamente de algunas cuestiones<sup>47</sup> relativas a la ejecución de las sentencias del orden penal y que sean, además, privativas de la libertad personal. En concreto, resuelven sobre el otorgamiento de beneficios de libertad anticipada y sobre algunos supuestos del cumplimiento de penas privativas y restrictivas de libertad.

<sup>46</sup> *Ibídem*, p. 77.

<sup>&</sup>lt;sup>47</sup> Como veremos más adelante, no todas las cuestiones inherentes a la ejecución de las sentencias penales privativas de libertad son competencia de los Juzgados de Ejecución, por eso es que preferimos decir que conocen sólo de algunas de ellas. La competencia en razón de la materia se abundará al hablar de las facultades y obligaciones del Juez de Ejecución de Sentencias.

Además, como lo reza el artículo 8 del Reglamento Interior en su párrafo tercero:

"Para la revocación de los beneficios o tratamiento que la Ley Orgánica establece, será Juez competente el que los haya concedido".

Por razón de territorio. En este rubro y de conformidad con el artículo 8 del Reglamento Interior de los Juzgados de Ejecución de Sentencias, la competencia de los Jueces la fijará el Consejo de la Judicatura del Estado de México, ente que se pronunció al respecto en su determinación de fecha 22 de febrero de 2006, publicado en la Gaceta de Gobierno de la entidad el 1 de marzo del mismo año, mediante el cual se acordó la creación, instalación e inicio de funciones de doce Juzgados de Ejecución de Sentencias, ubicados en distintas regiones y que conocerán del despacho de los asuntos que surjan en los diversos centros penitenciarios que se encuentran dentro de los distritos judiciales que les fueron asignados.

Por razón de grado. Resulta interesante el estudio de este punto, el cual será analizado con posterioridad, aunque de momento diremos que los Juzgados de Ejecución de Sentencias conocen tanto del procedimiento que se sigue para llegar a las resoluciones que fijan el otorgamiento de los beneficios de libertad anticipada, como de la impugnación que se realice en contra de tales resoluciones.

En caso de que se presente algún conflicto competencial, éste será resuelto por el Consejo de la Judicatura.

### 2.4 Su organización interna.

Los Juzgados de Ejecución de Sentencias, para el desempeño de las atribuciones que la ley les confiere, deben contar con personal, mismo que será nombrado por el Consejo de la Judicatura del Estado de México, siguiendo la normatividad aplicable.

De conformidad con el artículo 6 del Reglamento Interior de los Juzgados de Ejecución de Sentencias:

"Los Juzgados se integrarán con:

- I. Un Juez;
- II. Un Secretario;
- III. El demás personal que determine el Consejo." 48
- El Juez de Ejecución de Sentencias. Requisitos para su nombramiento. Atribuciones y obligaciones.

Por principio de cuentas, el Juez debe reunir como requisitos, para acceder a tal nombramiento, los marcados en el artículo 191 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, que son:

. . .

- I. Ser ciudadano del Estado de México, mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos y con vecindad efectiva de tres años:
- II. Tener como mínimo 28 años de edad;
- III. Haber servido en el Poder Judicial del Estado o tener méritos profesionales o académicos reconocidos;

<sup>&</sup>lt;sup>48</sup> El numeral citado se refiere al Consejo de la Judicatura del Estado de México, de conformidad con la fracción III, del artículo 4, del Reglamento Interior de los Juzgados de Ejecución de Sentencias.

IV. Poseer título profesional de licenciado en derecho expedido por institución de educación superior legalmente facultada para ello, con una antigüedad mínima de 5 años al día de la designación y de ejercicio profesional;

V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y

VI. No haber desempeñado el cargo de Secretario de Despacho, Procurador General de Justicia del Estado, Senador, Diputado Federal o Local o Presidente Municipal, a menos que se separe de su cargo un año antes del día de su designación." <sup>49</sup>

Para la designación de los Jueces se seguirá el sistema de carrera judicial, en la cual se considerarán factores como capacidad, eficiencia, preparación, probidad y antigüedad; para tal efecto, el Instituto de Capacitación y Especialización Judicial impartirá cursos previamente aprobados por el Consejo de la Judicatura del Estado de México y este último organizará los concursos de oposición correspondientes. <sup>50</sup>

Es preciso adelantar, al hablar de atribuciones y obligaciones de los Jueces que se trata de conceptos correlativos y, por lo tanto, a nuestro juicio no hay necesidad de distinguirlos.

<sup>50</sup> Lo dicho, de conformidad con los artículos 157 y 158 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

-

<sup>&</sup>lt;sup>49</sup> Cabe señalar, en relación con los requisitos que deben cumplirse para ser Juez Ejecutor de Sentencias que, de la interpretación sistemática de los numerales 104 BIS, 104 y 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en comparación con el artículo en cita, se observan diferencias, las cuales pueden justificarse en el hecho de que la segunda de las mencionadas es reglamentaria de la primera y, por tanto, viene a detallar lo establecido en aquella que únicamente contiene disposiciones fundamentales.

De manera enunciativa, el artículo 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, en sus doce fracciones, menciona las atribuciones de los Jueces de Ejecución de Sentencias, las cuales se resumen a continuación:

- a) Informar al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México sobre la ejecución de sentencias, así como de los internos con sentencias que han causado ejecutoria, que estén en posibilidad de obtener los beneficios preliberatorios o tratamiento preliberatorio que otorga la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México (fracciones I y IV);
- b) Brindar orientación a quien lo solicite respecto de los beneficios y tratamiento preliberatorio (fracción II);
- c) Analizar los estudios técnico-jurídicos periódicamente, respecto de la situación individualizada de la población penitenciaria con sentencia que ha causado ejecutoria, además de visitar y entrevistar a los internos que se encuentran bajo tal circunstancia y sean susceptibles de obtener algún beneficio o tratamiento (fracciones III y XI);
- d) Elaborar y emitir las resoluciones judiciales apoyándose en los dictámenes que emitan los Consejos Interno y Técnico Interdisciplinarios, respecto de los internos con sentencia que ha causado ejecutoria que estén en posibilidad de alcanzar un beneficio de libertad anticipada (fracción V);
- e) Solicitar a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social la emisión, por parte del Consejo Técnico Interdisciplinario de dictámenes necesarios para determinar el otorgamiento de beneficios de libertad anticipada, así como ordenar, en su caso, la repetición, ampliación o

desahogo de tales dictámenes o de los rendidos por el Consejo Interno Interdisciplinario (fracciones V y VI);

f) Con base en los dictámenes técnico jurídicos rendidos por los Consejos Técnico e Interno Interdisciplinarios, resolver sobre el otorgamiento o revocación por incumplimiento de obligaciones atribuidas al sentenciado derivadas de la obtención del tratamiento preliberacional, la remisión parcial de la pena o la libertad condicional (fracciones VII, VIII, IX y X).

Cabe hacer una mención especial de lo que dispone el artículo 5 del Reglamento Interior de los Juzgados de Ejecución de Sentencias, según el cual:

"Corresponden al Juez las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica, así como instaurar los procedimientos que se requieran para resolver sobre el otorgamiento de los beneficios y del tratamiento, a los internos sentenciados que tengan derecho a ellos, sin perjuicio de las facultades reservadas al Ejecutivo del Estado en materia de readaptación social y ejecución de sentencias." <sup>51</sup>

Por su parte, los numerales 10 y 11 del Reglamento Interior de los Juzgados de Ejecución de Sentencias señalan, respectivamente, las obligaciones genéricas y específicas de los Jueces, las cuales se sintetizan a continuación:

 a) Rendir informes sobre las actividades que realice, poniendo especial énfasis en datos estadísticos sobre los beneficios otorgados en el lapso a que corresponda el informe (anual o mensual), los negados y los que se encuentran en trámite;

-

<sup>&</sup>lt;sup>51</sup> A nuestro juicio, deviene oscuro e impreciso el contenido del artículo 5 del Reglamento Interior de los Juzgados de Ejecución de Sentencias, por la confusión que plantea en relación a las atribuciones que en materia de ejecución de sentencias corresponden, por un lado, al Juez de Ejecución de Sentencias y, por otro, al Ejecutivo del Estado. Con posterioridad ampliaremos la idea aquí vertida.

- b) Ordenar la realización de estudios técnico jurídicos de los internos condenados a pena privativa de libertad por sentencia ejecutoriada, e integrarles el expediente particular que contenga copia de la sentencia que los condena y demás documentos necesarios;
- c) Orientar a los internos que obtengan los beneficios y tratamiento sobre los deberes y obligaciones a su cargo; y
- d) Observar, en lo aplicable, las disposiciones que rigen la actuación de los jueces de cuantía menor.
- El Secretario en los Juzgados de Ejecución de Sentencias. Requisitos para su nombramiento. Atribuciones y obligaciones.

Al igual que con el nombramiento de los Jueces de Ejecución, los Secretarios serán designados por el Consejo de la Judicatura de la entidad mexiquense, de acuerdo con los lineamientos establecidos para el sistema de carrera judicial que ya ha sido referido en relación con los Jueces.

Por lo anterior, el artículo 7 del Reglamento Interior de los Juzgados de Ejecución de Sentencias dispone que será el propio Consejo de la Judicatura del Estado de México el órgano encargado de determinar los requisitos que deben cubrirse para ser Secretario.

Como obligaciones del Secretario, pueden enunciarse las siguientes, de conformidad con el artículo 14 del Reglamento Interior de los Juzgados de Ejecución de Sentencias:

"I. Autorizar con su firma los acuerdos y resoluciones del Juez;

- II. Llevar un Libro de Gobierno en el que se registren los expedientes formados a los internos con derecho a los beneficios y tratamiento que establece la Ley Orgánica;
- III. Llevar una base de datos que contenga información relativa a cada interno con derecho a beneficios o tratamiento y que le proporcione la Dirección; y
- IV. Las que establece el artículo 89 de la Ley Orgánica y las demás que le señale el Juez".

Además, el precepto número 89 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, marca como obligaciones para los Secretarios, las siguientes:

- a) Vigilar la asistencia del personal del Juzgado y que se ajuste al horario de labores fijado por el Consejo de la Judicatura, así como que el desempeño de sus funciones se realice adecuadamente (fracciones I y XVII);
- Recibir los escritos o promociones que se les presenten y dar cuenta diariamente de su recepción al juez (fracciones II y III);
- c) Llevar un control de los expedientes, haciendo en ellos las anotaciones que correspondan con las debidas formalidades; facilitarlos a las partes para que los consulten sin salir del local del Juzgado; custodiar los mismos, así como expedir las copias que la ley determine o deban darse a las partes en virtud de mandamiento judicial (fracciones V, VI, VII, IX, X y XVI);
- d) Guardar en el secreto del juzgado, los documentos, expedientes o valores que la ley o el superior disponga (fracción VIII);

- e) Dar fe y autorizar con su firma las comparecencias y actos del Juez Ejecutor de Sentencias, en ejercicio de sus funciones (fracciones IV, XI, XII);
- g) Efectuar en el Juzgado, las notificaciones que les encomiende la ley o entregar para el mismo objeto los expedientes al funcionario que corresponda;
- h) Tener al corriente los Libros de control interno del Juzgado (fracción XIV);
- i) Conservar bajo su custodia, previo inventario, el mobiliario del Juzgado y cuidar de su buen estado de conservación (fracción XV); y
- j) Asistir a los cursos y cumplir con los programas del Instituto de Capacitación y Especialización Judicial (fracción XVIII).

El Secretario del Juez Ejecutor de Sentencias es, como sucede en el resto de los órganos jurisdiccionales, el más importante de los auxiliares del titular.

- Resto del personal de los Juzgados de Ejecución de Sentencias.

El personal que, además del Secretario, labore en el Juzgado, sin negar la importancia de su función, tiene un carácter meramente administrativo que lo desliga de la función jurisdiccional que nos ocupa. Luego, sin mayor abundamiento, diremos que debe reunir los requisitos que determine el Consejo, que cumple una función auxiliar dentro de los Juzgados de Ejecución de Sentencias y que se encuentra bajo el mando y supervisión del Secretario.

### 2.5 Su funcionamiento, de acuerdo con la regulación que sustenta su instauración.

El Reglamento Interior, en conjunción con las demás disposiciones que regulan la creación de los Juzgados de Ejecución de Sentencias, además de fijar la forma en que deben integrarse los mismos, señala también los procedimientos que pueden tramitarse ante ellos.

En los sub-capítulos siguientes optamos por dividir el análisis de tema que nos ocupa en cinco puntos, donde abordamos individualmente tales procedimientos que compete llevar a cabo a los Juzgados en cuestión, los cuales, a su vez, revelan el ejercicio de las atribuciones que les han sido conferidas a éstos.

#### 2.5.1 Procedimiento para otorgar beneficios de libertad anticipada.

Es, a nuestro juicio, el más importante de los procedimientos que realizan los Juzgados de Ejecución de Sentencias, en virtud de que en él se encarna la finalidad de su creación al buscar obtener una resolución definitiva que conceda o niegue el otorgamiento de un beneficio de libertad anticipada y también de este trámite derivan los demás.

Los beneficios de libertad anticipada que la legislación del Estado de México permite sean concedidos a los internos que se encuentran cumpliendo sentencia penal privativa de libertad que ha causado ejecutoria son: remisión parcial de la pena, prelibertad (que incluye el tratamiento preliberacional), libertad condicional y el de libertad condicionada al sistema de localización y rastreo. <sup>52</sup>

-

<sup>&</sup>lt;sup>52</sup> Cabe mencionar que los diferentes cuerpos legales hacen alusión por separado del tratamiento preliberacional y de la prelibertad, no obstante el primero es un presupuesto para obtener el beneficio y, si bien, deben cubrirse determinados requisitos para acceder tan sólo al

Para que un interno pueda tener acceso a cualquiera de tales beneficios, debe reunir los requisitos que señala para cada caso la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, mismos que por no ser materia de la investigación que nos ocupa omitimos reproducir en este apartado.

- Inicio del procedimiento (artículos 26 al 29 del Reglamento Interior de los Juzgados de Ejecución de Sentencias).

El procedimiento para otorgar beneficios puede iniciar de oficio o a petición de parte.

En el primero de los supuestos, se dará inicio al procedimiento cuando el interno de que se trate se encuentre en aptitud de obtener un beneficio, situación que puede advertir el propio Juez, vistas las constancias del expediente clínico-criminológico que se encuentra permanentemente bajo revisión del Juez, o bien, que le informará la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.

Por el contrario, se iniciará a petición de parte si el interno que considere reunir los requisitos legales para la obtención de un beneficio solicita se le abra procedimiento.

El Juez procederá a radicar el expediente si es que el interno reúne los requisitos para ser susceptible de obtener un beneficio, el que invariablemente contendrá una copia de la sentencia que lo condenó a cumplir una pena privativa de libertad y dará curso al procedimiento.

tratamiento, también lo es que el beneficio en sí lo constituye la liberación del interno, la cual se presenta hasta que éste consigue el régimen de prelibertad y viene a ser la última etapa del tratamiento preliberacional y el beneficio mismo.

- Substanciación del procedimiento (artículos 15, 16, 18 al 20 y 29 al 34 del Reglamento Interior de los Juzgados de Ejecución de Sentencias).

Radicado el expediente del interno, se procederá a la integración del mismo. El Juez Ejecutor de Sentencias solicitará a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social le remita en un "plazo perentorio" el expediente clínico-criminológico debidamente integrado y los dictámenes emitidos por los Consejos Técnico e Interno Interdisciplinarios, el primero integrante de la misma Dirección y el segundo existente en cada centro penitenciario.

Si es que el expediente no se remite debidamente integrado, el Juez solicitará a la Dirección que lo complete o, en su caso, amplíe algún dictamen, para lo cual le concederá un término no mayor a diez días hábiles.

El Juez conserva en todo momento y hasta antes de dictar la resolución donde determine si concede o niega el beneficio, la facultad de mandar practicar o ampliar diligencias, informes, dictámenes o elementos de convicción cualesquiera que le sean necesarios para dictar su fallo, ya sea a través de la Dirección o del cuerpo de peritos del Tribunal Superior de Justicia mexiquense.

En la práctica de diligencias, el Juez mantendrá el orden y, en su caso, aplicará las correcciones disciplinarias que prevé el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

Si es necesario practicar una actuación fuera de la competencia territorial del Juzgado, la realización se encomendará al Juez de la misma materia, competente en aquel lugar. Si se requiere realizarla fuera de la entidad, la hará otra autoridad de la materia.

Los oficios que se giraren como parte de la integración del expediente, contendrán las inserciones necesarias.

Cuando esté integrado el expediente, el Juez dará vista al Ministerio Público adscrito y le concederá un término de tres días, para que, si así lo estima conveniente, la desahogue.

- Resolución (artículos 21, 25, 35 y 36 del Reglamento Interior de los Juzgados de Ejecución de Sentencias).

A partir de la declaración hecha por el Juez de que se ha agotado el procedimiento, contará con diez días para dictar la resolución que corresponda.

Para valorar todos los elementos que integran el expediente y en los cuales se funda la decisión del Juez, éste cuenta con amplia libertad, debiendo analizar tales elementos en lo individual y en conjunto, con base en las leyes de la lógica y la experiencia.

Las resoluciones definitivas que dicten los Jueces deben contener:

- a) Lugar y fecha en que se pronuncien;
- b) El nombre y apellidos del interno a que se refieran;
- c) Un extracto de los hechos y antecedentes;
- d) Las consideraciones que las motiven y sustenten;
- e) Los puntos resolutivos que contengan el beneficio o tratamiento que se otorque al interno, o la negativa del mismo;

- f) La firma del Juez y Secretario; y
- g) Las obligaciones y deberes que deba cumplir el interno.

Emitida la resolución, se notificará la misma al interno, al Ministerio Público adscrito y, cuando otorguen el beneficio o tratamiento, al titular del centro penitenciario donde se halle recluido el interno, mediante copia autorizada.

## 2.5.2 Aclaración de las resoluciones dictadas por los Jueces Ejecutores de Sentencias.

Empezaremos por explicar que la aclaración, por ningún motivo, afectará el fondo de la resolución, desde un punto de vista doctrinal su finalidad es:

"Evidentemente, la aclaración de la sentencia tiene por objeto hacer concordante la parte considerativa y la resolutiva del fallo, para corregir los errores y ambigüedades...". <sup>53</sup>

Es un procedimiento señalado en los artículos 22 y 23 del Reglamento Interior de los Juzgados de Ejecución de Sentencias.

Al igual que el inicio de procedimiento estudiado en el punto anterior, la aclaración procede respecto de una resolución definitiva, de oficio o a instancia de parte. En ambos casos, operará por una sola ocasión y deberá realizarse o solicitarse, según sea el caso, dentro de los dos días siguientes a la notificación de la resolución, expresando la ambigüedad, contradicción o deficiencia.

<sup>&</sup>lt;sup>53</sup> TORRES DÍAZ, Luis Guillermo, op. cit., p. 348.

Si es que la aclaración la inicia el interno, con su solicitud se dará vista al Ministerio Público por un día y, en el mismo término, resolverá el Juez. En el caso contrario, cuando inicie de oficio, se resolverá de plano.

La aclaración interrumpe el término para interponer el recurso de reconsideración.

#### 2.5.3 El recurso de reconsideración.

El recurso de reconsideración es el único medio de impugnación previsto por el cual puede modificarse una resolución definitiva dictada por los Jueces Ejecutores de Sentencias. Tiene como finalidad la de confirmar, revocar o modificar la resolución impugnada.

Se encuentra regulado por los numerales 24 y 52 al 57 del Reglamento en cita, así como por el diverso 212 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

Podrá ser interpuesto el recurso por el interesado, dentro de los cinco días siguientes al en que tenga conocimiento de la determinación. Se hará valer con el señalamiento expreso de la resolución impugnada y haciendo notar las cuestiones de hecho y de derecho que el recurrente considere que le causan agravio, junto con los documentos o constancias que estime necesarias para sustentar sus aseveraciones.

El Juez resolverá sobre la admisión del recurso, de la cual, en su caso, se dará vista al Ministerio Público para que, dentro del día siguiente al de la notificación, manifieste lo que a su derecho convenga.

Dentro de los cinco días siguientes al de la presentación del recurso, el Juez resolverá, tras el análisis de los agravios expresados por el recurrente, salvo en el supuesto de que el Juez considere indispensable recabar un informe o documento para mejorar la resolución del recurso.

### 2.5.4 Ejecución de las resoluciones dictadas por los Jueces Ejecutores de Sentencias.

Al quedar firme la resolución dictada, ya por no haberse interpuesto en su contra recurso alguno o por resolución del interpuesto, ésta debe ejecutarse.

La ejecución está regulada por los artículos 37 al 47 del Reglamento Interior de los Juzgados de Ejecución de Sentencias y por los relativos 211 y 212 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

Comenzaremos por decir que la resolución que niega el beneficio o tratamiento tiene el efecto de dejar las cosas en el estado en que se encuentran, es decir, se ejecuta con el simple hecho de que el interno conserve tal condición hasta que se extinga la pena privativa de libertad por cualquiera de las siguientes formas:

- a) Cumplimiento o compurga;
- b) Muerte del penado;
- c) Resolución de autoridad judicial;
- d) Indulto o amnistía;
- e) Prescripción;

 f) Cesación de los efectos de la sentencia por dejar de considerarse una conducta como delito.

Además, un interno que haya obtenido una resolución desfavorable por no haber reunido los requisitos de ley, puede con posterioridad volver a solicitar el beneficio de libertad anticipada que le haya sido negado, sin perjuicio de que el Juez tiene la obligación de revisar su expediente cada seis meses a fin de detectar el momento en que alcance las exigencias legales.

Ahora bien, para ejecutar la resolución que lo concede, independientemente de las notificaciones que de ella se hagan al titular del centro penitenciario y a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, el Juez dictará las providencias necesarias para darle cumplimiento y podrá hacer uso de los medios de apremio previstos por el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

A partir de la notificación al titular del centro, éste deberá informar sobre la forma en que le dio cumplimiento a la resolución dentro del término de cinco días.

Por lo que hace a la Dirección, ésta auxiliará al Juez en la vigilancia del cumplimiento de los deberes y obligaciones a cargo del liberado y le informará periódicamente sobre el resultado de su labor. Si del referido informe o, a solicitud del interno, el Juez advierte que es necesario modificar la modalidad del beneficio otorgado, actuará en el expediente iniciado para realizar un nuevo análisis.

Cuando un interno obtenga su libertad por cumplimiento, condicionada o por haber cumplido las obligaciones y deberes a su cargo tras la obtención de un beneficio, el Juez deberá expedir al liberado una constancia donde exprese los motivos y en su caso las condiciones bajo las cuales obtuvo su libertad y mandará el expediente al archivo de manera definitiva.

Se suspende la ejecución de una resolución por la interposición del recurso de reconsideración y en tanto éste se resuelve.

### 2.5.5 Revocación del otorgamiento de beneficios de libertad anticipada.

Está regulada la revocación por los artículos 48 al 51 del Reglamento Interior de los Juzgados de Ejecución de Sentencias y 202 y 208 de la Ley Orgánica del Poder Judicial para el Estado de México, así como el 25 del Reglamento para el Otorgamiento del Beneficio de Libertad Condicionada al Sistema de Localización y Rastreo para el Estado de México.

Los numerales del primero de los ordenamientos mencionados regulan el procedimiento, que es el motivo de nuestro estudio, y los siguientes mencionan las causales de revocación para los beneficios de prelibertad, libertad condicional y libertad condicionada al sistema de localización y rastreo.

En términos generales, además de las causales para cada beneficio en particular, se revocará el beneficio cuando el liberado no cumpla con los deberes y obligaciones impuestos en la resolución.

Lo anterior será detectado a través de informes, constancias y elementos que el Juez estime necesarios.

La resolución que determine la revocación del beneficio debe ser notificada al interno en el domicilio que haya señalado como su centro de reinserción o bien en el centro donde esté nuevamente recluido. Si el interno aún se encuentra en libertad al momento de decretarse la revocación, el efecto de la misma será el inmediato internamiento del sentenciado, para lo cual deberá librarse solicitud de localización y detención a los Cuerpos de Seguridad Pública o a la Policía Ministerial.

# 2.6 Las funciones del Consejo de la Judicatura del Estado de México en relación con los Juzgados de Ejecución de Sentencias.

El Consejo de la Judicatura del Estado de México, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 52 y 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del mismo estado, es un órgano colegiado que se encarga de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial.

En relación a los Juzgados de Ejecución de Sentencias y siguiendo lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México y el propio Reglamento de los Juzgados, podemos clasificar las funciones que competen al Consejo de la Judicatura en tres rubros:

a) Regulatorias: le corresponde emitir disposiciones o tomar medidas que norman a los Juzgados de Ejecución de Sentencias en aspectos específicos para su organización y funcionamiento.

Tales atribuciones están contenidas en las fracciones II, V, VI y VII del artículo 188 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, así como 2 y 12 del Reglamento citado, mismos que se citan:

"Artículo 188. El Consejo de la Judicatura, en materia de ejecución de sentencias, tendrá las siguientes atribuciones:

. . .

II. Expedir los reglamentos, normas y demás disposiciones de orden interno por las que habrán de regirse los Jueces Ejecutores de Sentencias, así como vigilar su cumplimiento;

. . .

- V. Coordinarse con la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, para establecer medidas eficaces dentro del marco legal que permitan reducir el índice de población penitenciaria;
- VI. Proponer al Tribunal Superior de Justicia que formule proyectos de reforma a la presente Ley, afines con la política criminal que implemente el Ejecutivo del Estado;
- VII. Establecer los procedimientos técnico jurídicos para que se otorguen los beneficios o el tratamiento señalados en esta Ley;

• • •

- "Artículo 2. En lo no previsto en la Ley Orgánica y en este Ordenamiento, serán aplicables las disposiciones que sobre la materia emita el Consejo de la Judicatura del Estado..."
- "Artículo 12. Son atribuciones del Juez en materia de ejecución de sentencias, las previstas en el artículo 189 de la Ley Orgánica y las demás que le señale el Consejo"

En ejercicio de estas facultades, el Consejo de la Judicatura ha emitido el Reglamento Interior de los Juzgados de Ejecución de Sentencias y varios acuerdos, de los cuales destacan los de 22 de febrero de 2006: uno referente a la creación, instalación e inicio de funciones de doce Juzgados de Ejecución de Sentencias del Poder Judicial del Estado de México y el otro que contiene diversas disposiciones de orden interno que deberán observar los Jueces Ejecutores de Sentencias.

b) De administración y organización: estas facultades confieren al Consejo de la Judicatura la función de establecer y llevar a cabo las medidas necesarias para el establecimiento y manejo de los Juzgados de Ejecución de Sentencias. Se sintetizan en los preceptos de la Ley Orgánica que se citan, y en el Reglamento Interior.

"Artículo 188. El Consejo de la Judicatura, en materia de ejecución de sentencias, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Crear, organizar, dirigir y administrar a los juzgados ejecutores de sentencias;

. . .

IX. Nombrar, seleccionar y capacitar al personal que actuará como Juez Ejecutor de Sentencias, así como al necesario para apoyar a éste; incluidos secretarios, administrativos y técnicos".

"Artículo 190. El Consejo de la Judicatura nombrará a los Jueces Ejecutores de Sentencias necesarios para determinar sobre las medidas de preliberación, remisión parcial de la pena y libertad condicional; y el personal necesario para lograr su cometido".

Por su parte, los artículos 7 y 8 del Reglamento Interior atribuyen al Consejo de la Judicatura las tareas de determinar los requisitos que habrá de cubrir el personal de los Juzgados de Ejecución y de fijar la competencia territorial de éstos.

De manera que al Consejo de la Judicatura se encomienda la logística entera de la actuación de los Juzgados de Ejecución de Sentencias, sin intervenir en su función jurisdiccional.

c) De vigilancia: el Consejo de la Judicatura revisa y controla la actuación de los Juzgados de Ejecución de Sentencias, para que se apegue a

los lineamientos legales establecidos. Así lo postulan los artículos 188 de la Ley Orgánica y 9 del Reglamento Interior, que en su parte relativa dicen, a la letra:

"Artículo 188. El Consejo de la Judicatura, en materia de ejecución de sentencias, tendrá las siguientes atribuciones:

III. Vigilar que los Jueces Ejecutores otorguen de oficio a los internos los beneficios o el tratamiento a que se hagan acreedores en los términos de esta Ley;

IV. Supervisar la vigilancia a que estarán sujetas las personas que gozan de los beneficios contenidos en esta Ley, auxiliándose en su caso de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado;

. .

VIII. Vigilar que los jueces ejecutores de sentencias revisen oficiosamente y de manera periódica los expedientes de los internos con sentencia ejecutoriada;

...".

"Artículo 9. El Consejo podrá realizar visitas de inspección a través de cualquiera de los Consejeros, a los Juzgados y formulará las indicaciones necesarias para la eficacia del servicio".

De singular relevancia resultan las funciones de vigilancia del Consejo, pues de ellas se obtiene un balance del desempeño de los Juzgados de Ejecución de Sentencias, al tiempo que pueden de ese balance retomarse aspectos que a la postre deban ser modificados.

### CAPÍTULO TERCERO.

# "PROBLEMÁTICA QUE PRESENTA LA FIGURA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EN EL ESTADO DE MÉXICO".

En el contenido del presente capítulo expondremos la problemática que, a nuestro juicio, impide que las pretensiones de judicializar la ejecución de las sentencias penales en el Estado de México, se consolide en la praxis de manera exitosa.

Justificaremos, con base en lo estudiado a lo largo del capítulo antecedente y mediante un análisis jurídico-doctrinario de ello, nuestra afirmación de que los Juzgados de Ejecución de Sentencias carecen de diversos elementos que les den funcionalidad.

Además, estudiaremos la forma en que la actual manera de operar de los Juzgados de Ejecución de Sentencias trasgrede la independencia del Poder Judicial.

### 3.1 Inadecuada denominación de los Juzgados de Ejecución de Sentencias.

Para denominar cualquier ente, sobre todo hablando de uno que pertenezca al campo jurídico, es menester tomar en cuenta las características propias del mismo.

Al crear una institución de derecho, es preciso designarla de determinada manera que permita diferenciarla de las demás, pero también que denote la idea de la función que cumple (verbigracia: se le llama Poder Legislativo al encargado de elaborar leyes).

Consideramos que en el caso de los Juzgados de Ejecución de Sentencias no se atendió del todo al razonamiento planteado.

En relación a la denominación que debe recibir el órgano judicial que se encargue de ejecutar las sentencias privativas de libertad, quienes han trabajado sobre el tema anteriormente opinan que:

"La polémica se planteó... a partir de la nomenclatura... la verdad es que tenemos que fijar, con perfección, la competencia de nuestra figura y para eso hay que establecer, con finura, sus atribuciones y funciones...".<sup>54</sup>

Definimos en el capítulo primero cada uno de los términos que denominan a los Juzgados de Ejecución de Sentencias, en este apartado retomaremos lo dicho pero a fin de determinar su idoneidad.

Por principio, la palabra Juzgado es adecuada para denominar a nuestro objeto de estudio, porque con ella se designa a un órgano jurisdiccional unipersonal, de menor jerarquía, en consecuencia es un concepto en el que encuadra su naturaleza jurídica y debe formar parte de su denominación.

En cuanto a la expresión "ejecución de sentencias", tomada como unidad, la consideramos demasiado genérica. Podría pensarse con ella que los Juzgados que estudiamos funcionan para cualquier materia y la verdad es que sólo comprenden a la penal.

Como se ha dicho, por otro lado, la ejecución de sentencias incluye una serie compleja de actos y no sólo los que son competencia de los Juzgados de Ejecución de Sentencias, los cuales pueden resumirse en otorgar beneficios de

<sup>&</sup>lt;sup>54</sup> SÁNCHEZ GALINDO, Antonio, <u>La Judicialización de la Administración de las Prisiones,</u> [en línea], www.bibliojuridica.org, 5 de julio de 2008, 15:02, pp. 401 y 402.

libertad anticipada y determinar la fecha en que un interno ha compurgado la pena que le fue impuesta.

Debe considerarse que la labor de estos jueces se enfoca de manera exclusiva a las sentencias ejecutoriadas del orden penal común y que sean, además, privativas de libertad. Lo anterior excluye a las sentencias dictadas por autoridades jurisdiccionales distintas de las penales, así como a aquellas que, aún emitidas por éstas, únicamente impongan sanciones pecuniarias o de suspensión de derechos diversos a la libertad.

Es por eso que creemos que la denominación de los Juzgados de Ejecución de Sentencias no corresponde plenamente a las atribuciones que se les confirieron, pues su competencia no es tan extensa como podría hacerlo pensar su denominación.

Con base en lo expuesto, en el capítulo siguiente, haremos una propuesta de nueva denominación para la institución que nos ocupa.

# 3.2 Carencias que presentan las reformas instauradas para la regulación de los Juzgados de Ejecución de Sentencias.

Las figuras jurídicas son creadas a través de leyes. Ninguna entidad gubernamental o autoridad puede surgir sin tener un sustento legal, y sin esta premisa no podría existir el Estado de Derecho. A propósito de lo dicho, cabe citar al Doctor Ignacio Burgoa, quien al respecto se pronuncia así:

"... el poder público del Estado y las funciones en que se desenvuelve están sujetos a lo que Heller llama normatividad jurídica... todos los órganos del Estado deben actuar conforme al derecho fundamental -

Constitución- o secundario -legislación ordinaria-, es decir, dentro de la órbita competencial que les asigna y según sus disposiciones". <sup>55</sup>

Luego, todos los lineamientos para que un órgano estatal funcione están contenidos en la regulación que los fundamenta, misma que incluye desde la Constitución, el ordenamiento por el cual fue creado, así como todos los demás que de alguna forma se relacionen con el ejercicio de sus atribuciones.

En el caso de los Juzgados de Ejecución de Sentencias, ya fueron mencionadas y explicadas en el capítulo segundo las legislaciones relativas a su actuar. Si de la ley se desprenden, o deben desprenderse, todas y cada una de las directrices de un órgano de gobierno; por lo tanto, en los defectos de ella radica el origen de sus inconsistencias, lo que se suma al mal desempeño que en la práctica pudiera presentarse.

A nuestro juicio, son esenciales tres requisitos en una regulación para que ésta sea funcional: en primer lugar, debe ser *sistemática*, es decir, mantener un orden que permita establecer una relación lógica entre todas y cada una de sus partes y que sea además concordante con la realidad a la que se pretende aplicar; debe también ser *integral*, o sea, prever todas las vertientes con las que se relaciona su objeto, que pueden estar dentro de un mismo cuerpo legal o en diversos; finalmente, ha de ser lo más *completa* posible, ya que si bien, nos encontramos en condiciones cambiantes, también lo es que la ley debe ser general y comprender el mayor número de los supuestos que en la realidad se presentan ligando a ellos una determinada consecuencia.

Ocuparemos las líneas subsiguientes en abundar sobre las deficiencias que encontramos en la regulación de los Juzgados de Ejecución de Sentencias, tomada como unidad y que está integrada por el conjunto de disposiciones

\_

<sup>&</sup>lt;sup>55</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, <u>Derecho Constitucional Mexicano</u>, 15ª ed., Editorial Porrúa, México, 2002, pp. 576 y 577.

legales relativas. También explicaremos por qué consideramos a dichas deficiencias como causa de disfuncionalidad.

### 3.2.1 Ausencia de sistematización.

Comenzaremos diciendo que:

"Se entiende por sistema a un conjunto organizado y estructurado de elementos que partiendo de características similares encuentran en dicho conjunto relaciones e interrelaciones directas o indirectas que a medida que se van organizando y estructurando alcanzan un objetivo determinado, en este caso de ordenación sistemática". <sup>56</sup>

Podemos dilucidar del concepto anotado una idea predominante: un sistema es la estructuración ordenada de un conjunto de elementos, con base en sus características. Es decir, que cada uno de esos elementos debe mantener ciertas relaciones entre sí.

De manera que la sistematización viene a ser la organización de determinados elementos en un sistema. Por lo que toca al campo del Derecho, habrá de decirse que:

"La norma jurídica, al ser elaborada por el órgano correspondiente, es decir, al instituirse su validez formal, tiene su primer encuentro con la ciencia del Derecho en el momento mismo de su ordenación en un sistema". <sup>57</sup>

-000, p. <sup>57</sup> Ídem.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>56</sup> CISNEROS FARÍAS, Germán, <u>La Interpretación de la Ley</u>, 3ª ed., Editorial Porrúa, México, 2000, p. 21.

Toda norma jurídica, por ende, debe tener una ordenación sistemática, en otras palabras, guardar un orden.

La legislación de los Juzgados de Ejecución de Sentencias no cumple con este requisito. En su estructura encontramos algunas disposiciones dispersas que por sus características debieran estar unidas, o bien, otras ubicadas en títulos o capítulos de una ley a la cual, por su esencia, no corresponden. A continuación señalaremos cuáles son los defectos que, en cuanto a sistematización, encontramos en la legislación que se estudia.

El más grave y notorio ejemplo resalta al leer la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, pues dentro de su Título Décimo Cuarto, denominado "Del Juez Ejecutor de Sentencias", en su único capítulo, en los artículos que van del 192 al 212, se hallan plasmados los requisitos que un interno debe reunir para hacerse acreedor a alguno de los beneficios de libertad anticipada, los cuales, antes de la instauración de los Juzgados de Ejecución de Sentencias ocupaban los Títulos Cuarto y Quinto de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de México y estaban distribuidos en capítulos dentro de los mismos.

No se debe olvidar que el objeto de una ley orgánica es estructurar a los órganos del poder público, establecer su integración y competencia y que, en atención a la ordenación sistemática, deben pertenecer a una ley diferente los aspectos específicos de los procedimientos que se sigan ante tales órganos.

Criticamos el implícito desacierto legislativo de creer que judicializar la ejecución de sentencias privativas y restrictivas de la libertad consiste en colocar las normas que la rigen en la ley del Poder Judicial, olvidando que la judicialización es un proceso que no se agota en un mismo instante, ni mucho menos con la sola existencia de la reforma, sino más bien con su aplicación.

Según nuestro punto de vista los requisitos aludidos anteriormente deben continuar en la ley donde estaban antes de la reforma de 2006, incluso con las divisiones en capítulos que existía para una mejor comprensión, sin dejar de hacer las modificaciones que correspondan para incluir la participación judicial.

El segundo menoscabo a la sistemática de la legislación en comento lo ubicamos en la distribución de los capítulos quinto al séptimo del Reglamento Interior de los Juzgados de Ejecución de Sentencias que se intitulan: "De la Ejecución de las Resoluciones", "Revocación de los Beneficios y del Tratamiento" y "Recurso de Reconsideración", respectivamente.

Si atendemos a la secuela procesal, la primera de las tres situaciones que puede presentarse es la impugnación, por cualquiera de los medios legales, de la resolución emitida; luego, una vez firme la decisión judicial, se ejecuta; y, para el caso de que se haya otorgado un beneficio, será hasta después de la fase de su ejecución cuando pueda presentarse una revocación.

Finalmente, también en el Reglamento existe dispersión de diversos artículos, sobretodo los relativos a la resolución que dicta el Juez, para los que consideramos debería crearse un capítulo especial, además de otros que deberían reubicarse en la forma que en el capítulo cuarto propondremos.

## 3.2.2 No es una reforma integral.

La palabra "integral" es un adjetivo que se utiliza para calificar a algo que integra o incluye diferentes partes que son necesarias.

Para que al crear una figura jurídica que sustituirá a una anterior en determinadas funciones, sea correctamente implementada, deben suprimirse de la legislación vigente las disposiciones que pudieran causar confusión al

momento de ser aplicadas en cuanto al órgano competente para un acto de autoridad en concreto; asimismo, han de establecerse todos los lineamientos de operación del nuevo órgano, dejando de existir los que regulaban al anterior en la misma materia, aunque ello implique modificar más de un cuerpo legal.

Dicho de otro modo, no pueden dos autoridades diversas ser al mismo tiempo legalmente competentes para conocer de una misma materia.

En lo que concierne al objeto de nuestra investigación, la reforma que dio origen a los Juzgados de Ejecución de Sentencias omite modificar algunas legislaciones que debieron haber sido incluidas en el paquete.

Como ejemplo de lo mencionado tenemos el texto aún vigente de la fracción XX, del artículo 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, que fue analizado en el capítulo primero de este trabajo. Ese texto legal le señala a la Secretaría General de Gobierno, como parte del Poder Ejecutivo del Estado de México, la atribución de tramitar la libertad anticipada de los reos, a pesar de que con la reforma vigente a partir del 1 de marzo de 2006, esta tarea es competencia del Poder Judicial.

El fragmento legal del que hablamos debió reformarse también, puesto que su subsistencia provoca problemas de interpretación e impide distinguir las funciones del Poder Ejecutivo en relación con las del Judicial, en cuanto a ejecución de sentencias.

En suma, la reforma por la que nacen los Juzgados de Ejecución de Sentencias no cumple con el requisito de ser integral.

### 3.2.3 Existencia de lagunas.

Para efectos de este tema y en relación a los sistemas de leyes, entenderemos que:

"... el sistema presenta una laguna siempre que un caso concreto no pueda ser resuelto de ningún modo sobre la base de normas preexistentes en el sistema". <sup>58</sup>

La presencia de lagunas puede tener origen en dos supuestos: el primero, cuando la norma es omisa en contemplar un supuesto de hecho; y, el segundo, cuando contemplándolo como posibilidad, no le enlaza ninguna consecuencia jurídica. <sup>59</sup>

Este tipo de defectos en la ley genera problemas al momento de su aplicación. Puede suceder que las lagunas sean prevenidas con la sola interpretación, pero ésta no es la forma de colmarlas, pues para ello debe recurrirse a la integración del Derecho. Sin duda, lo ideal es que la norma se encuentre elaborada de manera tal que no contenga lagunas.

Respecto a la legislación que nos ocupa, resaltamos la escueta regulación sobre la intervención del Ministerio Público en materia de ejecución de sentencias. Sánchez Galindo afirma:

"Otro aspecto que es necesario considerar, es la participación del Ministerio Público, porque el Juez interviene en la disminución de las sentencias cuando aplica los beneficios consignados en las leyes de

\_

<sup>&</sup>lt;sup>58</sup> GUASTINI, Riccardo, <u>Estudios sobre la Interpretación Jurídica</u>, 5ª ed., Editorial Porrúa, México, 2003, p. 84.

<sup>&</sup>lt;sup>59</sup> *Vid. Ibídem*, pp. 83 y 84.

ejecución de sentencias. Mencionamos esto porque la judicialización implica la intervención de cuantos fueron parte en el proceso". 60

Y efectivamente, el Ministerio Público, como acusador y representante de la sociedad, debe intervenir también en el procedimiento de ejecución de sentencias, a efecto de hacer todas las manifestaciones que correspondan tanto durante el procedimiento como una vez dictada la resolución.

El problema que se presenta en el caso de los Juzgados ejecutores del Estado de México es que ni siquiera existe una disposición que enumere detalladamente las atribuciones del Ministerio Público, lo que evidentemente lleva a que en la práctica, varios supuestos de hecho queden fuera de la norma, es decir, existe en ello una laguna de la ley.

También consideramos una omisión significativa el no establecer una ley de aplicación supletoria al Reglamento Interior de los Juzgados de Ejecución de Sentencias.

Debemos tener presente la jerarquía que los reglamentos poseen, pues su existencia es el efecto inmediato de otras disposiciones más generales en su contenido. Por su naturaleza, el Reglamento trata sobre una materia especial, y en el caso concreto, carece de reglas procedimentales de carácter general que se apliquen para regular el proceso jurisdiccional de otorgamiento de beneficios de libertad anticipada.

Los artículos 18 y 41 del Reglamento en cita permiten la aplicación de las correcciones disciplinarias y medios de apremio previstos por el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, justo porque el Reglamento

<sup>&</sup>lt;sup>60</sup> SÁNCHEZ GALINDO, Antonio, <u>El Juez de Vigilancia en el Derecho Comparado</u>, [en línea], www.bibliojuridica.org, 5 de julio de 2008, 16:24, p. 407.

no contiene disposiciones sobre ello, como tampoco las contiene sobre otros aspectos del proceso que no deben dejarse de lado.

La práctica judicial ya ha dado muestras de las deficiencias mencionadas. Esto opinó la Juez Segundo de Ejecución de Sentencias en Nezahualcóyotl, Estado de México, al preguntarle sobre el particular:

"... hay cuestiones que no se encuentran en la norma y es ahí cuando nosotros tenemos problemas para resolver... sí tiene algunas deficiencias y lagunas, pero nosotros tenemos que subsanar aplicando el Código de Procedimientos Penales y en base a la lógica y a la experiencia también". <sup>61</sup>

Dice la propia Juez que los problemas suscitados hasta ahora se resuelven así:

"A nosotros nos llaman a reuniones al Tribunal para que externemos las dudas y los problemas que se nos presentan en la práctica y ya si eso no está reglamentado pues se llega a acuerdos para que todos, de manera uniforme, resolvamos en el mismo sentido, uniformando el criterio aunque éste no conste por escrito...". <sup>62</sup>

Consideramos más adecuado reformar la legislación vigente, a fin de subsanar sus defectos para evitar que se resuelva sólo con base en criterios, que aún cuando sean uniformes no son ley y ello trae consigo una serie de afectaciones a la esfera jurídica del interno.

<sup>62</sup> Entrevista realizada el 18 de septiembre de 2007 a la Juez Segundo de Ejecución de Sentencias en Nezahualcóyotl, Estado de México, *vid.* respuesta a la pregunta número 25.

<sup>&</sup>lt;sup>61</sup> Entrevista realizada el 18 de septiembre de 2007 a la Juez Segundo de Ejecución de Sentencias en Nezahualcóyotl, Estado de México. La cita fue tomada de las respuestas a las preguntas número 23 y 24, que pueden ser leídas completas en el texto completo del cuestionario que se anexa.

# 3.2.4 Defectos del paquete de reformas como causa de la disfuncionalidad de los Juzgados de Ejecución de Sentencias.

Si, como dijimos, los órganos del Estado deben ceñirse a la normatividad jurídica y ésta es la base de su actuar, al forjarse una relación causal entre norma y funcionamiento, los defectos en la legislación se convierten en la principal causa de la disfuncionalidad del órgano creado, mas no la única.

Pueden sumarse a dicha causa la insuficiente infraestructura para sostener la instauración de un nuevo ente, la falta de preparación y los vicios del personal que labore en él, o cualquier otra limitación en los recursos materiales o humanos.

Todos ellos son obstáculos para la funcionalidad de un órgano de gobierno. No obstante, en el sustento legal no sólo se halla el origen, sino también la parte más susceptible de ser prevenida y solucionada.

No puede obtenerse más presupuesto ni capacitar a todo el personal con facilidad, pero sí puede formularse una ordenación legal idónea para evitar prácticas indebidas.

La judicialización de la ejecución de sentencias en el Estado de México no ha sido debidamente implementada, en lo principal por las carencias legislativas, que impidieron que la entidad como pionera sea digna de ejemplo.

Es por ello que con la presente investigación propondremos un replanteamiento en la figura de los Juzgados de Ejecución mexiquenses, a partir de una serie de modificaciones legales, las cuales abordaremos en el capítulo siguiente.

3.3 Inobservancia por parte de los Juzgados de Ejecución de Sentencias de principios que rigen la actuación judicial en todo procedimiento.

Toda contienda judicial debe someterse a principios procesales básicos, o sea, lineamientos esenciales que tienden a orientar los procedimientos para obtener una solución eficaz del litigio sometido a conocimiento de las autoridades competentes.

Aunque cada materia tiene sus peculiares características, pueden establecerse parámetros a través de la teoría general del proceso para determinar cuáles son tales principios, independientemente del campo en el que se actúe.

Luis Dorantes propone como los principios rectores del proceso los siguientes: <sup>63</sup>

- a) Igualdad;
- b) Disposición;
- c) Economía;
- d) Probidad;
- e) Publicidad;
- f) Preclusión;
- g) Concentración;

 $<sup>^{63}</sup>$  DORANTES TAMAYO, Luis, <u>Elementos de Teoría General del Proceso,</u>  $3^{\rm a}$  ed., Editorial Porrúa, México, 1990, pp. 255-265.

- h) Inmediación;
- i) .Adquisición procesal; y
- j) Congruencia de la sentencia.

Tomaremos como base, para nuestros fines, el esquema presentado sin dejar de mencionar que existen otros. Los principios que abordaremos a continuación son los que consideramos son violentados en los trámites ante los Juzgados de Ejecución.

También es importante analizar la especial forma en que opera la oficiosidad, propia del Derecho Penal, dentro de los Juzgados Ejecutores.

Por otra parte, añadimos a este apartado el tema de la impugnación de las resoluciones de los Juzgados de Ejecución de Sentencias, aspecto en el cual hallamos varias irregularidades.

### 3.3.1 Igualdad.

Debemos comenzar diciendo que la igualdad en el proceso parte del presupuesto de la desigualdad de las partes que en él intervienen. La naturaleza de cada una de ellas es distinta y, en consecuencia, el papel que juegan dentro del proceso también lo es.

A partir de lo afirmado, la igualdad procesal no debe ser entendida como el principio que pugna por la identidad de las partes, porque sus esencias impiden tal hecho; más bien significa una igualdad de oportunidades o medios para defender sus posturas. Para Couture, este principio se resume en el precepto *audiatur altera pars*, que significa, óigase a la otra parte.

En el caso de la ejecución de sentencias, como hemos afirmado líneas atrás, luego de implementar la judicialización, son parte en ella todos quienes lo fueron en el proceso que se llevó para obtener la resolución que ahora se cumplimenta. <sup>64</sup> Ergo, las partes en los procedimientos que se siguen ante los Juzgados de Ejecución de Sentencias son: el interno<sup>65</sup> -cuya postura es la de querer obtener un beneficio de libertad anticipada o, en su caso, conservarlo- y el Ministerio Público<sup>66</sup> -quien como representante de la sociedad puede legítimamente oponerse a la concesión de tal beneficio o buscar que éste sea revocado.

Como es lógico dentro de todo litigio, las posturas de las partes son contradictorias. La igualdad, entonces, se pone de manifiesto cuando tanto el interno como el Ministerio Público tienen a su disposición, a través de la ley, los medios necesarios para defender sus correlativas pretensiones.

No ha de olvidarse que el Ministerio Público, una vez que termina su intervención en la averiguación previa como autoridad investigadora y persecutora de los delitos, se limita a fungir, dentro del proceso judicial, como acusador que, si bien no deja de ser una institución de carácter público, pierde su jerarquía de autoridad para efectos de su participación en el proceso, en aras de la observancia del principio que comentamos.

Sin ignorar las particularidades del representante social como parte del proceso, en nuestra opinión el interno y el Ministerio Público, al estar sometidos a la decisión jurisdiccional, deben tener igualdad procesal y este principio no se cumplimenta en los Juzgados de Ejecución de Sentencias.

<sup>64</sup> Cfr. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, op. cit., p. 208.

<sup>&</sup>lt;sup>65</sup> Como es sabido, el autor de un delito es llamado de diversas formas a lo largo del procedimiento, verbigracia: indiciado, inculpado, procesado, sentenciado, condenado, entre otras. Nos interesa puntualizar que utilizamos el término "interno" para referir al sujeto que fue condenado a compurgar una pena privativa de la libertad personal, mediante sentencia que ha causado ejecutoria y que, por ende, se encuentra privado de su libertad en un centro de reclusión.

<sup>&</sup>lt;sup>66</sup> En palabras de Sergio García Ramírez, el Ministerio Público es una parte pública o forzosa, de buena fe o imparcial y privilegiada, *op. cit.*, p. 210.

Las deficiencias legislativas que hemos reseñado con antelación nos permiten ver que el rol del Ministerio Público no se encuentra bien definido hasta ahora y ese es el motivo de que su ingerencia en la ejecución de sentencias carezca de los elementos necesarios para constituirse como una verdadera contra-postura frente a los intereses del interno.

Una muestra fehaciente de ello es que, como se desprende de la interpretación de los artículos 54 y 55 del Reglamento Interior de los Juzgados de Ejecución, ni siquiera tiene la posibilidad de impugnar las resoluciones del Juez. Súmese a esto la ya mencionada ausencia de una disposición expresa sobre la supletoriedad de la legislación adjetiva penal mexiquense, la cual nos permitiría salvar este defecto.

Si la institución aludida rige su actuar por la ley y ésta no le da las herramientas necesarias para que desarrolle sus atribuciones, la propia legislación de los órganos jurisdiccionales que analizamos fomenta la desigualdad en el proceso.

### 3.3.2 Disposición.

El principio de disposición o dispositivo, por oposición al inquisitivo, consiste en que los interesados o aquel que esté facultado por la ley deben incitar la intervención de una autoridad judicial para dirimir una controversia.

Para la materia civil, por ejemplo, este principio aplica en plenitud. En el caso de las cuestiones penales, a pesar de que el procedimiento es oficioso como lo explicaremos adelante, es necesario que exista un requisito de procedibilidad para que inicie una averiguación previa, la cual más tarde si así procede podrá desembocar en el ejercicio ce la acción penal que dé origen al proceso.

En nuestro país, por regla general se ha adoptado el principio dispositivo. No obstante, los Juzgados de Ejecución de Sentencias en el Estado de México rompen con tal imperativo, pues la ley los faculta para iniciar de oficio un procedimiento para otorgar un beneficio de libertad anticipada, aún cuando el interno no lo haya solicitado y tan sólo con el hacerse sabedores por conducto de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social que éste es susceptible de alcanzarlo por reunir los requisitos.

Cabe aclarar que no desaprobamos esta medida, ya que, el hacinamiento penitenciario aunado a la desinformación de la población interna sobre los derechos que les corresponden estando en prisión son elementos que dificultan la agilidad del proceso de despresurización penitenciaria.

De este modo, la actuación de oficio resulta benéfica para el cumplimiento de los fines de la creación de los Juzgados de Ejecución de Sentencias; sin dejar de mencionar que la iniciación de oficio más que promovida por el propio juzgador, lo es por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.

# 3.3.3 Economía procesal.

La economía procesal se traduce en la optimización de recursos, los cuales son de diversas especies, dos en particular: tiempo y dinero. Un proceso puede resultar gravoso para las partes o incluso para el propio Juzgado cuando no se desarrolla con la mayor simplicidad posible.

La propia Constitución Federal prevé la expedita, pronta, completa, imparcial y gratuita impartición de justicia. Todo órgano jurisdiccional debe velar por la observancia del principio de economía procesal; por lo tanto, los

Juzgados de Ejecución de Sentencias también han de desarrollar sus procedimientos con celeridad.

Sin embargo, consideramos que no sucede así. Si bien es cierto, prácticamente, el trámite para obtener un beneficio de libertad anticipada a partir de que se inicia dura entre quince días y un mes, como lo afirma la Juez entrevistada como parte de esta investigación, <sup>67</sup> también lo es que ese tiempo se cuenta a partir del momento en que son recibidos los dictámenes que rinde la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México y que, por ende, no está siendo tomado en cuenta dentro de la cuantificación hecha por la Juez el proceso de valoración a que es sometido el interno.

El retraso a que puede verse sujeto el procedimiento de otorgamiento de beneficios se presenta en la fase de valoración, la cual no se halla debidamente regulada, ni en cuanto al término, ni en cuanto a las formas en que debe efectuarse.

Con base en lo anotado, concluimos que debe establecerse una regulación detallada sobre el particular que permita prevenir dilaciones innecesarias.

#### 3.3.4 Inmediación.

El principio de inmediación consiste en la intervención directa del juez en el desenvolvimiento del proceso que ante él se ventila. Ello con el fin de que la cercanía con el asunto le permita conocer circunstancias específicas del mismo que lo conduzcan a emitir un fallo mejor fundamentado.

<sup>&</sup>lt;sup>67</sup> Entrevista realizada el 18 de septiembre de 2007 a la Juez Segundo de Ejecución de Sentencias en Nezahualcóyotl, Estado de México, *vid.* respuesta a la pregunta número 30.

La carga de trabajo de los juzgados en la actualidad impide dar cabal cumplimiento a este principio. Los jueces difícilmente pueden estar presentes en el desahogo de todas las diligencias integrantes del proceso. Por tal motivo se han instaurado figuras como la del secretario de acuerdos, quien se constituye en el principal auxiliar del juzgador y le allega de los elementos necesarios para resolver un caso concreto.

De manera que se ha optado por encomendar el desahogo de importantes diligencias a funcionarios judiciales con cierta jerarquía organizacional dentro del Juzgado, para lesionar lo menos posible el principio que se comenta.

Partamos de la premisa de que la resolución de todo juez se basa en los elementos de convicción con que se acredite uno u otro extremo de la cuestión debatida. El titular del órgano jurisdiccional, por sí o por conducto del personal correspondiente, debe cerciorarse de que tales elementos se desahoguen conforme a Derecho, pues en ello radica la certeza buscada con la intervención judicial.

Afirmamos que los Juzgados de Ejecución del Estado de México dejan de atender la inmediación procesal.

Verbigracia, la decisión sobre el otorgamiento de beneficios de libertad anticipada se funda en los dictámenes formulados por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social y la revocación del beneficio es evaluada a partir de un informe de dicha dependencia.

Es decir, dos de las decisiones más trascendentales para el interno se basan en documentos elaborados por el personal de un órgano completamente ajeno a la función jurisdiccional. El contacto entre el Juez y el interno es casi nulo, ya que está obstaculizado por otra autoridad, la cual ha de resaltarse, es de carácter administrativo.

No olvidamos que la valoración de un interno es multidisciplinaria, situación que imposibilita al Juez para realizarla por sí solo, al no ser especialista en diversas materias a la vez. Sin embargo, ese distanciamiento con lo que a final de cuentas constituye las pruebas en las cuales se apoya su sentencia, puede sin duda afectar el sentido de ésta.

#### 3.3.5 Oficiosidad.

Aunque en ocasiones se utilicen como sinónimos, es menester distinguir la oficiosidad del procedimiento penal de la actuación de oficio. La primera implica la prosecución del mismo sin necesidad del impulso de las partes; la segunda se traduce en la decisión que una autoridad determinada en tal carácter toma para iniciar un procedimiento prescindiendo de una previa solicitud.

La oficiosidad está relacionada con el principio de impulso procesal, la actuación de oficio, por su parte, se vincula al de disposición.

En el derecho penal, el interés en juego es de carácter público, no privado, ello justifica el seguimiento oficioso del proceso, ya que no es sólo incumbencia de un particular la persecución del delito, aún cuando se trate del sujeto pasivo del mismo, sino que atañe a la sociedad la prevención y represión de las conductas antisociales.

La ejecución de la pena, independientemente de la discusión doctrinaria sobre si forma o no parte del Derecho Penal, ha de seguir la misma suerte como consecuencia de la judicialización. Ello en razón de que en nuestro sistema vigente la pena se convierte en el medio de prevenir en lo especial y lo general el delito, <sup>68</sup> así como de reprimirlo una vez que ha sucedido.

En cuanto a nuestro objeto de estudio, la oficiosidad resulta tener algunos inconvenientes. El juez dirige en todo momento el proceso; en uso de sus facultades dicta las providencias necesarias para el trámite de los asuntos sometidos a su conocimiento y la única intervención del interno tiene lugar, ya sea al promoverse como candidato a obtener un beneficio o al impugnar la resolución final.

Si analizamos la legislación aplicable en sus términos, el interno no participa activamente en su proceso y ni siquiera cuenta con medios de defensa para combatir disposiciones del Juzgado distintas a la definitiva.

Así planteadas las cosas, el interno es sólo un sujeto a examinar en espera de un fallo. La oficiosidad no es óbice para el derecho de defensa y esto debe cumplirse en todo procedimiento judicial.

### 3.3.6 Impugnación de sus resoluciones.

En lo jurídico, quien obtiene una declaratoria judicial contraria a sus intereses tiene concedido por la ley el derecho de impugnarla, es decir, de combatirla en la parte que no le es favorable.

Como lo anticipamos, al referirnos a la competencia por grado de los Juzgados de Ejecución de Sentencias, la impugnación de sus resoluciones es criticable. Entratándose de cualquier otro órgano jurisdiccional de los previstos actualmente en la legislación mexicana, es una autoridad de jerarquía superior

<sup>&</sup>lt;sup>68</sup> CHICHIZOLA, Mario I., <u>La Regulación Jurídica de la Ejecución Penal</u> citado por SÁNCHEZ GALINDO, Antonio, <u>Antología de Derecho Penitenciario y Ejecución Penal</u>, Editorial Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2001, pp. 155-160

quien se encarga de revisar las actuaciones de otra de rango inferior, lo cual lleva implícita una lógica explicación: las resoluciones no pueden ser revocadas por el mismo juez que las dicta.

En el caso de los Juzgados de Ejecución de Sentencias, la impugnación de una resolución que niega la concesión de un beneficio de libertad anticipada a un interno es recurrible a través del recurso de reconsideración que se tramita ante el propio juzgador que emitió la sentencia negativa.

Resulta un atentado a la seguridad jurídica de los internos ser doblemente juzgados por una misma persona respecto de igual cuestión. Estando así las cosas queda construido el escenario para toda clase de abusos y parece el recurso más una prerrogativa de la autoridad que un derecho del particular. Debe ser una autoridad jurisdiccional, ya no digamos superior -que es lo más adecuado-, sino por lo menos diferente, la que revise y decida si el juez ejecutor observó el principio de legalidad al dictar la sentencia para, en consecuencia, confirmarla, modificarla o revocarla.

Análisis aparte merece el hecho de la naturaleza del recurso de reconsideración que propone el Reglamento Interior de los Juzgados en estudio como medio de defensa de los internos.

Ofrecemos el siguiente concepto tomado de la doctrina del Derecho Administrativo, por no definirse éste en otro campo:

"El recurso de reconsideración es aquel que se deduce ante la propia autoridad que ha dictado el acto administrativo o reglamento a fin de que lo revoque, derogue o modifique, según sea el caso, por contrario imperio". <sup>69</sup>

.

<sup>&</sup>lt;sup>69</sup> CASSAGNE, Juan Carlos, "Derecho Administrativo", citado por ARMIENTA HERNÁNDEZ, Gonzalo, <u>Tratado Teórico Práctico de los Recursos Administrativos</u>, 7ª ed., Editorial Porrúa, México, 2005, p. 73.

Ha de ubicarse el recurso de reconsideración como un medio administrativo de impugnación que permite a la autoridad que ha emitido un acto, remediarlo por sí misma.

Reconocemos que los órganos jurisdiccionales tramitan recursos que son de índole administrativa, verbigracia: el recurso de queja; sin embargo, cuando se trata de resolver el fondo del asunto, las cosas deben ser distintas.

Por ser la materia a resolver de tal magnitud, como lo es la libertad del individuo, no debe establecerse como medio de impugnación uno de naturaleza puramente administrativa, sino que tienen que observarse las formalidades judiciales en el trámite y resolución que se dé a la impugnación de una determinación judicial de primera instancia.

Es, además, retrógrada la existencia de este recurso en un ámbito judicial, partiendo de la premisa de que inclusive en el campo administrativo ya se pretende erradicarlo. <sup>70</sup>

En razón de lo expuesto, consideramos inadecuado el recurso de reconsideración para combatir las resoluciones de los Juzgados de Ejecución de Sentencias, ello sin contar que su instauración va en contra de la judicialización de la ejecución de las sentencias penales que se pretende.

# 3.4 Disfuncionalidad de los Juzgados de Ejecución de Sentencias, bajo los términos de su creación, para el cumplimiento de los fines planteados.

Hemos dicho que, incluso desde la denominación, se vislumbran deficiencias en la concepción de la idea sobre los Juzgados de Ejecución de Sentencias y, en

.

<sup>&</sup>lt;sup>70</sup> Idem.

el transcurrir del presente apartado, estudiaremos la influencia de sus desatinos con relación a su disfuncionalidad.

Al explicar en el capítulo primero la forma en cómo funcionan similares instituciones en otros países, pudimos ver que se han tomado diferentes matices. Mientras por un lado, en algunas regiones las condiciones han permitido establecer un control judicial total respecto de la ejecución de las penas privativas de libertad, en otras, diversos factores han impedido que así suceda, alcanzando grados inferiores de judicialización.

Dentro del segundo grupo podemos ubicar a nuestro país, donde desgraciadamente, a lo largo de la historia, ha persistido una cadena de vicios en el ámbito carcelario, aunada a la falta de recursos materiales suficientes para organizar un sistema penitenciario digno y que cumpla realmente con los fines de la pena, máxime con la readaptación social de los sentenciados.

Problemas como la falta de organización administrativa, insuficiencia de equipo, sobrepoblación, criminalidad, escasas oportunidades de trabajo en prisión, ociosidad, analfabetismo, adicciones y otros <sup>71</sup> han impedido un adecuado ejercicio de la ejecución penal.

En la creación de los Juzgados de Ejecución de Sentencias en el Estado de México se ha adoptado una judicialización parcial de la ejecución de las penas. Aunque el ámbito competencial de estos órganos jurisdiccionales sea limitado, dentro de tal marco deben funcionar adecuadamente para lograr su cometido.

No descartamos que la intervención del Poder Judicial reduzca en buena medida algunas de las dificultades presentadas en relación con el otorgamiento

\_

<sup>&</sup>lt;sup>71</sup> CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl, <u>Derecho Penitenciario</u>, "Cárcel y Penas en México", Editorial Porrúa, México, 1974, pp. 460, 532-537.

de beneficios de libertad anticipada; sin embargo, no podemos cegarnos ante la necesidad de que cualquier intento que se emprenda en aras de mejorar el sistema penitenciario mexicano debe iniciarse con el mínimo margen de error, para que consiga sus fines y sea capaz de sentar precedente con miras a otras medidas que lleguen a tomarse en esa vía reformatoria.

Como hemos venido insistiendo a lo largo de este trabajo, la actividad judicial básica en materia de ejecución de sentencias en el Estado de México se restringe a, con base en dictámenes emitidos por un órgano administrativo, emitir una resolución sobre la procedencia o improcedencia de otorgar un beneficio de ley o revocarlo, que son los dos rubros que afectan la libertad personal del sentenciado.

El principal obstáculo para la judicialización es la continua y trascendente participación que mantiene la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, la cual se encarga de llevar a cabo el "trabajo de campo", valga la expresión, en el que se funda la resolución del juez.

De tal suerte que los Juzgados de Ejecución de Sentencias, como han sido propuestos y se instauraron en el Estado de México, únicamente ratifican con su investidura una decisión que de fondo es tomada por el personal penitenciario, dependiente de la administración pública.

Además, con las inconsistencias que hasta ahora hemos comentado se vulnera severamente el derecho de defensa del interno, así como la protección al interés público que debe garantizarse a través de una apropiada injerencia del Ministerio Público.

Ante los argumentos planteados podemos concluir que los Juzgados de Ejecución de Sentencias del Estado de México son disfuncionales y, como veremos, terminan por afectar la misma independencia del Poder Judicial que es un postulado ancestral, de vital importancia para el sostenimiento de un Estado de Derecho.

# 3.5 Trasgresión a la independencia del Poder Judicial.

La idea de Montesquieu al proponer el principio de la división de poderes fue la de establecer un sistema que garantizara la seguridad jurídica de los gobernados, es decir, impedir que el poder se concentre en una sola persona o institución, que ejerza las tres funciones gubernamentales básicas: legislar, administrar y aplicar las leyes.

Es menester que el ejercicio del poder, de acuerdo con las actividades que en torno a él deban desarrollarse, se encomiende a entes de distinta naturaleza que, a pesar de sus intrínsecas relaciones, sean independientes uno del otro, en un régimen de pesos y contrapesos.

Cada una de las tres funciones gubernamentales tiene particularidades que exigen sean ejercidas bajo determinadas circunstancias. En ese orden de ideas, la función jurisdiccional ha de ser ejercutada por un órgano capaz e imparcial, por ser garante de respeto al Estado de Derecho.

Frente a los dos poderes restantes, el judicial guarda un papel relevante. En relación con el legislativo, se constituye en el realizador de sus creaciones legales; por lo que hace al ejecutivo, muchas veces funge como un medio de control de las actuaciones de la administración pública.

Por lo dicho, se justifica la necesidad de que la función jurisdiccional sea ejercida de forma independiente. Hemos de decir que:

"La independencia judicial es la creación de un coto reservado a los jueces para ejercer la función de juzgar, sin intromisiones externas". 72

Dicha independencia inicia con el nombramiento de los jueces y se extiende a su labor toda comprendiendo dos aspectos: el interno y el externo. Conforme al primero de los mencionados, cada integrante del poder judicial, verbigracia, los jueces, es autónomo en sus funciones respecto de los demás, sean de su misma jerarquía o no. La independencia judicial hacia el exterior se mide al confrontarlo con los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como particulares o grupos de presión que actúan en el ámbito social. 73

Es claro que la independencia del Poder Judicial debe emanar de la ley. Su principal sustento lo encuentra en la Constitución Federal de nuestro país, en el párrafo quinto de su artículo 17, cuando dispone que:

"Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones".

La ley también resulta ser el único límite al desempeño judicial, pues a la vez que le confiere amplia libertad para cumplir con su función, le establece una serie de efectos como las responsabilidades en que pueden incurrir los jueces que incluyen la disciplinaria, penal, civil, administrativa y política. No debe olvidarse que, a fin de cuentas, los integrantes del Poder Judicial son servidores públicos.

Hemos dedicado las líneas anteriores a explicar en qué consiste la independencia del poder judicial. A partir de las consideraciones vertidas,

<sup>3</sup> *Ibídem*, pp. 102-107, 129-132.

VEGA HERNÁNDEZ, Rodolfo, <u>La Independencia del Poder Judicial</u>, Editorial Fundación <u>Universitaria de Derecho</u>, Administración y Política, México, 1993, p. 90.

explicaremos ahora por qué, a nuestro juicio, los Juzgados de Ejecución de Sentencias en el Estado de México se ven trasgredidos en su independencia.

El primer inconveniente se plantea al analizar la función que realizan, misma que por años, en nuestro país, ha estado encomendada a una dependencia administrativa. Recientemente, se ha encargado la ejecución de sentencias a un órgano jurisdiccional, pero no ha sido posible desligarla, por completo de su origen.

Por otro lado, como es sabido, cualquier decisión jurisdiccional se basa en los elementos de convicción allegados a juicio. En el caso de los Juzgados de Ejecución de Sentencias y los procedimientos que siguen, todos esos elementos le son proporcionados por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social mexiquense, lo que hace reposar su veredicto en evaluaciones realizadas por un ente del ejecutivo.

Es desmedida la intervención que conserva la señalada Dirección, en demérito de la función jurisdiccional y del mejoramiento en la calidad de la ejecución de sentencias que se pretende alcanzar.

La importancia de esta trasgresión va más allá de la inobservancia de un principio constitucional, puesto que deviene en la disfuncionalidad de la figura que estudiamos, la cual se convierte en un medio para validar determinaciones que, de fondo, siguen siendo tomadas por otra autoridad, es decir, no existe una verdadera judicialización de la ejecución de las sentencias en el Estado de México.

En razón de lo expuesto a lo largo de esta investigación, dedicamos el siguiente capítulo a plantear alternativas de solución a la problemática presentada, a fin de conseguir la funcionalidad e independencia de los Juzgados de Ejecución de Sentencias en el Estado de México.

### CAPÍTULO CUARTO.

# "PROPUESTAS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UN SISTEMA QUE GARANTICE LA FUNCIONALIDAD E INDEPENDENCIA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EN EL ESTADO DE MÉXICO".

En este capítulo final presentamos lo que hemos denominado "Propuestas para el establecimiento de un sistema que garantice la funcionalidad e independencia de los Juzgados de Ejecución de Sentencias", ello porque consideramos que son esos dos rubros los que demeritan la implementación de tales órganos jurisdiccionales.

Formularemos proposiciones con base en ideas previas que existen sobre este tipo de juzgados, ya sea en la doctrina o en instituciones similares que han sido creados en otros países; con la adecuación que estimamos necesaria para ajustarlas a nuestro sistema jurídico; al tiempo que incluimos aportaciones propias.

# 4.1 Cambio en la denominación de los Juzgados de Ejecución de Sentencias.

Las denominaciones que se han utilizado en otros países son: Juez de Vigilancia, Juez de Ejecución, Juez de Ejecución de Sanciones, Juez de Ejecución de Penas, entre otras.

En el capítulo tercero mostramos nuestra postura en cuanto al nombre que lleva la institución que es objeto de nuestro estudio: Juzgados de Ejecución de Sentencias del Estado de México.

Por principio de cuentas, estimamos propios los términos "juzgado" y "ejecución". Pero nos oponemos al uso de la palabra "sentencia". Retomando lo ya dicho, es un término demasiado genérico que no proporciona una noción clara de la competencia de los Juzgados que analizamos, lo que en teoría representa la finalidad de una denominación.

Luego, proponemos se suprima ese término para sustituirlo por la siguiente designación "penas privativas de libertad", para lo cual vertimos a continuación nuestros argumentos.

Al denominarlos Juzgados de Ejecución de Penas Privativas de Libertad, establecemos su naturaleza jurídica y precisamos la idea sobre su competencia.

Se deja claro que no se encargan de la ejecución de cualquier "sentencia", sino una del orden penal, pues dentro de esa materia se ubica el concepto de pena privativa de libertad.

En segunda instancia, delimitamos de qué clase de sentencias penales se encargan estos juzgados pues no lo hacen de todas ellas y, en ese sentido, les corresponde ejecutar únicamente las que condenen a una pena corporal, o sea, privativa de la libertad personal y, por exclusión, no de las que impongan pena pecuniaria o de pérdida o suspensión de otros derechos.

Finalmente, puntualizamos que no ejecutan todo el contenido de la resolución, misma que puede ser mixta y contener más de un tipo de pena, y sólo actúan por lo que hace a la libertad del sentenciado desde el punto de vista jurídico y no material, ya que éste último, en todo caso, seguirá siendo competencia de la autoridad administrativa.

# 4.2 Intervención exclusiva del Poder Judicial en la ejecución de sentencias privativas y restrictivas de la libertad en el Estado de México.

Como hemos mencionado, a nuestro juicio, la forma en como funcionan los Juzgados de Ejecución de Sentencias trasgrede la independencia del Poder Judicial, por las razones que ya expusimos.

Ante la activa intervención que mantienen dependencias administrativas en la ejecución de las sentencias penales, contraviniendo con ello el espíritu de la reforma que judicializa ese rubro, consideramos pertinente limitar de manera clara su participación.

La fase de ejecución de una sentencia que priva de la libertad a un individuo no es sólo una situación jurídica, sino que *de facto* representa una forma de vida; por ello, no dejamos de reconocer que los centros penitenciarios son establecimientos con una serie de necesidades materiales, las cuales deben ser atendidas por la administración pública, es decir, por el Poder Ejecutivo a través de la Dirección correspondiente.

Tampoco descartamos que el personal que labore dentro de dichos centros ha de ser de carácter administrativo, a fin de desahogar las diversas funciones que deben prestarse a los internos como son: observación y clasificación, vigilancia, capacitación, educación, atención médica, alimentación, y demás.

Sin embargo, no debe olvidarse que quienes se encuentran en calidad de internos son sujetos de derecho y que tienen prerrogativas que van desde sus más elementales derechos naturales, pasando por sus garantías individuales y todos los beneficios de ley. Al estar tales personas privadas de su libertad tienen restringido tan superior valor de los humanos, y éste no debe dejarse en manos del personal administrativo, sino que debe recaer por

completo en la autoridad judicial, misma que, por sus peculiaridades ya estudiadas al hablar de su independencia, resulta ser la autoridad idónea para decidir sobre la situación jurídica de los reclusos.

Ahora bien, la ejecución de sentencias ha de corresponder exclusivamente, por cuanto a lo jurídico se refiere, a los Juzgados de Ejecución de Penas Privativas de la Libertad, lo que se logrará limitando la intervención del personal administrativo en ese aspecto y propiciando una mayor cercanía del Juez al ámbito espacial penitenciario.

Podemos desprender del estudio que hemos venido haciendo sobre la forma en la cual trabajan los Juzgados de Ejecución de Sentencias que la valoración de los internos corresponde al personal del centro, lo que pretendemos sea erradicado con el establecimiento de un nuevo sistema de valoración como lo plantearemos más adelante.

Por cuanto al acercamiento del Poder Judicial a la problemática sobre la cual radica su trabajo, estimamos necesaria la presencia judicial en el espacio físico del centro penitenciario.

Evidentemente, no pugnamos porque la persona del juzgador permanezca dentro del establecimiento carcelario, pero sí porque dentro de él haya uno o varios "observadores judiciales", que sean auxiliares directos del Juez de Ejecución de Penas Privativas de la Libertad y cuya obligación, en términos generales, sea dar cuenta al juez de las actividades que se lleven en ese lugar y que guarden relación directa con la esfera jurídica de los internos.

Estos funcionarios judiciales deberán estar presentes en las sesiones de consejo, asesorar a los internos sobre la forma y términos para obtener beneficios y, en su caso, abrir de oficio su expediente o guiarlos en el inicio del mismo.

La presencia judicial en el espacio físico del centro penitenciario favorecerá la disminución de la corrupción que dentro de ellos existe. De otra forma, difícilmente serán exterminados los añejos vicios del sistema penitenciario, en razón de que el penal es una pequeña sociedad, donde la constante convivencia genera el surgimiento de innumerables relaciones interpersonales de diversos tipos; tanto entre los propios internos como de éstos con el personal, las que sin duda pueden desembocar favoritismos o rivalidades que traen como consecuencia la tergiversación del los fines originales del sistema.

En resumen, la ejecución de las penas privativas de la libertad, en su aspecto jurídico, debe ser competencia exclusiva del Poder Judicial.

### 4.3 Ampliación de funciones de los Juzgados de Ejecución de Sentencias.

Si como afirmamos, la intervención del Poder Judicial debe ser completa por cuanto a la libertad del individuo en prisión se refiere, han de ampliarse sus funciones, es decir, su competencia.

El eje sobre el cual se debe trabajar, prioritariamente, para perfeccionar la judicialización de la ejecución de penas en el Estado de México consiste en el fomento del principio de inmediación procesal, lo que sin duda favorecerá su verdadera y autónoma intervención.

En respuesta a esa exigencia proponemos, en primer lugar, el establecimiento de un nuevo sistema de valoración, que merece espacio aparte dentro de esta investigación, por la amplitud e importancia que reviste.

El segundo rubro que beneficiará el cumplimiento de los fines de la judicialización será la presencia de observadores judiciales dentro del centro

carcelario, como una medida no sólo de acercamiento del juzgador a la materia sobre la que resolverá, sino también como medio de prevención de los constantes y variados ataques perpetrados hacia los derechos de los internos.

A mayor abundamiento, dijimos antes que la presencia de observadores judiciales dentro de la prisión tendría como una de sus primordiales finalidades la de presenciar las sesiones del Consejo Interno Interdisciplinario, a efecto de dar cuenta al Juez de Ejecución sobre la imposición de sanciones a los internos que infrinjan las normas internas.

En consecuencia, los Juzgados de Ejecución de Penas Privativas de la Libertad tendrían la facultad de confirmar o revocar las decisiones del Consejo, cuando éstas importen la imposición de una sanción a un interno.

Otra encomienda esencial de los observadores judiciales será velar por el cabal cumplimiento de las sentencias emitidas por el órgano del que dependerán.

Asimismo, aunque el tema de la impugnación de las resoluciones de los Juzgados de Ejecución de Sentencias no esté propiamente vinculado a sus funciones debemos atenderlo por ser un elemento fundamental en todo proceso judicial.

Como hasta ahora opera el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales analizados, sus resoluciones sólo pueden ser combatidas a través del inapropiado recurso de reconsideración del que conoce el propio emisor de la resolución definitiva.

Sin embargo, como se desprende del espíritu de la reforma que los originó, estos Juzgados tienden a dar certeza jurídica sin que ellos mismos la

ofrezcan al contar con el sistema de medios de impugnación que hemos referido.

En ese sentido, proponemos se confiera la impugnación de las resoluciones de los Juzgados de Ejecución de Penas Privativas de Libertad, a su superior jerárquico y mediante los recursos previstos para cuestionar la legalidad y constitucionalidad de cualquier otra resolución judicial.

# 4.4 Precisión de las funciones del Ministerio Público en relación con los Juzgados de Ejecución de Sentencias.

Mención especial merece la necesaria regulación de la intervención del Ministerio Público en los procedimientos de ejecución de sentencias penales.

La participación del Ministerio Público, como representante social, tiene una finalidad bifurcada: por un lado, cumplir con su principal cometido que le es el de velar por el interés fundamental de la sociedad y, por otro, desde un punto de vista procesal el conservar su carácter de parte, tal y como lo fue dentro del proceso judicial que condujo a dictar la resolución que en esta fase se ejecuta.

Ante semejante categoría que la ley le confiere a esta institución, sobretodo en el ámbito penal, es menester que sus facultades y atribuciones estén plenamente definidas y sean las suficientes para garantizar la observancia de su propósito.

Por ello, al Ministerio Público se considerará como parte de los procesos que se tramiten ante los Juzgados de Ejecución de Penas Privativas de la Libertad; para lo cual, se le dará vista con el inicio de cada uno de ellos e, incluso, se le permitirá iniciar el de revocación de beneficios e impugnar las resoluciones que estime deban ser combatidas.

# 4.5 Establecimiento de un sistema de valoración de internos que garantice la independencia del Poder Judicial.

La valoración del interno en el procedimiento de ejecución de sentencias debe ser sistemática; es por ello que hablamos de un "sistema de valoración", bajo la concepción que de la idea de sistema ya hemos apuntado anteriormente.

De inicio, la valoración del interno se hará tanto en el momento previo a la obtención del beneficio (seguimiento intra-institucional), como una vez que el interno sea liberado por virtud del mismo (seguimiento postinstitucional). Lo contrario impediría tener un conocimiento cierto sobre la pretendida readaptación del liberado, de los alcances del otorgamiento del beneficio y, además, impediría iniciar con bases ciertas el procedimiento de revocación del beneficio otorgado.

Hemos venido reiterando que la valoración del interno o del liberado -en su caso-, es el cimiento de las decisiones del Juez de Ejecución, al tiempo que se convierte en el medio más eficaz para garantizar la independencia del Poder Judicial. Esa reconocida trascendencia es el por qué de la inquietud de reformarla.

Un aspecto primordial es el determinar quién debe llevar a cabo la referida valoración. Proponemos que, bajo cualquier circunstancia, lo haga un cuerpo multidisciplinario de peritos dependientes del Poder Judicial. Esta idea no es del todo nueva, pues ya en la legislación vigente se prevé la intervención de este cuerpo de peritos cuando el Juez requiera la práctica o ampliación de alguna diligencia, dictamen o estudio (artículo 31 del Reglamento Interior de los Juzgados de Ejecución de Sentencias); en este sentido, pugnamos porque esta participación no sea eventual sino permanente, eliminando la que en esa área conserva el personal de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.

La proposición manifestada permitiría reducir el abismo que entre el juzgador y el interno se plantea a la luz de la legislación vigente, es decir, fortalecería el principio de inmediación procesal. Si bien el juez no es especialista en cada una de las áreas de valoración y no puede determinar la procedencia del beneficio por sí solo, al apoyarse en una dependencia con la que mantiene una relación directa y complementar los estudios del cuerpo de peritos con una entrevista personal con el interno, subsanamos varios defectos de la judicialización de la ejecución de sentencias penales.

Una vez que hemos determinado que la valoración de los internos aspirantes a obtener un beneficio de libertad anticipada ha de ser realizada por los auxiliares directos del Juez de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad, debemos precisar en qué momento debe comenzar ésta.

Consideramos que la etapa en la cual se iniciará el proceso de valoración del interno, independientemente del tratamiento a que esté sometido por el personal técnico del centro penitenciario, se debe indicar en el proveído que dé por iniciado un procedimiento de concesión de beneficio, esto es, el procedimiento es incoado porque, o bien el interno estima reunir los requisitos de ley (cuando se solicita por el propio interno), o el personal correspondiente, entendiendo por éste a los observadores judiciales, ha detectado que cierto interno se encuentra en la posibilidad de ser propuesto (iniciación de oficio).

De manera que, en el momento en que el juez estudie el escrito inicial, admitiéndolo a trámite, ordenará que el interno sea canalizado para valoración.

Otro aspecto de suma importancia que no ha de pasar por desapercibido es el lugar en el que se efectuarán las valoraciones referidas. Bajo el actual régimen, son practicadas en el mismo establecimiento penitenciario; sin embargo, un interno con las cualidades necesarias para ser beneficiado con su libertad anticipada debe ser separado del resto de la población, no sólo porque

su cercanía con el común de los reos puede contaminar su incipiente readaptación, sino porque aunado al seguimiento del proceso ante el Juez de Ejecución de Penas Privativas de la Libertad es menester prepararlo para su futura salida, ya que el encuentro de un solo golpe con el mundo exterior puede resultar nocivo.

Por lo anotado, en los centros penitenciarios del Estado de México se deberán acondicionar espacios físicos anexos a las instalaciones habituales, en donde puedan ser depositados los sometidos a un procedimiento ante el juez ejecutor. En tales áreas, estarán localizados los especialistas que se encargarán de la valoración y los internos aludidos permanecerán ahí en tanto se resuelva sobre la procedencia o improcedencia de su pretensión.

Concientes de la problemática que en materia de política penitenciaria plantea la idea vertida, hemos de resaltar que la entidad mexiquense a lo largo de la historia penitenciaria nacional se ha caracterizado por su ímpetu en esta materia y que si, en el peor de los casos, no fuere posible la creación de espacios totalmente nuevos, sería más asequible el acondicionamiento de los ya existentes; dicho de otro modo, la intención de nuestra propuesta es básicamente que los internos en período de valoración sean aislados, en forma similar que como lo son los de reciente ingreso antes de ser clasificados.

Para concluir, el trabajo multidisciplinario de que se requiere para el tratamiento readaptatorio de una persona privada de su libertad por haber cometido un ilícito, debe aplicarse, si no en la misma medida, a los liberados. Se necesita dar seguimiento a las medidas adoptadas por el sistema para saber si funciona realmente. Afirmar que la reforma se agota en liberar personas por hacerlo equivale a negar la pretendida readaptación social por la cual pugna nuestra Constitución Federal.

4.6 Modificaciones legislativas necesarias para darles funcionalidad e independencia a los Juzgados de Ejecución de Sentencias en el Estado de México y propuestas de decreto para realizar tales modificaciones.

Para implementar las propuestas que de manera genérica hemos planteado, es necesario modificar los ordenamientos jurídicos que regulan hasta ahora a los Juzgados de Ejecución de Sentencias, para establecer en su lugar el marco normativo de lo que configuramos como: los Juzgados de Ejecución de Penas Privativas de Libertad del Estado de México.

En ese tenor, hemos formulado tres proyectos de decreto para hacer las adiciones, reformas y derogaciones conducentes: el primero para la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, constante de un artículo; el segundo, para las leyes secundarias correspondientes, integrado por cinco artículos; y, el tercero, para crear el Reglamento Interior de los Juzgados de Ejecución de Sentencias en el Estado de México, compuesto por dos artículos; cada uno de ellos diferenciados en atención a los diversos procesos que para su aprobación y promulgación requieren.

Ha de entenderse que los tres proyectos de decreto mencionados forman parte de un paquete de reformas que se sustenta en la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La realidad penitenciaria demanda soluciones que permitan un mejoramiento de sus condiciones. Las propuestas que en ese sentido surjan han de ser determinantes para cumplir su cometido y no meros paliativos.

En ese tenor, la judicialización de la ejecución de penas privativas de libertad debe cumplir con su finalidad primera que es la de dar certeza, legalidad y celeridad a la etapa final del procedimiento penal. La forma en la cual se encuentran funcionando los Juzgados de Ejecución de Sentencias, desde el primero de marzo de dos mil seis, poco han permitido la real y decisoria intervención judicial, frente a la activa participación que, a la luz de la legislación vigente, persiste por parte de las autoridades administrativas.

Es menester, pues, realizar una reforma en las disposiciones legislativas que sustentan la judicialización de la ejecución de penas privativas de libertad, a efecto de asegurar que la actuación del Poder Judicial en tal rubro se desarrolle bajo los principios de independencia e inmediación.

El paquete de reformas propuesto prevé la creación de la figura del observador judicial, como un enlace directo entre la población penitenciaria y la figura judicial. Esta cercanía también se refleja en la concesión al Juez de la facultad de revisar las determinaciones del Consejo Interno del Centro Penitenciario cuando imponga sanciones a los internos, garantizando así el respeto a los derechos fundamentales de los internos respecto de su vida en prisión.

Asimismo, se reduce significativamente el decisivo papel que jugaban la Dirección General de Prevención y Readaptación Social junto con las autoridades y demás personal de cada Centro aún después de la creación de los Juzgados de Ejecución de Sentencias.

En consecuencia, la valoración de los internos que se encuentran sometidos a un procedimiento para obtener un beneficio de libertad anticipada se encomienda a una instancia dependiente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México: la Dirección de Peritos.

Otro aspecto fundamental que fue desatendido al instaurar al Juez ejecutor es la intervención que como representante social debe mantener el Ministerio Público, en aras de dar equilibrio al procedimiento para otorgar beneficios y velar, a la vez que por los derechos de los internos, por el interés público.

Por ello, las presentes reformas tienen el firme objetivo de reestructurar los Juzgados de Ejecución de Sentencias, que para precisar su función se denominarán ahora Juzgados de Ejecución de Penas Privativas y

Restrictivas de Libertad y que podrán servir como antecedente para su ya próxima creación en todo el territorio nacional.

En los apartados que siguen anotamos en decreto, o bien, la parte del mismo que corresponde a cada una de las legislaciones modificadas.

#### 4.6.1 En la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 82; 89, párrafo segundo; 102, párrafo segundo, y 104-bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como siguen:

Artículo 82.- El Ministerio Público hará efectivos los derechos del Estado e intervendrá en los juicios que afecten a quienes las leyes otorgan especial protección, así como también en los procedimientos de ejecución de penas privativas y restrictivas de la libertad.

#### Artículo 89.- ...

Los jueces de primera instancia, los de cuantía menor y los ejecutores de penas privativas y restrictivas de libertad serán los necesarios para el despacho pronto y expedito de los asuntos que les correspondan en los distritos judiciales y en los municipios del Estado.

#### Artículo 102.- ...

Se establecerán los jueces ejecutores de penas privativas y restrictivas de libertad que se estimen necesarios en razón del servicio.

. . .

Artículo 104-bis.- Los jueces ejecutores de penas privativas y restrictivas de libertad, durarán en su encargo seis años

y únicamente podrán ser suspendidos y destituidos en sus funciones conforme a la ley, en la que se determinarán asimismo los mecanismos de ratificación.

Los jueces ejecutores deberán reunir los requisitos que les señalen las leyes de la materia, los que en ningún caso serán menores a los exigidos para los jueces de cuantía menor.

4.6.2 En la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México.

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN, REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS PRIVATIVAS Y RESTRICTIVAS DE LA LIBERTAD Y DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma la fracción XX del artículo 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 21.- ...

I. a XIX. ...

XX. Administrar los centros de readaptación social y tramitar por acuerdo del Gobernador las solicitudes de extradición, amnistía, indultos y traslado de reos a través de la Agencia de Seguridad Estatal; XXI. a XXX. ...

4.6.3 En la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adicionan el artículo 173-bis y la fracción VII al artículo 191. Se reforman los artículos 74, en su fracción VIII; 84, en su fracción VIII; 187; 188, en sus fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII y IX; 189, en sus fracciones I, II, III, V, VI, VII, VIII y IX; y 190. Se derogan las fracciones

XI, XII y XIII del artículo 189; y los artículos 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211 y 212 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 74.-...** 

I. a VII. ...

VIII. Poner a los sentenciados a disposición del Ejecutivo del Estado y del Juez Ejecutor de Penas Privativas y Restrictivas de Libertad, en sus respectivas competencias, para que compurguen la pena impuesta; IX. a XII. ...

Artículo 84.- ...

I. a VII. ...

VIII. Poner a los sentenciados a disposición del Ejecutivo del Estado y del Juez Ejecutor de Penas Privativas y Restrictivas de Libertad, en sus respectivas competencias, para que compurguen la pena impuesta; IX. a XII. ...

Artículo 173-bis.- Los peritos del Tribunal Superior de Justicia valorarán a los internos sujetos a procedimientos de otorgamiento de beneficios o tratamiento que se tramiten ente el Juez Ejecutor de Penas Privativas y Restrictivas de Libertad. También se encargarán del seguimiento post-institucional que deba hacerse a los liberados.

Artículo 187.- Todos los cuerpos de seguridad pública del Estado y municipios, están obligados a prestar el auxilio y el apoyo necesario al Juez Ejecutor de Penas Privativas y Restrictivas de Libertad y al de Ejecución y Vigilancia de Justicia para Adolescentes en el cumplimiento de sus determinaciones en materia de ejecución de penas privativas y restrictivas de la libertad.

#### Artículo 188.- ...

- I. Crear, organizar, dirigir y administrar a los Juzgados Ejecutores de Penas Privativas y Restrictivas de Libertad;
- II. Expedir los reglamentos, normas y demás disposiciones de orden interno por las que habrán de regirse los Jueces Ejecutores de Penas Privativas y Restrictivas de Libertad, así como vigilar su cumplimiento;
- III. Vigilar que los Jueces Ejecutores otorguen de oficio a los internos los beneficios o el tratamiento a que se hagan acreedores en los términos de Ley;

IV. Supervisar la vigilancia a que estarán sujetas las personas que gozan de los

beneficios contenidos en la Ley, auxiliándose de la Dirección de Peritos del Tribunal Superior de Justicia del Estado:

٧. ...

VI. Proponer al Tribunal Superior de Justicia formule proyectos de reformas a la

legislación en materia de ejecución de penas privativas y restrictivas de libertad, afines con la política criminal que implemente el Ejecutivo del Estado;

VII. Establecer los procedimientos técnico jurídicos para que se otorguen los beneficios o el tratamiento señalados en la Ley;

VIII. Vigilar que los jueces ejecutores revisen oficiosamente y de manera periódica los expedientes de los internos con sentencia ejecutoriada;

IX. Nombrar, seleccionar y capacitar al personal que actuará como Juez Ejecutor de Penas Privativas y Restrictivas de Libertad, así como al necesario para apoyar a éste; incluidos secretarios, observadores judiciales, administrativos y técnicos.

Artículo 189.- El Juez Ejecutor de Penas Privativas y Restrictivas de Libertad, tendrá las siguientes atribuciones: I. Informar al Presidente de Tribunal Superior de Justicia, en materia de ejecución de penas privativas y restrictivas de la libertad;

- II. Brindar orientación a los internos que lo soliciten, respecto a los beneficios y tratamiento preliberatorio que otorga la Ley, por conducto del observador judicial que corresponda;
- III. Analizar los estudios técnico jurídicos periódicamente, respecto de la situación individualizada de la población penitenciaria con sentencia que ha causado ejecutoria, por conducto del observador judicial que corresponda;
- V. Ordenar a la Dirección de Peritos del Tribunal Superior de Justicia la valoración de los internos susceptibles a obtener un beneficio o tratamiento;
- VI. Emitir las resoluciones judiciales sobre el otorgamiento del tratamiento preliberacional, remisión parcial de la pena, libertad condicional o libertad condicionada al sistema de localización y rastreo, con base en los dictámenes emitidos por los peritos del Tribunal;
- VII. Resolver sobre la revocación de los beneficios o tratamiento que otorga la Ley;

VIII. Resolver las impugnaciones que se interpongan por los internos en contra de las determinaciones del Consejo Interno Interdisciplinario que los sancionen;

IX. Visitar y entrevistar a los internos con sentencia ejecutoria, que sean susceptibles de obtener algún beneficio o tratamiento; y

X. Las demás que señalen otras disposiciones legales.

XI. Derogada.

XII. Derogada.

XIII. Derogada.

Artículo 190.- El Consejo de la Judicatura nombrará a los Jueces Ejecutores de de Penas Privativas y Restrictivas de Libertad necesarios para determinar sobre las medidas de preliberación, remisión parcial de la pena y libertad condicional; y el personal necesario para lograr su cometido y respecto del Juez de Ejecución y Vigilancia de Justicia para Adolescentes estará a lo dispuesto en la Ley de Justicia para Adolescentes.

Artículo 191.- ...

I. a VI. ...

VII. En caso de los Jueces Ejecutores de Penas Privativas y Restrictivas de Libertad, poseer estudios especiales en materia penitenciaria o acreditar experiencia profesional de por lo menos tres años en esa área.

Artículos 192 al 212.- Derogados.

4.6.4 En la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

ARTÍCULO TERCERO. Se reforman las fracciones XX y XXI y se adicionan las fracciones XXII y XXIII, del inciso b) del artículo 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 20.- ...

a) ...

I. a VI. ...

b) ...

I. a XIX. ...

XX. Intervenir ante el Poder Judicial en asuntos de Ejecución de Sentencias como la representación social que tiene encomendada;

XXI. Oponerse a las resoluciones que emita el Juez Ejecutor de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad, cuando lesionen el interés público, en las formas y términos que prevea la ley de la materia;

XXII. Solicitar el Juez ejecutor inicie procedimiento de revocación de los beneficios o tratamiento concedidos, cuando el liberado incurra en alguna de las causales previstas para tal efecto en la legislación aplicable;

XXIII. Las demás que establezca el Reglamento de esta ley, así como otras disposiciones legales.

4.6.5 En la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad en el Estado de México.

ARTÍCULO CUARTO. Se adicionan una fracción VI al artículo 19; el artículo 23-bis; la denominación del Título Cuarto y los artículos 100, 101, 102, 103; la denominación del Título Quinto; la denominación del Capítulo Primero del Título Quinto y los artículos 104, 105, 106, 107, 108, 109 y 110; la denominación del Capítulo Segundo del Título Quinto y los artículos 111, 112, 113, 114, 115 y 116; la denominación del Capítulo Tercero del Título Quinto y los artículos 117, 118, 119; los artículos 122, 123; y un segundo párrafo al artículo 124. Se reforma el artículo 17. Se derogan los artículos 10, en su fracción XVI; 11, en sus fracciones IV, V, VI y VIII; 17, en su fracción VIII, de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad en el Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 10.- ... I. a XV. ... XVI. Derogada. XVII. ...

Artículo 11.- ... I. a III. ... IV. Derogada. V. Derogada. VI. Derogada. VII. ... VIII. Derogada. IX. ...

Artículo 17.- En cada centro funcionará un Consejo Interno interdisciplinario, que estará integrado por los siguientes

servidores públicos: Secretario General Interdisciplinario, Director o Subdirector, Jefe de Vigilancia, Administrador, Observador Judicial, Coordinadores de las Áreas Médicas, Psicología, Psiquiátrica, Pedagógica, Trabajo Social y Laboral.

I. a VII. ... VIII. Derogada. IX. ... Artículo 19.- ... I. a V. ... VI. Anexo para valoración.

Artículo 23-bis.- Sólo serán trasladados al anexo para valoración los internos que estén sometidos a procedimiento ante el Juez de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad, previa orden de valoración que libre dicha autoridad y únicamente por el tiempo y para los efectos que lo requieran los peritos encargados de la valoración.

Título Cuarto "De la Remisión Parcial de la Pena"

Artículo 100.- Por cada dos días de trabajo del interno se hará remisión de uno de prisión, siempre que observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas y recreativas que se organicen en el centro preventivo y de readaptación social y que a juicio del Juez Ejecutor de Penas Privativas y Restrictivas de Libertad, revele otros datos de efectiva resocialización. Este último criterio será en todo caso factor determinante para la concesión o negación de la remisión parcial de la pena, por parte del Juez Ejecutor.

A los internos que por falta de ocupación laboral asistan regularmente a la escuela le serán tomadas en cuenta dichas actividades para el efecto de la remisión parcial de la pena y cualquier otra medida tendente a su reincorporación social.

La remisión parcial de la pena no se concederá en los casos de internos a disposición del Ejecutivo del Estado, que hayan sido sentenciados por los delitos de secuestro, homicidio doloso con modificativas que lo califiquen o lo agraven, violación y robo que ocasione la muerte.

Artículo 101.- Los casos de los internos que conforme a esta Ley deban ser estudiados para la remisión parcial de la pena, se programarán por el Juez Ejecutor, auxiliándose de los dictámenes que emita la Dirección de Peritos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.

Artículo 102.- Tendrán derecho a la remisión parcial de la pena, los internos a que se refiere el artículo 60 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado, en los términos y condiciones que establece esta Ley.

Artículo 103.- La remisión parcial de la pena se concederá sin perjuicio de cualquier otro beneficio concedido por esta Ley a los internos.

Título Quinto "De las Liberaciones"

#### **Capítulo Primero**

"Del Tratamiento Preliberacional y la Prelibertad"

Artículo 104.- El tratamiento preliberacional tiene por objeto la reincorporación social del individuo.

Artículo 105.- El tratamiento preliberacional comprenderá: I. Información y orientación al interno sobre los aspectos personales y prácticos de su vida en libertad;

- II. Concesión de mayor libertad dentro del Centro Preventivo y de Readaptación Social;
- III. Aplicación de técnicas socioterapéuticas y psicoterapias colectivas y de todas aquellas que coadyuven a lograr una mejor integración social;
- IV. Traslado a la Institución abierta; y
- V. El régimen de prelibertad.

El régimen de prelibertad no se concederá en los casos de internos a disposición del Ejecutivo del Estado, que hayan sido sentenciados por los delitos de secuestro, homicidio doloso con modificativas que lo califiquen o lo agraven, violación y robo que se califique como grave.

Artículo 106.- La prelibertad se podrá otorgar:

- I. Dos años antes del cumplimiento de las tres quintas partes de la pena de prisión impuesta tratándose de delitos dolosos, o
- II. Dos años antes del cumplimiento de las dos cuartas partes de la pena de prisión impuesta en el caso de los delitos culposos.

Lo anterior en correlación con el beneficio de la remisión parcial de la pena.

Artículo 107.- La prelibertad deberá ser concedida en forma gradual y sistemática por el Juez Ejecutor de Penas Privativas y Restrictivas de Libertad, atendiendo a los dictámenes emitidos por la Dirección de Peritos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.

Artículo 108.- Las modalidades de la prelibertad son las siguientes:

- I. Salida del Centro Preventivo y de Readaptación Social de dos días a la semana;
- II. Salida diurna, reclusión nocturna y de sábados y domingos;
- III. Salida diurna y reclusión nocturna;
- IV. Salida diurna y reclusión nocturna con salida de sábados y domingos;
- V. Reclusión de dos días a la semana;
- VI. Presentación semanal al Centro Preventivo y de Readaptación Social; y
- VII. Presentación quincenal al Centro Preventivo y de Readaptación Social.

Artículo 109.- Al ser concedida la prelibertad, en cualquiera de sus modalidades, el Juez Ejecutor de Penas Privativas y Restrictivas de Libertad del Centro Preventivo y de Readaptación Social correspondiente, deberá advertir al preliberado que tendrá que ocurrir a la Institución que le haya sido señalada para hacer sus presentaciones; de informar de sus cambios de domicilio; de la obligación de desempeñar actividades lícitas; de la prohibición que tenga de ir a los lugares que se haya determinado en la resolución respectiva, así como observar una conducta intachable para con los demás y consigo mismo y cumplir con las demás medidas terapéuticas que se le hayan señalado.

Artículo 110.- La prelibertad será revocada por el Juez Ejecutor de Penas Privativas y Restrictivas de Libertad en los siguientes casos:

- I. Por cometer un nuevo delito, y que dentro del término constitucional resulte, probable responsable; dejándose sin efecto la revocación al existir resolución que lo deje en libertad definitiva;
- II. Cuando incumpla las condiciones con que le fue otorgada, sin causa justificada; y
- III. Cuando el interno presente conductas no acordes al tratamiento preliberacional instaurado.

### Capítulo Segundo

"De la Libertad Condicional"

Artículo 111.- La libertad condicional se otorgará a los internos sancionados con penas de privación de la libertad por dos años o más, cuando se satisfagan los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido las tres quintas partes de la pena corporal impuesta cuando se trate de delitos dolosos, y haber cumplido las dos cuartas partes cuando se trate de delitos culposos;
- II. Haber observado durante su internamiento buena conducta sin limitarse al simple cumplimiento de los reglamentos sino a su mejoramiento cultural, perfeccionamiento en el servicio y superación en el trabajo, que revele un afán constante de readaptación social;
- III. Ofrecer dedicarse en el plazo que la resolución determine a un oficio, arte, industria, profesión o cualquier otro medio honesto de vivir y acatar los condicionantes que determine el Juez Ejecutor de Penas Privativas y Restrictivas de Libertad;
- IV. Que alguna persona, con reconocida solvencia moral, honrada y de arraigo, se obligue a supervisar y cuidar que el liberado cumpla con sus obligaciones contraídas al momento de su liberación; y
- V. Que el beneficiado con libertad condicional resida en el lugar que se determine y del cual no podrá ausentarse sin el permiso previo del Juez Ejecutor de Penas Privativas y Restrictivas de Libertad.

La designación se hará conciliando las circunstancias de que al interno no pueda proporcionársele trabajo en el lugar que se fije, con el hecho de que su permanencia en él, no sea un obstáculo para su enmienda. Artículo 112.- La libertad condicional no se concederá en los delitos de secuestro, homicidio doloso con modificativas que lo califiquen o lo agraven, violación y robo que ocasione la muerte.

Artículo 113.- El interno que intente fugarse o bien el que habiéndose fugado sea reaprendido, perderá el derecho a la libertad condicional y quedará sujeto a la determinación del Juez Ejecutor de Penas Privativas y Restrictivas de Libertad.

Artículo 114.- El Juez Ejecutor de Penas Privativas y Restrictivas de Libertad programará un sistema de oficio, para la revisión de los expedientes de todos los internos para verificar los informes rendidos por el observador judicial de que se encuentran en el término legal para la obtención de su libertad condicional, con base en el principio de no discriminación y al respeto íntegro de los derechos humanos.

Artículo 115.- Los individuos que disfruten de la libertad condicional quedarán sujetos a la vigilancia discreta por quien designe el Juez Ejecutor de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad y por todo el tiempo que les falte para cumplir su pena.

Artículo 116.- La libertad condicional será revocada por el Juez Ejecutor de

Penas Privativas y Restrictivas de Libertad, en los siguientes casos:

- I. Por haber dejado de cumplir con alguna de las condiciones establecidas en el artículo 109 de esta Ley; y
- II. Por cometer un nuevo delito, y que dentro del término constitucional resulte probable responsable, dejando sin efecto la revocación al existir resolución que lo deje en libertad definitiva.

Cuando se verifique la condición de alguna de estas circunstancias, el Juez Ejecutor de Penas Privativas y Restrictivas de Libertad, revocará el beneficio concedido y el infractor cumplirá toda la parte de la pena que falte por compurgar.

#### Capítulo Tercero

"De la Libertad Condicionada al Sistema de Localización y Rastreo"

Artículo 117.- El beneficio de libertad condicionada al Sistema de Localización y Rastreo, es un medio de ejecutar la sanción penal hasta en tanto se alcance algún beneficio de prelibertad, remisión parcial de la pena o libertad condicional.

Este beneficio no se concederá en los casos de internos a disposición del Ejecutivo del Estado, que hayan sido sentenciados por los delitos de secuestro, homicidio doloso con modificativas que lo califiquen o lo agraven, violación, robo que se califique como grave.

Para la concesión de este beneficio el Juez fijará las condiciones para su otorgamiento y se apoyará en el dictamen que emitan los Consejos Técnicos e Interno Interdisciplinarios correspondientes.

Artículo 118.- El beneficio de libertad condicionada al Sistema de Localización y Rastreo a que se refiere el artículo anterior, se concederá al sentenciado que cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Sea primo delincuente;
- II. Que la pena privativa de libertad no sea menor a siete años ni mayor de quince años. En ningún caso, se concederá a los sentenciados por los delitos de secuestro, homicidio doloso con modificativas que lo califiquen o lo agraven, violación y robo que se califique como grave;
- III. Que le falte por lo menos un año para alcanzar el beneficio de prelibertad;
- IV. Cubra o garantice en su totalidad la reparación del daño o de manera proporcional, cuando haya sido condenado en forma solidaria y mancomunada y sea determinada dicha reparación;
- V. Cuente con una persona conocida, que se comprometa y garantice al Juez Ejecutor de Penas Privativas y Restrictivas de Libertad, el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el beneficiado;
- VI. Compruebe fehacientemente contar en el exterior con un oficio, arte o profesión o exhiba las constancias que acrediten que continua estudiando;
- VII. Cuente con aval afianzador;
- VIII. Acredite apoyo familiar;
- IX. Cubra el costo del dispositivo electrónico de monitoreo individual, en las condiciones que para ello establezca el reglamento; y
- X. Las demás que establezca el Reglamento que regule este beneficio.

Artículo 119.- El beneficio de libertad condicionada al Sistema de Localización y Rastreo, serán revocados por el Juez Ejecutor de Penas Privativas y Restrictivas de Libertad en los siguientes casos:

- I. Por cometer un nuevo delito, y que dentro del término constitucional resulte, probable responsable; dejándose sin efecto la revocación al existir resolución que lo deje en libertad definitiva:
- II. Cuando incumpla las condiciones con que le fue otorgada, sin causa justificada; y
- III. Cuando el interno presente conductas no acordes al tratamiento preliberacional instaurado.

**Capítulo Cuarto** 

"De la Extinción de Penas"

Artículo 122.- Las Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad, se extinguen por:

- I. El cumplimiento de la misma;
- II. Muerte del penado;
- III. Resolución de la autoridad Judicial;
- IV. Indulto o amnistía;
- V. Prescripción; y
- VI. Cesación de los efectos de la sentencia por dejar de considerarse una conducta como delito.

Artículo 123.- En los casos de las fracciones I y VI del artículo anterior, el Juez

Ejecutor de Penas Privativas y Restrictivas de Libertad ordenará la libertad inmediata del condenado, incurriendo en responsabilidad si no lo hiciere.

En caso de la fracción III, se estará a la dispuesto en la resolución Judicial respectiva, y en el de la fracción IV a lo que dispongan las Leyes, o el Titular del Ejecutivo Estatal que concedan respectivamente la amnistía o el indulto.

Artículo 124.- Al quedar un interno en libertad, se le hará entrega inmediata de la cantidad que le corresponda de su fondo de ahorro.

Asimismo, al quedar un interno en libertad definitiva o condicional, el Juez Ejecutor de Penas Privativas y Restrictivas de Libertad le hará entrega de una constancia en la que se expresen los motivos y, en su caso, las condiciones bajo las cuales han obtenido su libertad.

### 4.6.6 En el Código Penal para el Estado de México.

ARTÍCULO QUINTO. Se reforma el artículo 81 del Código Penal para el Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 81.- La ejecución de las penas privativas de la libertad personal corresponde exclusivamente al Poder Judicial del Estado en términos de ley.

Competen al Poder Ejecutivo Estatal las funciones directivas, técnicas, administrativas y de custodia de los establecimientos carcelarios de la entidad.

La pena no podrá ser ejecutada en forma distinta de la expresada en la legislación aplicable.

### 4.6.7 En el Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno del Estado de México.

Cabe hacer mención que las reformas en esta legislación, a la fecha, se han hecho innecesarias; ello en razón de que el mencionado Reglamento Interior fue reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial del Estado de México, de 9 de febrero de 2009.

A través de dicha modificación, han desaparecido de tal ordenamiento las disposiciones relativas a la ejecución de sentencias, que se encontraban ahí como atribuciones correspondientes a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México, la cual pasó a ser dependiente del órgano desconcentrado de la propia Secretaría General de Gobierno: la Agencia de Seguridad Estatal.

4.6.8 En el Reglamento Interior de los Juzgados de Ejecución de Sentencias en el Estado de México.

En el presente apartado presentamos el proyecto mediante el cual se crea el Reglamento Interior de los nuevos Juzgados de Ejecución, en el que se plasman más específicamente nuestras propuestas para mejorar a los anteriores.

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA EL REGLAMENTO INTERIOR DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS PRIVATIVAS Y RESTRICTIVAS DE LIBERTAD.

#### **CONSIDERANDO**

Que han sido reformadas diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de México y del Código Penal para el Estado de México y que con ello se reestructura la institución de los Juzgados de Ejecución de Sentencias que pasan a denominarse Juzgados de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado.

En esa virtud le han sido refrendadas las facultades de reglamentación al Consejo de la Judicatura y ante las modificaciones presentadas se hace necesaria la abrogación del Reglamento vigente en la materia y la emisión de un nuevo, ajustado a las condiciones y para cumplir con los fines de dar funcionalidad e independencia al órgano jurisdiccional que se halla funcionando desde el primero de marzo de dos mil seis.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los numerales 102 y 104-bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; así como por los diversos 188, fracciones I y II, y 190 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, se decreta: ARTÍCULO PRIMERO. Se abroga el Reglamento Interior de los Juzgados de Ejecución de Sentencias.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se expide el Reglamento Interior de los Juzgados de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de Libertad, con la estructura y contenido que siguen:

#### Capítulo I

"Disposiciones generales"

#### Capítulo II

"De la organización de los Juzgados de Ejecución de Penas Privativas de Libertad"

#### Capítulo III

"De los procedimientos"

### Capítulo IV

"De la valoración de los internos"

### Capítulo V

"De las resoluciones"

#### Capítulo VI

"De la impugnación y ejecución de las resoluciones"

#### **Transitorios**

### Capítulo I "Disposiciones generales"

Artículo 1.- El presente Reglamento regula la estructura y funcionamiento de los Juzgados de Ejecución de Penas Privativas de Libertad del Estado de México, a los cuales les corresponde ejecutar las sentencias definitivas que condenen a una pena privativa de libertad personal.

Es una obligación de los Juzgados de Ejecución de Penas Privativas de Libertad asegurar el respeto a los derechos de los internos.

Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

- I. Reglamento: el Reglamento Interior de los Juzgados de Ejecución de Penas Privativas de la Libertad del Estado de México:
- II. Reglamento Interno: el de cada Centro;

- III. Ley: la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de México;
- IV. Ley Orgánica: la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México:
- V. Interno: el sujeto de derecho que, condenado mediante sentencia ejecutoriada, se encuentra privado de su libertad, a disposición de autoridades del Estado de México, independientemente de donde se ubique el Centro en el que se halle compurgando su pena;
- VI. Consejo: Consejo de la Judicatura del Estado de México;
- VII. Juzgado: Juzgado de Ejecución de Penas Privativas de Libertad del Estado de México;
- VIII. Juez: el Juez de de Ejecución de Penas Privativas de Libertad del Estado de México;
- IX. Dirección: la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México;
- X. Centro: el Centro Preventivo y de Readaptación Social donde se encuentre el interno;
- XI. Consejo Técnico: el Consejo Técnico interdisciplinario de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México;
- XII. Consejo Interno: el de cada Centro;
- XIII. Tratamiento: el tratamiento preliberacional; y
- XIV. Beneficios: los de remisión parcial de la pena, libertad condicional y libertad condicionada al sistema de localización y rastreo.
- Artículo 3.- La ejecución de las sentencias se regirá bajo los principios de respeto a los derechos humanos, legalidad, igualdad, celeridad, independencia judicial y resocialización de los internos.

Artículo 4.- En lo no previsto y por cuanto no se oponga a las normas especiales de este Reglamento, la Ley Orgánica y la Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

#### Capítulo II

"De la organización de los Juzgados de Ejecución de Penas Privativas de la Libertad"

Artículo 5.- Los Juzgados se integrarán con:

- I. Un Juez:
- II. Un Secretario:
- III. Observadores judiciales; y
- IV. El demás personal necesario.

Artículo 6.- Los jueces y secretarios deberán reunir los requisitos contenidos en la Ley Orgánica y tendrán las facultades y obligaciones que en ella se expresen, además de las que determine el Consejo.

Artículo 7.- Los observadores judiciales serán los necesarios para asegurar al Juez el conocimiento de las condiciones de los internos en el Centro y deberán reunir los requisitos que les señale el Consejo.

Artículo 8.- Son atribuciones de los observadores judiciales las siguientes:

- I. Representar la figura judicial al interior del Centro al que estén adscritos;
- II. Velar por la observancia estricta del respeto a los derechos humanos de los internos al interior del Centro;
- III. Vigilar que la actuación del personal administrativo del Centro se apegue a los principios de constitucionalidad y legalidad;
- IV. Presenciar las sesiones de Consejo Interno e intervenir en los procedimientos seguidos a los internos para la imposición de sanciones por infracciones al Reglamento Interior;
- V. Remitir al Juez copia del acta levantada en cada sesión de Consejo Interno;
- VI. Asesorar a los internos sobre los requisitos para obtener beneficios o tratamiento;
- VII. Proponer al Juez que inicie de oficio el procedimiento para otorgar beneficios o tratamiento cuando advierta que un interno reúne los requisitos jurídicos para obtenerlo;
- VIII. Rendir un informe semanal al Juez sobre los resultados de la vigilancia ejercida en el Centro; y
- IX. Las demás que determine el Consejo.

Artículo 9.-El Consejo posee en todo momento la facultad de visitar los Juzgados en ejercicio de sus funciones de supervisión y vigilancia y podrá formular indicaciones tendientes a lograr la eficacia del servicio.

Artículo 10.- El Juez es competente para conocer de los procedimientos de otorgamiento y revocación de beneficios o tratamiento, así como de las impugnaciones que se promuevan en contra de las resoluciones del Consejo Interno.

Conocerá del otorgamiento de beneficios el Juez adscrito al Centro donde se encuentre el interno al momento de reunir los requisitos señalados en la Ley para tal efecto; o bien, el Juez adscrito al Centro del cual el interno haya sido trasladado hacia un establecimiento carcelario federal o de otra entidad federativa.

La revocación de los beneficios o tratamiento es competencia del Juez que los otorgó.

Artículo 11.- La competencia territorial de los jueces será determinada por el Consejo, tomando como base su adscripción.

El Consejo resolverá los conflictos competenciales.

### Capítulo III "De los procedimientos"

Artículo 12.- El Juez conocerá de los siguientes procedimientos:

- I. Otorgamiento de beneficios o tratamiento;
- II. Revocación de beneficios o tratamiento; e
- III. Impugnación de las resoluciones del Consejo Interno.

Artículo 13.- El procedimiento para otorgar beneficios o tratamiento se iniciará de oficio o a petición de parte.

En todo caso se dará vista al Ministerio Público por el término de tres días.

Artículo 14.- El procedimiento de oficio lo iniciará el Juez cuando de las constancias que integran el expediente del interno, advierta que éste se encuentra en aptitud de obtener algún beneficio o tratamiento; o bien, cuando se lo proponga por escrito el observador judicial que competa.

Inmediatamente, el Juez radicará el expediente respectivo.

Artículo 15.- Se iniciará a petición de parte el procedimiento, cuando así lo solicite el interno.

El Juez realizará un examen del expediente jurídico del interno y en caso de que reúna los requisitos legales para ser susceptible de obtener un beneficio o tratamiento, radicará el expediente.

La resolución que niegue la apertura del procedimiento es apelable.

Artículo 16.- Radicado el expediente, el Juez ordenará la valoración del interno, la cual invariablemente será efectuada por la Dirección de Peritos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.

La Dirección de Peritos contará con un plazo de diez días hábiles para remitir al Juez los dictámenes en que consten los resultados de la valoración.

Artículo 17.- Recibidos los resultados de la valoración, el Juez decidirá sobre la conveniencia de entrevistarse personalmente con el interno que sea sujeto del respectivo procedimiento.

La entrevista tendrá lugar dentro de los cinco días siguientes a la conclusión de la valoración del interno, debiendo notificarse personalmente el auto que la ordene, tanto al interno como al Ministerio Público.

Las entrevistas a que se refiere este artículo se realizarán con las medidas de seguridad pertinentes, en el local del Juzgado y ante la presencia del Ministerio Público.

Artículo 18.- En el procedimiento para otorgar beneficios no se admitirán más pruebas que las mencionadas en los artículos anteriores.

Artículo 19.- Una vez integrado el expediente, el Juez dará vista de nueva cuenta al Ministerio Público para que dentro del término de tres días proceda a su desahogo.

Artículo 20.- El Juez gozará de libertad para valorar las pruebas individualmente y en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia.

Artículo 21.- A partir de que se declare agotado el procedimiento, el Juez contará con diez días para dictar resolución definitiva.

Artículo 22.- El incumplimiento por parte del interno de las obligaciones que le imponga la sentencia que le conceda un beneficio o tratamiento, dará lugar a la revocación de éstos.

Podrá solicitar la revocación el Ministerio Público o decretarla de oficio del propio Juez, si cuenta con elementos para hacerlo.

Artículo 23.- La revocación de los beneficios se tramitará en la vía incidental, en la forma prevista por el artículo 407 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

Artículo 24.- De resolverse procedente la revocación, el Juez librará orden de reingreso a fin de lograr el inmediato internamiento del sentenciado si éste permanece en libertad.

Si el sentenciado se encuentra privado de su libertad por comisión de nuevo delito, la orden de reingreso se deberá notificar al titular del Centro donde se encuentre y tendrá el efecto de que se le deje a disposición para la compurga de la pena respecto de la cual se le revocó el beneficio o tratamiento.

Artículo 25.- El interno que considere haber recibido un agravio como consecuencia de una resolución del Consejo Interno que le imponga una sanción, podrá impugnarla mediante escrito presentado ante el Juez, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se le notifique la resolución impugnada.

La impugnación a que se refiere el presente artículo suspende la ejecución de la resolución impugnada.

Artículo 26.- El escrito de impugnación deberá contener:

- I. Nombre del interno:
- II. Señalamiento expreso de la resolución recurrida;
- III. Expresión de agravios;
- IV. Firma del recurrente.

El interno deberá entregar su escrito de impugnación por conducto del observador judicial de su Centro, quien dentro del día hábil siguiente dará cuenta de su recepción al Juez, remitiéndole el original del mismo.

Artículo 27.- El Juez recibirá la impugnación, abrirá el cuadernillo correspondiente, agregando copia del acta de Consejo Interno recurrida y requerirá a éste para que, por conducto del Subdirector Jurídico del Centro, rinda informe justificado dentro del día siguiente.

Artículo 28.- Integrado en cuadernillo con las constancias a que alude el artículo anterior, en Juez contará con tres días para resolver en definitiva.

La resolución que ponga fin a la impugnación tendrá el efecto de confirmar, modificar o revocar el acto impugnado.

### Capítulo IV "De la valoración de los internos"

Artículo 29.- La valoración de los internos que el Juez ordene como necesaria para resolver los procedimientos a que se refiere el capítulo anterior deberá practicarse por la Dirección de Peritos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.

Artículo 30.- Las valoraciones que realice la Dirección de Peritos serán independientes de las que, para los fines de su función, efectúe el personal técnico del Centro.

Artículo 31.- Cada Centro contará con un anexo donde se ubicará el número de especialistas suficientes para atender las necesidades del mismo, debiendo incluir las áreas de medicina, psicología, trabajo social, pedagogía, criminología y las demás pertinentes para poder valorar sistemáticamente la aptitud del interno para obtener el beneficio o tratamiento a que sea candidato.

El anexo estará dividido en cubículos que permitan realizar las valoraciones en un ambiente adecuado, de forma individualizada, personal y completa.

Artículo 32.- De la orden judicial de valoración de un interno que se haga llegar a la Dirección de Peritos, se remitirá también copia autorizada al titular del Centro que corresponda para que, bajo las medidas adecuadas de seguridad, traslade al interno al anexo que alude el artículo anterior cuantas veces se le requiera durante la etapa de valoración.

Artículo 33.- Al finalizar los estudios practicados al interno, cada especialista emitirá un dictamen en el área de su competencia, el cual deberá contener una conclusión donde exprese las razones para la conveniencia o inconveniencia del otorgamiento del beneficio o tratamiento.

Artículo 34.- Cuando el Juez estime que los dictámenes rendidos son imprecisos o se encuentran incompletos podrá ordenar su aclaración o ampliación y, para tal efecto, la Dirección de Peritos tendrá cinco días para desahogar el requerimiento.

Artículo 35.- Además de los dictámenes rendidos por la Dirección de Peritos, el observador judicial remitirá al Juez un informe individualizado sobre la conducta del interno sometido a valoración, en el cual especificará el número de veces que ha sido sancionado conforme al Reglamento Interno del Centro, en su caso, así como las causas que motivaron tal sanción.

Artículo 36.- El anexo para valoración contará también con un área de trabajo social dedicada exclusivamente a dar seguimiento a las personas puestas en libertad por haber obtenido un beneficio o tratamiento.

Artículo 37.- Si del seguimiento post-institucional a que se refiere el artículo anterior se advierte que el liberado ha incumplido con las obligaciones que le fueron impuestas, la Dirección de Peritos, por conducto del área correspondiente, lo hará saber al Juez, quien podrá ordenar la práctica de las diligencias que estime necesarias para cerciorarse de incumplimiento y abrir, si así procede, el incidente de revocación a que haya lugar.

### Capítulo V "De las resoluciones"

Artículo 38.- Los decretos, autos y sentencias dictadas por el Juez ejecutor constarán por escrito y serán autorizados por el Secretario.

Artículo 39.- Las sentencias definitivas que dicten los Jueces contendrán:

- I. Lugar y fecha en que se pronuncian;
- II. Nombre y apellidos del interno a que se refieren;
- III. Un extracto de los hechos y antecedentes;
- IV. Las consideraciones que las motivan y los fundamentos legales que las sustentan;
- V. Los puntos resolutivos donde se concede o niega el beneficio o tratamiento al interno;
- VI. En caso de que otorgue el beneficio o tratamiento, las obligaciones y deberes a cargo del beneficiado; y
- VII. La firma del Juez y del Secretario.

Artículo 40.- Las resoluciones deberían notificarse a más tardar el día siguiente a aquel en que se dicten.

Tratándose de la sentencia definitiva, se notificará personalmente al interno y al Ministerio Público.

Artículo 41.- Si la sentencia definitiva fuere ambigua, contradictoria o deficiente, procederá su aclaración dentro de los dos días siguientes a la notificación de la misma, pudiendo decretarse de oficio o a petición de parte.

Artículo 42.- La aclaración de oficio se resolverá de plano. Con la solicitada por el interno o por el Ministerio Público, se dará vista a la otra parte por un día y en igual término el Juez resolverá.

La aclaración forma parte de la sentencia y en ningún caso modificará el fondo de la resolución.

#### Capítulo VI

"De la impugnación y ejecución de las resoluciones"

Artículo 43.- Ningún Juez o Tribunal podrá revocar las resoluciones que dicte.

Artículo 44.- Las resoluciones sólo podrán impugnarse mediante el recurso de apelación, del que resolverá la Sala Penal correspondiente.

Artículo 45.- La apelación deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación de la misma si se trata de auto y de los cinco días, si se impugna la sentencia definitiva.

Se tramitará en la forma prevista por la ley supletoria y tendrá el efecto de confirmar modificar o revocar la resolución impugnada.

Artículo 46.- Cuando la resolución definitiva dictada por el Juez haya quedado firme, será ejecutada.

Artículo 47.- Si la resolución otorga un beneficio o tratamiento, se notificará mediante copia certificada al titular del Centro, quien contará con un término de tres días hábiles contados a partir de dicha notificación para informar en que le ha dado cumplimiento.

Artículo 48.- Cumplidas las obligaciones y deberes a cargo del liberado, el Juez declarará extinguida la pena, expedirá una constancia de extinción que entregará al beneficiado y archivará el asunto como totalmente concluido.

Artículo 49.- La resolución que niegue el beneficio o tratamiento tendrá el efecto de que las cosas permanezcan en el estado en que se encuentran; sin perjuicio de que el interno con posterioridad, al reunir los requisitos de ley, sea susceptible de un nuevo procedimiento.

### Transitorios.

Primero. Publíquese este Reglamento en la Gaceta de Gobierno y en el Boletín Judicial.

Segundo. Este reglamento entrará en vigor a los tres meses de su publicación en la Gaceta de Gobierno y en el Boletín Judicial.

\* \* \*

#### Conclusiones.

**PRIMERA.** La judicialización de la ejecución de las penas privativas de la libertad personal favorece el fortalecimiento del sistema penitenciario. La tutela de los derechos fundamentales de los internos, encomendada a la investidura judicial, es un medio adecuado para la defensa de los mismos, al ser la libertad del individuo un valor supremo que requiere especial protección.

**SEGUNDA.** La ejecución de penas privativas de libertad debe someterse al proceso de judicialización, mismo que ha de cumplir con otorgar certeza jurídica a los internos respecto de los asuntos que sean competencia de los Jueces Ejecutores de Sentencias, celeridad a la tramitación de los mismos y, en general, atender a los principios que rigen la actuación judicial en cualquier materia.

**TERCERA.** Las Dirección General de Prevención y Readaptación Social ha generado en torno a la ejecución de sentencias, vicios como la corrupción y el hacinamiento, los cuales han degenerado en un detrimento en las condiciones generales de la vida en prisión, por la insuficiencia de elementos materiales y humanos para satisfacer las necesidades más elementales.

**CUARTA.** La creación de los Juzgados de Ejecución de Sentencias en el Estado de México no logró cumplir con los fines genéricos de la judicialización de la ejecución penal, pues ante su establecimiento persisten los vicios que se pretendían erradicar, sin haberse logrado una verdadera modificación de las condiciones actuales imperantes en el rubro que nos ocupa.

**QUINTA.** Los Juzgados de Ejecución de Sentencias en el Estado de México dejan de atender principios constitucionales y legales ineludibles, lo que los hace disfuncionales, es decir, poco útiles para cumplir con el cometido

planteado, por constituir su actuación un atentado no sólo a la esfera jurídica de los internos, sino a la esencia misma de la institución del Poder Judicial.

**SEXTA.** Las condiciones actuales del sistema penitenciario mexiquense impiden establecer una judicialización de la ejecución de las penas privativas de la libertad en todos y cada uno de sus aspectos, por lo que se ha de aplicar, por el momento, únicamente a las decisiones que afectan la libertad personal del individuo.

**SÉPTIMA.** La participación de autoridades administrativas en la ejecución de sentencias que impongan penas privativas de la libertad debe limitarse a la administración de los centros penitenciarios, así como a la custodia y vigilancia de los internos, sin inmiscuirse en las decisiones relativas al otorgamiento o revocación de beneficios de libertad anticipada.

**OCTAVA.** Los procedimientos instaurados para la ejecución de las sentencias privativas de libertad se encuentran escueta e indebidamente regulados, lo que acarrea problemas de aplicación de la ley a los casos concretos que en la praxis tienen lugar.

**NOVENA.** Las decisiones de los Jueces Ejecutores de Sentencias se basan en dictámenes elaborados por personal técnico-administrativo dependiente del Poder Ejecutivo, ajeno a la función jurisdiccional; es decir, los medios allegados al titular del órgano jurisdiccional para crear convicción en su persona pasan por un intermediario que determina de fondo la cuestión a resolver, de manera que el Juez únicamente ratifica decisiones ya tomadas por otra autoridad

**DÉCIMA.** La actuación de los Jueces de Ejecución de Sentencias está colocada en un escenario que le permite, con facilidad, cometer irregularidades en contra de los derechos de los internos, en virtud de que sus decisiones son revisadas por él mismo, a través del recurso de reconsideración. Representa un retroceso

en la ciencia del Derecho establecer un recurso de tal naturaleza para combatir los actos de un órgano judicial.

**UNDÉCIMA.** En esa tesitura, es necesario reestructurar a los Juzgados de Ejecución de Sentencias, a fin de que su marco legal garantice la verdadera judicialización de los aspectos relacionados con la libertad del individuo dentro de la fase de ejecución de la pena de prisión; lo que se logra a través de la instauración de los Juzgados de ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de Libertad.

**DUODÉCIMA.** Para llevar a cabo la reestructuración aludida, se hace necesario efectuar modificaciones a diversas legislaciones estatales, a fin de establecer los medios que hagan posible la funcionalidad e independencia de los Juzgados de Ejecución de Sentencias en el Estado de México, lo que, a su vez, constituirá el marco jurídico de los Juzgados de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de Libertad de la entidad.

TRIDÉCIMA. Entre las modificaciones legislativas más trascendentes se hallan las de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de México y la creación del Reglamento Interior de los Juzgados, en los cuales se implementan: una nueva denominación para ellos, la disminución significativa de las atribuciones de las autoridades administrativas en la ejecución de sentencias, un sistema distinto para la valoración de internos, la participación de los observadores judiciales, entre otras.

\* \* \*

### **ANEXO ÚNICO:**

### ENTREVISTA A LA C. JUEZ SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EN NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO

(MIÉRCOLES 18 DE SEPTIEMBRE DE 2007)

#### I. REFERENCIAS PERSONALES.

- 1. Nombre: Ana Berta Rodríguez Barrera.
- 2. Edad: 43 años.
- 3. Originaria de: Zumpango, Estado de México.
- 4. Grado académico: Licenciatura en Derecho.
- 5. Especialidades: Ninguna.
- **6. Institución escolar de donde egresó:** Escuela Nacional de Estudios Profesionales, Campus Acatlán, de la Universidad Nacional Autónoma de México.
- **7. Otros cargos públicos desempeñados con anterioridad:** Notificadora, Ejecutora, Secretario, en materias civil y familiar; Juez interino, en materias civil, familiar y cuantía menor; funciones de interinato en materia penal.

### II. PROCESO DE SELECCIÓN Y CAPACITACIÓN DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS.

### 8. ¿Cuál fue el proceso de selección seguido?

Primero el examen de selección para el curso, después de un curso y exámenes de oposición.

#### 9. ¿Cuánto tiempo duró?

Aproximadamente seis meses.

#### 10. ¿Qué opina sobre el proceso de selección a que fue sometida?

Es bueno, solamente que el curso anterior fue un poco improvisado, como la figura del Juez ejecutor era nueva, incluso todavía no existía ni legislación, entonces fue algo muy improvisado, pero a fin de cuentas fue bueno.

### 11. ¿Por qué se encuentra en Nezahualcóyotl, fue por su elección o por así habérselo asignado?

El Consejo de la Judicatura nos asigna el lugar.

### **12.** ¿Recibió alguna capacitación especial antes de ocupar el cargo? Si, un curso y exámenes.

#### 13. ¿La recibe ahora que ya se encuentra en funciones?

Sí, actualmente estoy tomando otro curso.

### 14. ¿Bajo qué criterios se selecciona al personal a su cargo?

El personal lo selecciona el Consejo. De notificadores, hacia arriba, los somete a cursos de capacitación y exámenes; y a los técnicos sólo se les hace un examen de conocimientos generales y otros psicológicos y psicométricos.

### III. ASPECTOS GENERALES DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS.

### 15. ¿Qué opinión guarda sobre la denominación de los Juzgados de Ejecución de Sentencias?

En cuanto a la denominación, es adecuada, siento que es apropiada para la función que desempeñamos, porque en otros países se le ha dado la denominación de Juez de Vigilancia, Juez de Ejecución y Vigilancia, Juez de Ejecución de Penas, pero también tiene a su cargo otras funciones porque sí

vigilan la ejecución desde un punto más directo, junto con el centro penitenciario y con los internos.

### 16. ¿Cuándo entraron en funciones los Juzgados de Ejecución de Sentencias?

El día primero de marzo del año dos mil seis.

### 17. ¿Qué antecedentes tiene la figura de los Juzgados de Ejecución de Sentencias?

En México, el Estado de México es el primero que tiene la figura del Juez Ejecutor; y en otros países, en Europa hay en Francia, Italia, España, Portugal; y en América, hay en El Salvador, en Guatemala, Argentina, Colombia, Brasil fue el primero donde se instituyó la figura del Juez de Ejecución de Sentencias.

### 18. ¿Qué opina sobre el anterior sistema de otorgamiento de beneficios a cargo de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado?

Se tiene el antecedente de que se prestaba a la corrupción, porque había la persona que tenía buenas influencias en el interior del penal o que de alguna manera tenía que retribuir por su libertad, y ahora ya no porque a través de la judicialización de la ejecución de la pena, pues ya somos nosotros los que conocemos y ya no se dan ese tipo de cosas, aunque no somos del todo independientes porque estamos a expensas de los estudios que ellos mismos realizan, entonces todavía no se da una plena independencia, si fuera con independencia, siento que sería mejor.

### 19. En ese sentido, ¿qué opina sobre el desempeño de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social?

En base a los expedientes que nosotros hemos tenido a la vista, se puede apreciar que hay deficiencias, pero esto lo atribuyo a que es bastante población y el personal técnico que ellos tienen es muy poco, entonces es imposible dar un tratamiento eficaz a los internos, porque no tienen ellos también la

infraestructura necesaria para poder atender a tanto interno y darle una atención individual a cada uno, entonces por eso creo que son algunas deficiencias que hay en los dictámenes.

### 20. ¿En qué consisten esas deficiencias detectadas en los dictámenes?

En que los dictámenes no son muy claros, ni precisos, incluso son formatos que ya se llenen en forma general y no se ve que haya un tratamiento individual. Y en ocasiones no están muy claros o nos queda alguna duda, ya valorando todas las demás áreas, nosotros mandamos valorar nuevamente al interno en psicología y con el perito médico y ellos nos determinan si está bien el dictamen o si no.

### 21. ¿Cuál cree que sea el por qué de crear los Juzgados de Ejecución de Sentencias en el Estado de México y no en otra entidad?

En el Estado de México, fueron los pioneros en la creación de esta figura, pero ahorita se tiene conocimiento de que el próximo es Chihuahua, que ya está en proyecto también. Y considero que fue el primero en el Estado de México por tanta población que hay en los centros penitenciarios, entonces uno de los objetivotes la despresurización.

# 22. ¿Cree que representa una verdadera solución a los problemas de corrupción y hacinamiento penitenciario como se afirma en la exposición de motivos de la creación de los Juzgados de Ejecución de Sentencias?

Pues hasta ahora, en el poco tiempo que llevamos sí se ha cumplido con el objetivo, de momento es un poco lento porque como es la figura de nueva creación, entonces vamos poco a poco avanzando, pero siento que sí se cumple con el objetivo, aunque si hubiera más juzgados, sería más rápido, porque son bastantes internos para los jueces que somos y par nosotros es bastante la carga de trabajo, pero ahí vamos.

### IV. PERTINENECIA DE LOS PATRONES DE CREACIÓN DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS.

#### 23. ¿Qué opina sobre la regulación que los creó?

En un principio no había ni ley, ni nada; entonces ya salieron primero las reformas a la Constitución del Estado, después se adicionaron algunos artículos a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, a la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad y se creó también el Reglamento par los Jueces Ejecutores de Sentencias, y pues si tiene algunas deficiencias y lagunas, pero nosotros las tenemos que subsanar aplicando el Código de Procedimientos Penales y en base a la lógica y a la experiencia también.

#### 24. Si considera que tiene errores, ¿cuáles son a su juicio?

Hay algunas cuestiones que no se encuentran en la norma y es ahí cuando nosotros tenemos problemas para resolver.

#### 25. ¿Cómo considera que se subsanarían tales deficiencias o errores?

A nosotros nos llaman a reuniones en el Tribunal para que externemos las dudas y los problemas que se nos presentan en la práctica y ya si eso no está reglamentado pues se llega a acuerdos para que todos, de manera uniforme, resolvamos en el mismo sentido, uniformando el criterio aunque este no conste por escrito y de ahí se va tomando nota para que, a través del Presidente del Tribunal y el Magistrado encargado de esta área, los pongan ante la legislatura del Estado, para que poco a poco se vaya acomodando la reforma.

## 26. De acuerdo con las funciones que desempeñan los Juzgados de Ejecución de Sentencias ¿qué opina de su ubicación dentro del Poder Judicial del Estado de México?

Considero que fue una muy buena idea, porque la ejecución de la pena es algo importante y delicado, para que lo tenga a su cargo la autoridad administrativa, en cambio ahora ya es a nivel jurisdiccional, es un juez quien resuelve y eso es

mejor para los internos, más que nada, ellos son los beneficiados con esta figura del Juez Ejecutor de Sentencias.

### 27. ¿Qué opina sobre la competencia que se les otorgó a los Juzgados de Ejecución de Sentencias?

Considero que es restringida en cuanto a que nosotros no tenemos una independencia, porque tenemos que depender, para resolver, de los dictámenes que nos emitan allá, pero hasta ahora no tenemos otra alternativa.

### V. FUNCIONAMIENTO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS.

### 28. Aproximadamente, ¿cuántos expedientes en trámite tiene actualmente?

Tenemos 330 en este Juzgado, el Primero debe tener el mismo número porque se turnan a través de la Oficialía de Partes, más los que tenemos para revaloración, así que aproximadamente hemos de tener 800 en trámite. Sólo se dan por terminados los de extinción y compurga, porque los demás se están revalorando a determinado tiempo.

# 29. ¿Qué sucedió con los expedientes de los internos que ya estaban en trámite ante la Dirección General reprevención y Readaptación Social, respecto del otorgamiento de beneficios, al momento de la entrada en funciones de los Juzgados de Ejecución de Sentencias?

Los que ya estaban para valoración y que ya tenían su dictamen, nos los turnaron para que nosotros conociéramos y los que ya estaban casi para compurga ellos los concluyeron. Al principio nosotros no teníamos trabajo, ya fue con posterioridad a que ellos valoraron nuevamente y ya en el primer Consejo después de la creación de los Juzgados.

# 30. ¿Cuánto tiempo se lleva, en promedio, el trámite de otorgamiento de un beneficio, contado a partir de que el interno lo solicita o se inicia de oficio el estudio de su expediente y hasta el momento de la resolución sobre su procedencia?

Aproximadamente un mes. Si el interno lo solicita, nosotros giramos oficio a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, para que nos informen la situación jurídica en que se encuentra y si él ya fue valorado, sometido a Consejo, nos lo mandan en unos quince días aproximadamente, pero si aún no ha sido así, ellos lo programan para valoración y eso si tarda un poco más. Y los que ellos nos mandan para que nosotros conozcamos de oficio, tardan aproximadamente entre una semana y quince días si ellos ya vienen propuestos por todas las áreas y no hay ninguna duda que nosotros tengamos en cuanto a dictamen o alguna aclaración, pero si nosotros consideramos que el dictamen no es claro, tenemos que mandar a revalorar al interno con el perito del Tribunal y eso ya tarda más.

### 31. ¿Cuántos beneficios se han otorgado a través de estos procedimientos en este Juzgado a su cargo?

Son aproximadamente treinta beneficios al mes. A menos que se les niegue el beneficio porque no cumplan con los requisitos de ley, como lo es el tiempo que es para los delitos dolosos, antes de que cumplan las tres quintas partes de la pena de prisión que les fue impuesta y para los delitos culposos, antes de que cumplan las dos cuartas partes de la pena.

### 32. ¿Considera que los procedimientos de otorgamiento de beneficios son realmente más ágiles en comparación con los anteriores?

El tiempo que ellos tardaban lo desconozco, pero ellos los sometían a valoración para Consejo cuando ya estaban en tiempo para obtener el beneficio y ya de ahí, el Consejo Técnico determinaba si eran aptos o no de acuerdo a su desarrollo en las áreas, pero en cuanto a tiempo no lo puedo precisar.

### 33. ¿Qué procedimiento se sigue para determinar el compurgamiento de los internos?

Cuando ya ellos están a punto de que compurguen, faltando unos días, nos remiten a nosotros el expediente en la Dirección General o del Centro Preventivo, nosotros recibimos el expediente y si compurga el mismo día el mismo día se dicta la resolución y es que no se puede postergar.

### 34. ¿Cómo se evita que se exceda el término de sus condenas?

En el Centro Preventivo ellos tienen una relación de todas las personas que ya están por compurgar, entonces hasta ahora no hemos tenido conocimiento de alguno que se haya excedido el tiempo.

### 35. ¿Cómo es que, en la práctica, se garantizan de mejor manera los derechos de los internos, como se pretendió al instaurar esta figura?

Porque a través de la figura del Juez Ejecutor de Sentencias, a nosotros nos manda su expediente, lo analizamos y ya vemos si es posible que él pueda obtener el beneficio o no, porque nosotros analizamos desde que se empieza a integrar su expediente, cómo ha sido su avance, si vemos que ha sido de forma positiva, de manera general, pues ya no tenemos cómo negarle el beneficio, en cambio en ocasiones se prestaba para que en el último dictamen que se emitía para valoración, ya no venía propuesto para obtener el beneficio y en base en so se determinaba si era apto o no.

# 36. Ante la escasa regulación respecto de la intervención del Ministerio Público es estos procedimientos, ¿de qué manera se manifiesta dicha participación?

Nosotros de todos los expedientes que iniciamos, siempre le damos vista al Ministerio Público, porque él sigue siendo el representante de la sociedad, entonces él examina el expediente y de manera escrita o en forma verbal ya nos expresa lo que él considera en relación al beneficio que se le pueda o no otorgar al interno. Al Juzgados que si tienen su Ministerio Público adscrito

especial para ese Juzgado, pero nosotros de momento no tenemos uno asignado, a un Ministerio Público se le asignan otros Juzgados y a parte éste.

### VI. LA IMPUGNACIÓN Y EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS.

#### 37. ¿Se han interpuesto recursos contra sus resoluciones?

Sí, en el tiempo que llevo en este Juzgado se han interpuesto dos recursos de reconsideración, uno que sí fue procedente y en base al recurso, se le concedió el recurso de la preliberación al interno y otro que no.

#### 38. ¿Qué criterio aplica para resolver respeto de una aclaración?

En la aclaración, únicamente se consideran cuestiones que no son de fondo sino de forma nada más, por ejemplo, algún error en el nombre del interno o en la fecha o alguna equivocación en cuestiones que no deciden en cuanto al fondo del asunto.

### 39. ¿Qué criterio aplica para resolver respecto de un recurso de reconsideración?

Se resuelve en base a los agravios que nos exprese el interno que promueve el recurso, nosotros analizamos los agravios que ellos nos expresen y en base a eso consideramos si es procedente la reconsideración o no.

# 40. ¿Qué opina sobre el hecho de que la impugnación de sus resoluciones las resuelva el propio Órgano Jurisdiccional y no uno jerárquicamente superior?

Considero que sería más apropiado que las resolviera un Órgano Jurisdiccional a nosotros (sic) o diferente a nosotros, porque para nosotros es tener que modificar nuestras propias resoluciones.

#### 41. ¿Cómo se asegura que ejecución de sus resoluciones?

Nosotros cuando resolvemos, giramos un oficio al Director del Centro Preventivo, para que tenga conocimiento de la resolución que se dictó y en un plazo de cinco días dé cumplimiento as esa resolución y ellos nos mandan en ese término un oficio en el que nos informan de qué manera dieron cumplimiento, si no recibimos ese oficio en los cinco días que se concedieron, volvemos a girar otro, pero hasta ahora no se ha dado el caso de que no se dé cumplimiento, han dando cumplimiento en forma inmediata.

### 42. ¿Qué seguimiento se le da un liberado a fin de determinar si procede la revocación?

Es a través del personal técnico del Centro Preventivo, ahí la trabajadora social hace la labor de investigación de campo, para ver si está cumpliendo, a parte tiene el registro de las firmas que tienen que realizar los internos, ya sea cada ocho o cada quince días; y si es por comisión de nuevo delito, el Juzgado ante quien es consignado el interno es quien comunica al Centro Preventivo, entonces ellos ya tiene conocimiento de esto y nuevamente entra a valoración su expediente para que nos lo remitan y ya nosotros determinemos si es posible la revocación o no. Nos remiten el expediente enseguida de que ellos tienen conocimiento de que ha cometido otro delito, pero desde mi punto de vista no se puede determinar la revocación, porque si bien es cierto que está detenido y está sujeto a un proceso, aún no sabemos si en la sentencia se determine que él es responsable de esa conducta que se le está atribuyendo, entonces, desde mi punto de vista, procedería la revocación hasta que nosotros tengamos conocimiento de la sentencia.

#### VII. CONSIDERACIONES GENERALES.

#### 43. ¿Qué opina respecto de la actuación de oficio?

Considero que es lo mejor, porque no tenemos porque esperar hasta que el interno nos haga una promoción o un escrito para poderle conceder los beneficios a los que tiene derecho. De oficio nos mandan todos los expedientes a nosotros para que resolvamos y algunos sí lo hacen a instancia de parte, pero la mayoría son de oficio.

### 44. ¿Cómo se relaciona con las autoridades de los Centros Penitenciarios?

Cuando nosotros requerimos ingresar al Centro para revisar los expedientes de los internos o queremos hacer una entrevista con ellos directamente, mandamos un oficio para que nos permitan el ingreso al Centro, e ingresamos con todas medidas de seguridad que tiene el Centro Preventivo para todas las personas. No tenemos ningún problema en cuanto a eso, si se nos ha atendido en el momento que nosotros lo requerimos.

# 45. ¿Es claro el límite de las funciones de los Juzgados de Ejecución de Sentencias y los la Dirección General de Prevención y Readaptación Social?

Sí, cada quien tiene claras sus atribuciones y hasta ahora no hemos tenido problemas en cuanto a eso.

### 46. ¿Qué opina sobre la iniciativa a nivel federal para crear una institución análoga en aquél ámbito?

Es bueno por todas las ventajas que tiene los internos en cuanto a la judicialización de la ejecución de la pena.

### 47. ¿Cree que éste es un momento propicio para la propagación de los Juzgados de Ejecución de Sentencias en la República Mexicana?

Sí, aunque siento que fue un poco tardado, porque esto desde años atrás pudo haberse dado y hubiera sido bueno para todos los internos que no podían alcanzar el otorgamiento de un beneficio y ahora ya se está haciendo

independientemente de que ellos tengan una buena relación o no o de que cuenten con dinero suficiente para, a través de la corrupción obtener sus beneficios.

### 48. ¿Cuáles serían las limitantes para hacerlo a corto plazo?

Todo dependería del presupuesto que cada uno de los Estados tiene asignado y de que la Legislatura lo apruebe para cada Estado. Ahora el que sigue, de que yo tengo conocimiento, es Chihuahua y al parecer Veracruz.

\* \* \*

#### **FUENTES CONSULTADAS**

### • BIBLIOGRAFÍA.

- 1. ARMIENTA HERNÁNDEZ, Gonzalo, <u>Tratado Teórico Práctico de los</u> <u>Recursos Administrativos</u>, 7ª ed., Editorial Porrúa, México, 2005, pp. 316.
- 2. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, <u>Derecho Constitucional Mexicano</u>, 15ª ed., Editorial Porrúa, México, 2002, pp. 1084.
- 3. CARRANCÁ y RIVAS, Raúl, <u>Derecho Penitenciario</u>, "Cárcel y Penas en México", Editorial Porrúa, México, 1974, pp. 609.
- 4. CISNEROS FARÍAS, Germán, <u>La Interpretación de la Ley</u>, 3ª ed., Editorial Porrúa, México, 2000, pp. 163.
- 5. DEL PONT, Luis Marco, <u>Derecho de Ejecución de Penas</u>, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1984, pp. 809.
- 6. DORANTES TAMAYO, Luis, <u>Elementos de Teoría General del Proceso</u>, 3ª ed., Editorial Porrúa, México, 1990, pp. 348.
- 7. GARCÍA GARCÍA, César Carlos, <u>Derecho Constitucional Mexicano</u>, Mc Graw Hill Interamericana Editores, México, 1997, pp. 406.
- 8. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, <u>Curso de Derecho Procesal Penal</u>, 2ª ed., Editorial Porrúa, México, 1977, pp. 569.
- 9. GUASTINI, Riccardo, <u>Estudios sobre la Interpretación Jurídica</u>, 5ª ed., Editorial Porrúa, México, 2003, pp. 137.

- 10. OJEDA VELÁZQUEZ, Jorge, <u>Derecho de Ejecución de Penas</u>, 2ª ed., Editorial Porrúa, México, 1985, pp. 422.
- 11. RIVERA MONTES DE OCA, Luis, <u>Juez de Ejecución de Penas</u>, "La Reforma Penitenciaria Mexicana del Siglo XXI", México, Editorial Porrúa, 2003, pp. 178.
- 12. ROLDÁN QUIÑONES, Luis Fernando, *et.al.*, <u>Reforma Penitenciaria Integral</u>, "El Paradigma Mexicano", Editorial Porrúa, México, 1999, pp. 268.
- 13. RUBIANES J., Carlos, <u>Manual de Derecho Procesal Penal</u>, t. III: "El Procedimiento Penal", Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1985, pp. 566.
- 14. SÀNCHEZ GALINDO, Antonio, <u>Antología de Derecho Penitenciario y</u> <u>Ejecución Penal</u>, Editorial Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2001, pp. 342.
- 15. TORRES DÍAZ, Luis Guillermo, <u>Teoría General del Proceso</u>, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1987, pp. 377.
- 16. VEGA HERNÁNDEZ, Rodolfo, <u>La Independencia del Poder Judicial</u>, Editorial Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política, México, 1993, pp. 189.

### • BIBLIOGRAFÍA METODOLÓGICA:

1. BAENA PAZ, Guillermina María, <u>Instrumentos de Investigación</u>, Editores Mexicanos Unidos S.A., México, 1991, pp. 134.

- 2. GUITRÓN FUENTEVILLA, Julián, <u>Tesis</u>, Editorial Promociones Jurídicas y Culturales, México, 1991, pp. 127.
- 3. HERNÁNDEZ SAMPIERI, Roberto, *et.al.*, <u>Metodología de la Investigación</u>, 2ª ed., Editorial Mc Graw Hill, México, 1998, pp. 501.

### • LEGISLACIÓN:

- 1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.
- 3. Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México.
- 4. Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.
- 5. Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.
- 6. Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad en el Estado de México.
- 7. Código Penal para el Estado de México.
- 8. Reglamento Interior de los Juzgados de Ejecución de Sentencias en el Estado de México.

#### • DICCIONARIOS.

- 1. DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, <u>Diccionario de Derecho Procesal Penal y de Términos Usuales en el Proceso Penal</u>, 4ª ed., Editorial Porrúa, México, 2000, pp. 2753.
- 2. <u>Diccionario Jurídico ESPASA</u>, Editorial Fundación Tomás Moro, Madrid, 1992, pp. 1010.
- 3. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, <u>Diccionario Jurídico</u> <u>Mexicano</u>, Editorial Porrúa-UNAM, México, 2007, pp. 3923.

4. PALOMAR DE MIGUEL, Juan, <u>Diccionario para Juristas</u>, Mayo Ediciones, México, 1981, pp. 1439.

### • INTERNET:

www.legistel.gob.mx www.bibliojuridica.org

### • INVESTIGACIÓN DE CAMPO:

Entrevista realizada a la C. Juez Segundo de Ejecución de Sentencias, del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, Estado de México, en fecha 18 de septiembre de 2007.